

22 cent

R-72.164



1
R
396

ANT
XIX
515

EXAMEN

CRITICO-TEOLOGICO-CANONICO

DE LOS

ESCRITOS PUBLICADOS

POR EL SEÑOR

D. VALENTIN ORTIGOSA,

NOMBRADO OBISPO DE MALAGA,

POR EL DOCTOR

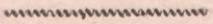
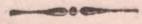
D. MANUEL DE JESUS CARMONA,

CAPELLAN DE S. M. EN LA REAL CAPILLA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS

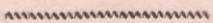
REYES Y SAN FERNANDO, Y CATEDRATICO

DE DISCIPLINA GENERAL Y PARTICULAR DE LA UNIVERSIDAD LITE-

RARIA DE ESTA CIUDAD.



TOMO PRIMERO.



SEVILLA.—1840.

IMPRESA DEL CONSERVADOR, CALLE DE LA VENERA N.º 24.

Esta obra es propiedad del autor, y todos los ejemplares irán marcados con la siguiente rúbrica.

G.



1840.—A. L. V. P.

IMPRESA DEL GOBIERNO, CALLE DE LA LINDA N.º 24.

AL ÚNICO
VICARIO DE JESUCRISTO

EN EL

REGIMEN Y GOBIERNO DE LA IGLESIA UNIVERSAL,

PASTOR DE LOS PASTORES

NUESTRO SANTISIMO PADRE

GREGORIO XVI.

SU MAS HUMILDE Y OBEDIENTE SUBDITO

Manuel de Jesus Carmona.

Prólogo del Autor.

La denuncia hecha por el Ilustrísimo Cabildo de la Catedral de Málaga ante el Ilustrísimo Señor Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla de ciertas doctrinas vertidas por el Señor D. Valentin Ortigosa nombrado para Obispo de aquella Diócesis, Gobernador, Provisor, y Vicario Capitular de su Diócesis en la providencia que dictó en 22 de Enero de 1838, confirmando la sentencia judicial pronunciada en 11 de Marzo de 1837 por el Sr Dr. D. Manuel Ventura Gomez, por la que se declaró nula la profesion religiosa de D. Francisco de Paula Fernandez, ha debido llamar la atencion del público, ya por la indole y naturaleza del asunto, pura y esclusivamente concerniente á la religion, y ya por la publicidad, que le ha dado el mismo Señor Ortigosa en los escritos que ha dado á luz, por cuyo medio, que pudiera haberse escusado, ha provocado una lid, en la que su opinion religiosa, si no aparece mancillada, no se presenta con aquella pureza, y sencillez, cual debe ser, y esige la fé de todo católico; y asi no es de estrañar, que la voz de la religion, el genio del cristianismo y el fiel andaluz, hayan combatido sus doctrinas en unos términos que favorecen muy poco á su creencia religiosa en ciertos artículos fundamentales.

Respetando yo la conciencia privada del hombre, me guardaré muy bien de sondear los ocultos senos de la del Sr. Ortigosa, por que esto solo es dado al que vé, conoce y escudriña el corazon humano; mas cuando la mis-

ma conciencia se hace pública, no solo de viva voz, sino ademas se estampa en el papel, que corre y pasa por la mano de todos, entences es, cuando yo y cualquiera otro, tiene un derecho para examinar sus escritos, juzgar sus opiniones, decidir sobre la pureza y sencillez de su fé, y ver por ultimo si sus espresiones estan conformes con sus procedimientos.

Ademas, con el motivo del ruidoso recurso de proteccion interpuesto por dicho Sr. ante el Tribunal superior de esta Provincia, llegó este asunto á estenderse por todas partes, y hablarse de él en todos los círculos de la sociedad. Mis discipulos, entre los que contaba siete Sacerdotes, todos ellos Teólogos, sin mas conocimiento de la Ciencia Canónica, que aquel que tiene enlace y contacto con la sagrada Teologia, oian las distintas opiniones, que se formaban sobre los escritos publicados por el Sr. Obispo electo de Malaga; pero como carecian de los elementos necesarios para juzgar con acierto en la materia de que trataban, me insinuaron, que desearian que yo les dijese lo que la Iglesia tenia establecido sobre los distintos puntos que abrazaban, para poder fijar sus ideas. Me prestè gustoso á ello, y con los escritos del Sr. Ortigosa á la vista, les hize ver los errores, que contenian tanto en derecho Canónico, como en disciplina, sus contradicciones é inconsecuencias, la multitud de indicaciones inoportunas, intempestivas y peligrosas, atendido el estado crítico y volcánico, en que se encontraba la España, y en fin, que en todas sus páginas se echaba de ver una tendencia oculta y solapada á un Cisma, que llegaria á consumir los males y desgracias que por tanto tiempo estan cubriendo nuestro corazon de dolor y amargura. Satisfechos los deseos de mis alumnos, y pasados algunos dias, me hicieron presente que de nada les servia cuanto les habia hablado sobre los escritos del Sr. Ortigosa, porqué como la memoria es tan fugáz, no podian retener y conservar toda la doctrina que les habia dado; que tuviese á bien dar á la prensa una impugnacion de ellos, con la que tendrian siempre á la vista los fuertes y poderosos argumentos, con que los habia refutado, haria un servicio importante á la Iglesia, y corresponderia á la confianza del go-

bierno, encargándome la enseñanza de uno de los mas principales ramos de la ciencia Canónica: yo, que no esperaba semejante ataque, les contesté, que para escribir al público, se necesitaba algo mas que para hablar dentro del corto recinto de una aula, que mi estilo no tenia gala, ni ornato, y que como habrian advertido, daba la doctrina sin los adornos y atavios de la elocuencia, y presentaba siempre la verdad tal cual ella es en sí sin aparato oratorio; les di otras varias razones para convencerlos, de que yo no habia nacido para escritor: á mi parecer desistieron de su empeño; pero cual fué mi sorpresa, cuando á pocos días se me presentan en mi casa tres de ellos, formando una diputacion en nombre de toda la clase, y me entregan una esposicion, en la que me instan y apremian á que dé á la luz pública, todo cuanto les habia dicho sobre los escritos del Sr. Ortigosa; sin reparar en el gigante en ciencias eclesiásticas con quien iba á lidiar, ni probar mis fuerzas, y desentendiéndome de la severa crítica, condescendí, no tuve valor para resistirme, me lo pedian mis amados discípulos, y esto bastó para decidirme; por que ni á ellos, ni á los de los muchos años que llevo de profesor en Cánones, les he negado cuanto ha conducido para su instruccion y enseñanza, y todos saben, que la primera advertencia que les hacia á la apertura de la clase, era que jamas saliesen de ella con alguna duda, ó dificultad que se les ocurriese sobre la conferencia, ó su explicacion; que si podia la resolveria en el acto, sino, me tomaria tiempo para consultar autores, y personas versadas en la materia.

Doy íntegra al público la esposicion enérgica y persuasiva de mis discípulos, para que se penetre del motivo que ha puesto la pluma en mi mano: yo no he sido denunciador, calificador, ni censor de los escritos del Sr. Ortigosa, no le conozco ni aun personalmente, ningun espíritu de partido, ni de escuela Ultramontana, ni Cismondana ha influido en mis palabras y acciones, he buscado siempre en los hombres, y en los escritores, la verdad, la rectitud de juicio y de corazon, y la imparcialidad; por lo tanto no se me puede imputar que escribo por espíritu de venganza, ó aversion al Sr. Ortigosa; como herma-

no, Sacerdote y Obispo electo, le amo y respeto, no le faltaré ni á la calidad ni á las reglas del decoro, urbanidad y delicadeza, respetaré siempre su persona; pero combatiré cuanto mis fuerzas lo permitan sus doctrinas y opiniones, y si su Señoría se muestra zeloso de la dignidad Episcopal, no extrañará que yo vindique los derechos incontestables de la Iglesia sobre la eleccion y provision de sus ministros.

Ruego al lector, que se penetre del noble y honroso motivo que me ha obligado á arrojarme á la arena á lidiar con ese Atleta robusto y vigoroso, armado del conocimiento de la Iglesia de Dios, y su disciplina de muchos siglos, y de un profundo estudio de antiquísimos monumentos auténticos de la Iglesia, y que ninguna pasion baja y mezquina dirige mi mal cortada pluma; y por último, que no se pare y detenga en la corteza, sino que pese las razones, las autoridades, las reflexiones con que combato las doctrinas del Sr. Ortigosa, y contraponiéndolas, y comparándolas con las suyas, entonces decida en justicia y con imparcialidad, estando yo muy pronto á retractarme, si se me hace ver con fundamento, que he errado en alguno de los puntos, que comprende este ecsámen, en el que hubiera insertado integros los escritos del Sr. Obispo electo de Málaga; pero por no hacerlo mas voluminoso, no me ha parecido oportuno; mas convendrá tenerlos á la vista, para que se vea la esactitud y legalidad con que hago las citas.

Los que han llegado á mis manos, y que sirven de materia á este exámen son por orden de fechas, la contestacion al Cabildo en 13 de Enero de 1838 sobre nombramiento de secretario marcado con el número 2. La providencia confirmatoria de la nulidad de profesion de D. Francisco de Paula Fernandez en 22 del mismo mes y año, señalada con el número 1. La contestacion al mismo Cabildo sobre preeminencias y distinciones en 2 de Febrero del mismo año, marcada con el número 3. Su despedida de Málaga, pliego suelto en 4 de Octubre del año citado, y ecsámen del procedimiento ilegal del Ilustrísimo Gobernador del Arzobispado de Sevilla en la denuncia hecha por el Cabildo de Málaga contra sus escritos dado á luz en Sevilla en 27 de Febrero de 1859. Co-

mo ellos abrazan tantos puntos, me ha parecido mas conveniente para la mejor inteligencia y menos confusion de ideas, dividir este ecsámen en varios capitulos, que contendrán los puntos que deban ecsaminarse.

Me ha parecido propio de este lugar hacer una declaracion, que cede en honor de mis tres dignos compañeros en la enseñanza de la ciencia canónica. Poco satisfecho de mi trabajo he leído toda mi obra á los Señores doctores. D. José Ramon Vazquez, catedrático de historia eclesiástica, D. Ignacio Anaya Lopez, y D. Ramon Beas y Dutari, catedráticos de derecho publico eclesiástico, é instituciones canónicas, y he tenido la satisfaccion de que todos tres han adoptado y hecho suya la doctrina, máximas y opiniones que contiene este ecsámen, por manera que puede decirse que esa misma doctrina la profesan, enseñan y defienden los catedráticos de cánones de la Universidad de Sevilla.

ADVERTENCIA.

Aunque al Sr. D. Valentin Ortigosa le designo repetidas veces por Obispo electo de Málaga, no se crea que me conformo con este modo de hablar; porque en rigor canónico no há sido elegido, por no haber eleccion canónica en los patronos, y sí unicamente nombramiento, que se dice presentacion, cuando se le hace saber al propio Ordinario; pero hé adoptado su propio language para con el mismo impugnar sus opiniones.

Exposicion

DE LOS ALUMNOS DE LA CLASE DE DISCIPLINA GENERAL Y PARTICULAR A SU CATEDRATICO.

Señor Doctor

D. MANUEL DE JESUS CARMONA.

DIGNISIMO Y VENERADO MAESTRO.

Los discipulos de V. S. que suscriben, nutridos dichosamente desde su infancia con el manjar de la Santa Católica doctrina, no pueden menos de deplorar en estos dias el estrago, que forzosamente habran de causar en los ánimos de los incautos, las máximas erradas y perniciosas, que esparcen por todas partes, aquellos mismos, que por su carácter y mision debieran ser las Atalayas del pueblo de Dios, los propagadores de la fé, y los defensores de la Eclesiástica disciplina. En alas de su celo, ya hubieran recogido el guante, que á todo católico ha arrojado D. Valentin Ortigosa, presentado por S. M. para el Obispado de Málaga, sino les arredrase la idea de sus escasos conocimientos, y si no estuviesen altamente persuadidos de que se necesitan muy vastos y profundos, no precisamente para rebatir de un modo cualquiera los infundados asertos de dicho Señor, si, para lograr un completo triunfo; de modo que no quede ni á él ni á sus secuaces, efugio alguno, y en su vista enmudezcan cuantos en el exceso de su imprudencia, quisieran conspirar contra el Cristo del Señor y contra su iglesia Santa.

En este conflicto, creyeron inspiracion del Cielo, el pensamiento de dirigirse á V. S. suplicándole les provea de la triaca, que neutralize la actividad del veneno, que aunque enmascarado, no deja de traslucirse en los escritos del pretendido Obispo de Málaga. En vano querrá resistirse á una peticion tan justa: en vano querrá escudarse con los acentos de humildad que le sugiera su verdadera ciencia: la religion, señor, se interesa; la Iglesia Santa, herida en su cabeza y en su gobierno lo esije; sus tan amados discipulos lo suplican: Desoirá tantos lamentos? ¿qué dirian los enemigos de la fé al ver que mientras abundaban lobos, que pretendían hacer presa en las ovejas sencillas, permanecian en silencio sus custodias?

Verdad es, que ya estan en parte destruidos los argumentos del Sr. Ortigosa, por la primera carta del fiel Andalúz; pero si bien abunda en sólidas razones, y discreta sátira, aun deja mucho que desear en la materia; son muchos los articulos, que deben ilustrarse, y profundizarse, y el fiel Andalúz apenas toca alguno mas visible y principal; nosotros, si bien recordamos alborozados las hermosas especies, que para nuestra privada instruccion, ha vertido poseido de un fuego Apostólico, queremos mas todavia; apetecemos un libro con que podamos contestar y refutar á cuantos á egemplo del Sr. Ortigosa, combatan, aunque sordamente, los derechos Pontificios, las prerrogativas inherentes á la silla de Roma, centro de la unidad, raiz y maestra de las demas Iglesias, como la llama S. Cipriano; y el santo Concilio de Trento: un libro en que se haga constar la sabiduria y rectitud con que ha procedido la Iglesia en el establecimiento de la actual disciplina, sobre la potestad de los Obispos electos: un libro, en fin, en el que aparezcan ventilados todos los puntos que con menos critica, que osadia, toca el Sr. Obispo electo, para que circulando por todas partes, se convenzan todos, de que si por desgracia hay algun hombre enemigo, que siembra la zizaña en la heredad del padre de familias, no faltan diestros y laboriosos colonos, que saben arrancarla, al paso que se esfuerzan en hacer que prospere la buena semilla.

Triste caso, Señor, pero ha llegado ya el de tomar

la pluma con que combatieron un dia los Atanasios, Gerónimos, y Agustinos; mas para ello se necesita un sugeto de reputacion sin mancilla, de carácter firme, y de vasta erudicion, que sea temido aun de los impios mas atrevidos; y sus discipulos (preciso es decirlo, aunque se resienta su modestia) ven en V. S. un fiel depositario de la ciencia divina, un profundo doctor en Cánones, un maestro consumado de la disciplina eclesiástica, un Atleta intrépido de la santa Iglesia; en pocas palabras, ven cuanto se desea y se requiere para pelear con ventajas contra unos enemigos, que si por una inconcebible mania se ostentan tan arrogantes, que no dificultan compararse con las mas esclarecidas lumbreras del cristianismo; constituidos empero patronos del error, se hacen doblemente fáciles de refutar, y ciertamente acreedores á que se pongan de manifesto sus supercherias, sus desvarios y temeridad; ¿Y quedarán burlados sus deseos, frustradas sus esperanzas? No: todo lo contrario se prometen los discipulos de V. S. de un maestro que tantos favores les tiene dispensados; que le merecen la mayor deferencia, y de cuyo sincero afecto no dudan conseguir como la prueba mas terminante y perentoria, el que accediendo á su solicitud, publique un libro precioso, con que adornen sus librerias, y que les sirva en lo sucesivo de incentivo y estímulo para progresar en las ciencias. Sevilla 24 de abril de 1839.—Br. Antero Armas, Presbitero.—Br. Domingo Diaz, Presbitero.—Br. Fernando de la Puente, Presbitero.—Br. Francisco de Paula Osorno, Presbitero.—Br. Ildefonso Carrasco, Presbitero.—Br. Manuel Maria Caldera, Presbitero.—José Maria Alonso, Presbitero.—Br. Fernando Ortiz.—Br. Antonio Lopez.—Br. Juan Bautista Romero y Gante.—Br. Joaquin Garcia.—Br. José Antonio de Laheria.—Laureano de Azcona.

Censura

DE LOS SEÑORES DON JOSE GIL EXAMINADOR SINODAL DE ESTE ARZOBISPADO, Y DON IGNACIO ANAYA LOPEZ, CATEDRÁTICO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO, Y DE INSTITUCIONES CANONICAS DE ESTA UNIVERSIDAD Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES.

Ilustrísimo Señor: Hemos leído detenidamente el *Capítulo primero del Ecsámen-Crítico-Teológico-Canónico de los escritos publicados por el Sr. D. Valentin Ortigosa, nombrado para la Diócesis de Málaga* que ha hecho y desea publicar el Dr. D. Manuel de Jesus Carmona Catedrático de Disciplina Eclesiástica general y particular en esta Universidad literaria, y manifestando nuestro parecer con aquella franqueza propia de Censores Católicos, no sabemos que admirar mas, si la firmeza y digna valentia con que en dicho Capítulo se defienden los imprescriptibles derechos de la Iglesia, y los tan respetables de su Suprema Cabeza el Romano Pontifice, ó los profundos conocimientos Canónicos y vasta erudicion del autor en cuantos puntos ecsamina. Este ha comprendido bien el verdadero espíritu de nuestra Religion Santa, y el orden y gobierno establecido por el mismo Salvador en la Sociedad Cristiana, pues siendo suprema é independiente en su línea, ha de tener y tiene por derecho divino su propio Soberano, Vicario de J. C. en toda ella, al que precisamente incumbe la designacion de sugetos para todas las Magistraturas Eclesiásticas, previo el ecsámen, que es consiguiente, de su idoneidad, como lo ha hecho y habrá de hacerlo siempre por si ó por medio de otros. Ha penetrado tambien el espíritu y carácter de todas las épocas que recorre. Ha interpretado los monumentos Eclesiásticos de que se vale el autor que impugna, conforme á todas las

reglas críticas, canónicas y legales, explicando con maestría el único y esclusivo modo de entenderlos: Ha demostrado convincentemente hasta la imposibilidad de que los Patronos concedan jurisdiccion espiritual en ningun concepto, respetando debidamente el Patronato de nuestros Principes y los Concordatos de estos con la Sta. Sede, en que con razon apoya tambien su doctrina, que es la de toda la Iglesia: Ha entendido, como se debe, la antigua confirmacion de los Papas por los Emperadores, la práctica de nuestras Iglesias de Indias, y los hechos à que se refiere de la edad media, y ha probado en fin quanto se propone, ó sea que la eleccion sola no dá ningun derecho al Electo para elegir y gobernar la Iglesia para que se eligió, pues la confirmacion y consagracion son las que lo constituyen Obispo.

Verdad es esta, que no sabemos como pueda ponerse en duda por Católicos, y en una Nacion cuya Religion dominante y esclusiva es la del Crucificado y la única Apostólica Romana; verdad, que se conoce solo por la naturaleza y órden del gobierno Eclesiástico, verdad que se ha respetado en todos los siglos aun en los de ignorancia, y verdad por último, que aun prescindiendo de lo espreso en la Sagrada Escritura y decretado por los RR. Pontífices y Concilios generales, tiene hasta el carácter de verdadera tradicion, segun las reglas que para conocer ésta, nos dan S. Agustin y Vicente Lirinense. ¿Y se ha podido impugnar un aserto que se apoya en argumentos tan sólidos, y en la misma ley fundamental de la Iglesia? ¿Pueden ni deben nunca confundirse los efectos del nombramiento, de la presentacion y de la eleccion entre si ó los de estos tres actos con los de la Confirmacion y consagracion? Ciertamente no, sin *legítima mision* no es posible adquirir la potestad de Jurisdiccion que solo la Iglesia puede dar, siendo intrusos y *ladrones* los que vienen de otra parte, segun la espresion del Tridentino y sin la inauguracion Sagrada ó imposicion de las manos no habrá tampoco potestad de órden: aquella y esta son precisas para constituir á un Obispo, y sin ellas ninguna potestad tiene en la Iglesia para donde se nombró, presentó ó eligió, por que *¿Quomodo predicabunt nisi mittantur?...*

El Dr. Carmona así lo convence del modo mas claro y persuasivo en su primer Capitulo del *exámen crítico* adoptando la necesaria y conveniente exactitud en las palabras y hasta cierto nuevo estilo segun la época en que escribe sin olvidar aquel consejo del grande Agustino de que *utile est libros plures á pluribus fieri diverso stylo, non diversa fide.*

Bien quisiéramos persuadir á todos no nos aplicasen aquella máxima de Aurelio de que *unicorum bona maxime nos delectant*, pero la alta ilustracion de V. S. I., y la de los verdaderos Católicos y hombres honrados, que lean sin prevencion el citado exámen, no permitirán por cierto se nos califique con la nota de parciales.

Tenga pues la Iglesia toda, la de España, y el dignisimo sucesor actual de S. Pedro Gregorio 16, el consuelo de ver los escritos de uno de sus hijos que con otros muchos defiende tan altos y Divinos derechos, y tengámonle tambien todos los Españoles amantes de su Religion y de su Patria con una produccion, cuyo autor debe por ella merecer bien de la Iglesia y del Estado.

Por esto, y cumpliendo con lo que V. S. I. se ha dignado encargarnos, juzgamos que el exámen Crítico-Teológico-Canónico del Dr. D. Manuel de Jesus Carmona nada contiene opuesto á la fé Católica, que defiende con firmeza; nada que desdiga de las buenas costumbres, pues las recomienda conforme al Evangelio, y nada en fin que menoscabe las regalías de la Corona y de la Nacion, que se apoyan y sostienen con tan sana doctrina. Tal es nuestro juicio sometido siempre al infalible de la Iglesia y al de su Cabeza suprema.

Sevilla y Marzo 23 de 1840. = José Gil. = Ignacio Anaya Lopez.

Capítulo primero.

**LA ELECCION SOLA, SIN LA CONFIRMACION O
CONSAGRACION, NO CONSTITUYE AL OBISPO: Y POR TANTO ELLA NO
DA AL ELECTO NINGUN DERECHO PARA REGIR Y GOBERNAR LA
IGLESIA PARA QUE HA SIDO ELEGIDO.**

§. I.

La cuestion capital que arrojan de sí los escritos del señor D. Valentin Ortigosa, y en los que á juicio suyo ha desarrollado profundos conocimientos en Derecho Canónico, Historia, y Disciplina de la Iglesia, es la de que el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion, la potestad de regir y gobernar su iglesia; y esto mismo repite en varios lugares. Para fundarla se vale de argumentos de derecho y de hecho: de los del primer género presenta dos renglones del capítulo 2.º de la traslacion de los Obispos, y lo hace con tanta arrogancia, y en un tono tan decisivo, que no parece sino que con él ha cantado el triunfo, y vencido á sus adversarios. Yo, dice, envío por último á mis denunciadores, censores y calificadores, á que vean, estudien y mediten la respetable autoridad de Inocencio 3.º, en el capítulo 2.º De Translat. Episcop. donde dice: Unde cum non sit majus vinculum Episcopi (consecrati) quam electi, maxime cum fuerit confirmatus, imo idem pœnitus, et non aliud; idem juris obtinet in utroque.

Yo, señor ilustrisimo, no he sido denunciador, censor, ni calificador de sus escritos; pero he visto, estudiado y meditado, y no ahora, sino mucho tiempo há, y por repetidas veces las palabras que cita V. S. I. en apoyo de su aventurada proposicion: y tan lejos están de probar lo que se propone, que basta leer solo el titulo que contiene el artículo 2.º, en donde se halla la cita, para convencerse que de todo puede hablar Ino-

cencio 3.º en él ; pero de conceder á los Obispos electos la potestad de regir y gobernar sus iglesias, ni una palabra. Y no podia ser de otro modo : porque ¿qué conexion tiene el título de traslacion de Obispos, con la potestad, que se pretende tienen los electos, para gobernar sus iglesias por sola su eleccion y aceptacion antes de su confirmacion y consagracion? Si la cita fuese, *De Electione, et Electi potestate*, que es de donde debia el señor Ortigosa sacar las pruebas de su proposicion, pudiera tener alguna fuerza ; mas en el caso presente de nada sirve. Además, todo el mundo sabe, que los capítulos y cánones del Derecho Canónico son la suma de las decisiones pontificias ó conciliares. Pues léase el del citado capítulo 2.º que dice, *Electos in Episcopos, et confirmatos, transferre potest solus Papa* : y nadie con solo su lectura se persuadirá, que la resolucion de Inocencio 3.º sea conceder á los Obispos electos la potestad de gobernar su iglesia. ¿Y cómo la habia de conceder? Estaría en contradiccion consigo mismo Inocencio 3.º : porque él es uno de los Pontífices de quienes se queja el señor Ortigosa, que han limitado la potestad de los Electos.

Oigamos sobre esto al mismo señor, que dice :—*Conozco las disposiciones de Inocencio 3.º y las de la estravagante de Bonifacio 8.º, y las respeto, aunque dadas á la sombra de la ignorancia de aquellos tiempos ; pero tambien conozco la Iglesia de Dios, única fuente y raiz de toda autoridad espiritual, y conozco su disciplina de muchos siglos, en que los obispos, en virtud de sola su eleccion, hecha por legítimo Patrono en nombre de la Iglesia, entraban ipso facto en el gobierno de sus Diócesis. Es de advertir, que las disposiciones de Inocencio 3.º, que conoce S. I., son las que limitan, restringen y coartan las facultades de los Obispos electos, aunque dadas á la sombra de la ignorancia de aquel tiempo. ¡Y que un Obispo español hable con tan poca veneracion de la primera y mas alta dignidad del mundo católico ! ¡Qué acatamiento le han de merecer, aunque diga que las respeta y venera, las disposiciones de un Pontífice, que segun sus espresiones, fué, ó un ignorante, ó un malvado ! Porque no hay medio, señor Ortigosa : ó la ignorancia, á cuya sombra se dieron aquellas disposiciones fué de Inocencio 3.º, ó fué de su siglo : si lo primero, Inocencio 3.º fué un ignorante, que sin conocer la Iglesia de Dios y su Disciplina restringió las facultades de los Obispos electos : si lo segundo, fué un mal-*

vado, que se aprovechó y abusó de la ignorancia de su tiempo, para acrecentar su poder, y limitar el de los Obispos. En cualquier extremo que se considere, ni V. S. I., ni yo, ni nadie respetará, acatará ni venerará las disposiciones que nos diera ó un tonto, ó un pícaro. Conque borre V. S. I. aquellas palabras *las respeto*, que no hermanan bien con las de *dadas á la sombra de la ignorancia*. ¡A semejantes extravíos de la razon, á inconsecuencias tan palpables nos conduce el empeño tenaz de sostener y defender doctrinas sin apoyo, sin fundamento, y sin autoridad!

El señor Ortigosa, que mira con desden y vuelve la espalda á Inocencio 3.^o, porque le limita y restringe sus facultades para gobernar la diócesis de Málaga, ese mismo señor Ortigosa, se convierte al mismo Inocencio, le echa una mirada risueña, y le tributa el homenaje de todo su respeto y sumision, cuando supone, cree é imagina, que le concede todas sus facultades en el capítulo 2.^o *De Translat. Episcop.*: y no contento con esto convida á sus denunciadores, censores y calificadores, para que le rindan el mismo tributo de sumision, viendo, estudiando y meditando *la respetable autoridad de Inocencio 3.^o*, en el citado capítulo 2.^o Forzoso es repetir sus mismas palabras, para convencer á todos los que lean este exámen de las inconsecuencias y contradicciones de este señor. *Yo envío por último*, dice en la nota del número 5 del documento 3.^o, *á mis denunciadores, censores y calificadores, á que vean, estudien y mediten la respetable autoridad de Inocencio 3.^o en el cap. 2.^o de Translat. Episcop. donde dice: Unde cum nonsit majus vinculum Episcopi (consecrati) quam Electi etc.*

¡Puede darse mayor inconsecuencia! ¡Con que las disposiciones de Inocencio 3.^o que cree el señor Ortigosa le son favorables para su intento, han sido dadas en tiempo de ilustracion, y las que le perjudican en tiempo de ignorancia! Con que el sucesor de Pedro, ignorante cuando ata, y sábio cuando desata! Esta y otras muchas contradicciones, como se verán en este exámen, son las que resaltan en los escritos del señor Ortigosa. Que se vean, que se estudien, que se examinen, y el lector se admirará, y se llenará de asombro al considerar, cómo un Obispo electo, que conoce la Iglesia de Dios y su Disciplina de muchos siglos, ha podido incurrir en tamaños absurdos en tiempo de tanta ilustracion.

Examinemos ya directamente el fuerte, poderoso, é incontestable argumento á juicio del señor Ortigosa, que son las palabras del capítulo 2.º de *Translat. Episcop. Unde cum non sit majus vinculum* etc. ¿Y creará de buena fé el señor Ortigosa, que por esta respetable autoridad le concede Inocencio 3.º la potestad de gobernar su iglesia por sola la eleccion, y antes de la confirmacion y consagracion? ¿Se habrá persuadido que por decir el soberano Pontífice, que no es mayor el vínculo del Obispo confirmado y consagrado, que el del electo, y que el derecho de ambos es igual, concede á los electos el gobierno de sus iglesias? Sí, lo ha creído, y se lo ha persuadido; pues dice á continuacion: *Este vinculo, esta reciproca obligacion, que contrae el Obispo electo con su iglesia, igual al del Obispo consagrado, nace del indicado acto, que le ha precedido, esto es, de la eleccion hecha en nombre y virtud de la Iglesia, y la aceptacion del electo* (falso como probaremos despues): *esta eleccion la hace la corona, por la eminente prerogativa del Patronato Eclesiástico, que le tiene concedido la Iglesia misma: del vinculo que producen la eleccion y aceptacion, nace en el electo la potestad de regir y gobernar su iglesia: falsa ilacion, pésima lógica segun el tenor y contestó de la decretal de Inocencio 3.º*

Presentemos el caso que la motivó. El Arzobispo de Tours en Francia, intentó trasladar al Obispo electo y confirmado de la iglesia de Abranches á la de Anjou, segun se cree, y el Arzobispo de Roan, de quien era sufragáneo, lo absolvió del vínculo y obligacion que habia contraido con su primera iglesia, concediéndole licencia para trasladarse. Habiendo llegado á noticia de Inocencio 3.º este hecho, delega al Arzobispo de Besanzon, para que tomando conocimiento de él, y hallando ser cierto, depusiese en virtud de autoridad pontificia á los dos Arzobispos y al Obispo, y anulase todo lo hecho. En efecto, el caso era notorio, y en su virtud quedan todos tres suspensos, y los Arzobispos escriben sumisamente al Papa, para que los absuelva de la pena de suspension, por haber procedido en este negocio mas bien por simplicidad que por malicia, y el Obispo fué á Roma, y suplicó humildemente al Pontífice le concediese la misma gracia: é Inocencio 3.º absuelve á todos tres en virtud de la plenitud de su potestad. Confrontemos ahora el hecho con la Decretal á la vista. En él vemos, que á dos Ar-

zobispos, y á un Obispo se les impone la pena canónica de suspension: y por qué? por haber concurrido los dos primeros para la traslacion de un Obispo, y á este por haber consentido en ella. ¿Y en qué se fundaba Inocencio 3.º para imponer esta pena? Ya lo dice él mismo. Oigámosle.

«Siendo el vínculo espiritual mas fuerte que el carnal, no debe dudarse que Dios Omnipotente se reservó la disolucion del matrimonio que hay entre la Iglesia y el Obispo; asi como se reservó la disolucion del matrimonio carnal, que hay entre el varon y la hembra, ordenando que lo que Dios unió, el hombre no lo separe: porque no por la potestad humana, sino mas bien por la Divina se disuelve el matrimonio espiritual; cuando por la traslacion ó deposicion, ó aun la cesion se remueve al Obispo de una iglesia con la autoridad del Romano Pontífice, quien consta es Vicario de Jesucristo. Y por tanto, estas tres cosas, que antes dejamos dichas, no tanto por disposicion canónica quanto por institucion divina están reservadas solamente al Romano Pontífice. Asi es que el electo confirmado no puede dejar por su voluntad la iglesia, á la cual está ligado matrimonialmente, sin licencia del Romano Pontífice: no debiendo dudarse, que despues de la eleccion y confirmacion canónica, hay ya contraido un matrimonio espiritual entre las personas de los electores y del electo. Por lo cual (aqui en estas últimas palabras suplico al lector fije su atencion) no siendo mayor el vínculo del Obispo para la iglesia, que el del electo, mayormente si hubiere sido confirmado; antes siendo uno mismo, es igual el derecho en ambos.»

Yo desafio á cualquiera, y no por orgullo ni arrogancia, sino impulsado por el convencimiento y fuerza irresistible del racionio, á que diga si de todo lo que dice Inocencio 3.º especialmente en las últimas palabras, se infiere, ni puede inferirse jamás, que el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion, la potestad de regir y de gobernar su iglesia. Bien advirtió el señor Ortigosa que era un absurdo semejante ilacion; y la dedujo de la igualdad é identidad que hay entre el vínculo del Obispo confirmado y consagrado y el del electo. Pero ataquemos y desalojemos hasta del último reducto, en que pretende atrincherarse, á este profesor de doctrinas nuevas, peregrinas, falsas en sus principios y fatales en sus consecuencias.

¿No advierte el señor Ortigosa, que la igualdad ó identidad de derecho, que establece Inocencio 3.^o entre el Obispo electo y el confirmado y consagrado, es para producir distinto efecto del que se figura? El mismo é igual derecho es, el que ni uno ni otro puedan removerse de sus iglesias, ó por traslacion, ó por deposicion, ó por renuncia sin licencia ó autoridad del Romano Pontifice, que es el objeto principal de la Decretal, y no para que el electo gobierne su iglesia, como lo hace el confirmado y consagrado. Además, la voz *vínculo*, que han consagrado las ciencias eclesiásticas, para denotar el lazo indisoluble del matrimonio carnal, la han aplicado igualmente por analogía al espiritual, que se contrae entre el Obispo y su iglesia: comparacion que nos viene desde san Atanasio, segun Pedro de Marca. Y teólogos y canonistas han considerado el matrimonio carnal en tres estados distintos: matrimonio de futuro, ó esponsales, rato, y consumado: y en esos mismos han considerado al espiritual, colocando al Obispo electo en el primero, al confirmado en el segundo, y al consagrado en el tercero. Se elige un Obispo para una iglesia, por quien corresponda, y acepta el electo: hé aquí el mútuo consentimiento, hé aquí los esponsales ó matrimonio de futuro espiritual: el que aún no le dá *potestad para regir y gobernar su iglesia, dirigir su clero y apacentar á los fieles*, asi como en el matrimonio de futuro carnal, ó los esponsales, tampoco se dá potestad al esposo para regir y gobernar su esposa, y dirigir su familia, ni menos contrae la obligacion de alimentarla, y solamente adquiere un derecho para que esa promesa dada y aceptada, ese mútuo consentimiento se ratifique y confirme por la Iglesia, elevándolo al Sacramento del Matrimonio, cuyo acto han designado los teólogos y canonistas con la denominacion de matrimonio rato, al que corresponde la confirmacion canónica de los Obispos. Por lo tanto el esposo carnal, como el espiritual, adquieren derechos y contraen obligaciones: el primero se hace cabeza de su casa, como el segundo de su iglesia; el uno tiene ya derecho para gobernar su familia, como el otro para regir su grey; y ambos están obligados á alimentarla, aunque con diferencia sustancial de pasto. Ultimamente, en el matrimonio consumado se considera al Obispo consagrado; porque el matrimonio espiritual recibe su último complemento y consumacion por la

consagracion: y si la analogía del matrimonio carnal con el espiritual, cuyo origen es tan alto, no es ilusoria y puramente imaginaria, es necesario que entre ambos haya alguna conveniencia: por los esponsales ó matrimonio de futuro no tiene el esposo derechos para gobernar su esposa, luego si ha de haber alguna relacion entre los dos matrimonios espiritual y carnal, la eleccion, que son los esponsales del Obispo electo, no dá tampoco potestad para gobernar su iglesia.

Si no temiera disgustar al señor Ortigosa con distinciones que huelen á escolasticismo, diria que el Obispo electo adquiere un derecho *ad rem*; pero cuando veo que todos los canonistas han usado este lenguaje, y cuando acabo de ver, que un célebre prelado español ha adoptado leal y noblemente la misma doctrina, no he tenido dificultad en repetirla y conformarme en este punto con todos ellos. El Arzobispo electo de Toledo, Primado de las Españas, el señor Vallejo, en su discurso canónico-legal sobre los nombramientos de Gobernadores hechos por los Cabildos en los presentados por S. M., en la página 117 dice: « que los electos adquieren un derecho *ad rem*, es doctrina bien corriente; como tambien lo es, que « tienen potestad radical, ó habitualmente *in radice*, seu *in habitu*; aunque su ejercicio quede suspendido hasta la confirmacion”; y por consiguiente reconoce y está persuadido como veremos mas adelante, que por el vínculo que une al Obispo electo con su iglesia no adquiere por sola su eleccion y aceptacion, el derecho *in re*, ni menos la potestad actual de administrarla.

Por tanto, el vínculo que liga al señor Ortigosa con su iglesia de Málaga por sola su eleccion, no es para que la gobierne y dirija, sino para que no pueda desatarlo y romperlo otro que el Romano Pontífice, y en esto debe dar gracias á Inocencio 3.º: y la igualdad é identidad de derechos, que hay entre el Obispo electo de Málaga y el confirmado y consagrado de Cádiz, no es para que el primero tenga igual é idéntica potestad para el régimen de su iglesia, que el segundo para con la suya; sino para que ni uno ni otro pueda ser removido sin la autoridad pontificia.

Yo sé lo que han escrito sobre esta comparacion y la Decretal que vamos examinando Mateo de Paris, Pedro de Marca y otros de la Escuela Cismontana, que han llamado á Inocen-

cio 3.º juriconsulto audaz : no ignoro lo que han discurrido sobre la misma Belarmino, refutando la obra de *Potestate Pape*, del escoces Barclay ; pero tambien estoy cierto, con la seguridad de no ser desmentido, que ninguno de estos ni todos los demas autores de la Escuela Cismontana y Ultramontana, que han hablado con mas ó menos estension de esta Decretal, han inferido de ella, que el Obispo electo, por sola su eleccion, y antes de la consagracion, pueda regir y gobernar su iglesia. Necesario es, porque no escribo solo para el señor Ortigosa, presentar al lector la legítima consecuencia que se deduce de las palabras citadas por el señor Ortigosa. El vínculo que une al Obispo confirmado y consagrado con su iglesia, no es mayor, y sí igual é idéntico, que el que une al electo con la suya: es así que por ese vínculo no puede el Obispo confirmado y consagrado ser removido de su iglesia, ni por traslacion, ni por deposicion, ni por cesion, sin la autoridad del Romano Pontífice; luego tampoco el electo: hé aquí la igualdad é identidad del vínculo. Veamos la del derecho. Por el vínculo que contrae el Obispo confirmado y consagrado con su iglesia, adquiere un derecho para no ser removido de ella sin la autoridad del Papa: es así que el mismo derecho, igual é idéntico adquiere el electo; luego tampoco puede ser removido sin consentimiento de la autoridad Pontificia. Estas son, ó mejor diré, esta es la única ilacion, que nace legítima é inmediatamente de la Decretal, y no la que pretende el señor Ortigosa, arrancando y presentando al público dos únicos renglones enclavados en el centro de ella, sin hacer mención alguna de los antecedentes y consiguientes, y haciendo decir á Inocencio 3.º lo que jamás pensó. De este modo pudieran sacarse de todas las Decretales las consecuencias mas absurdas contra la mente é intención de sus autores.

¿ Pero es posible, decía yo, que un Obispo electo, que conoce la Iglesia de Dios y su disciplina de muchos siglos, no haya encontrado en todos los cinco libros de las decretales, en las bulas y constituciones Pontificias, en los cánones de tantos concilios otra autoridad, otra prueba, otro argumento de derecho para fundar y sostener su pretension, mas que esos dos miserables renglones, que no dicen lo que S. I. quisiera que dijeran? ¿Qué Iglesia es esa, que no ha dado ni establecido en diez y ocho siglos reglas generales, explícitas y terminan-

tes, para que los Obispos rijan y gobiernen sus iglesias antes de la confirmacion y consagracion? ¿Qué Pontífices la han gobernado y dirigido por tan dilatado tiempo, que no se han ocupado de un punto tan interesante? ¿Qué Padres han concurrido á esos concilios generales y particulares, que nada han resuelto en una materia que á ellos mismos les interesaba? Muy débil es la Disciplina que conoce el señor Ortigosa, cuando no se apoya sobre esos robustos cimientos.

¿Dónde, pues, encontraremos esa potestad, esos derechos del Obispo electo para regir y gobernar su iglesia por sola su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y consagracion? Yo abro los libros canónicos, examino la tradicion, registro los Padres, leo los concilios, pregunto á esa multitud innumerable de sábios y virtuosos Obispos electos en diez y ocho siglos por el pueblo y el clero, por los concilios provinciales, por los venerables cabildos, por los Reyes, y en ninguna parte la encuentro: ninguno me dá razon de ella; y solo veo una cadena inmensa de monumentos, que me dicen lo contrario: solo oigo una voz, que partiendo desde el origen de la Iglesia, y atravesando todos los siglos, y prolongándose hasta nuestros días, esclama: «Ningun temerario presume por sola su eleccion y aceptacion ingerirse en el gobierno, administracion ó ejercicio de cualquier ministerio eclesiástico, sin que primero conste á la iglesia de su aptitud, idoneidad y capacidad para desempeñarlo, y sin que antes reciba el sello de su aprobacion.” Pero el señor Ortigosa cierra los oídos para no oírla, y tenaz en su empeño, dice, que *de tal manera ha desconocido la intolerante Escuela Ultramontana la potestad, la dignidad, y los derechos de los Obispos electos, y ha encallecido voluntariamente las pupilas de sus ojos para no ver, que no obstante :: que leen todos los días, aunque sin sentir, en sus mismos decretalistas el epigrafe de Electione, et Electi potestate, todavía insisten en hacer, y se empeñan en inducir en el error de que los Obispos electos carecen de potestad, y que en calidad de tales no han sido elevados á mayor dignidad ni adquirido para con sus iglesias ningunos derechos.*

Aquí falta la paciencia, la pluma se cae de las manos y el corazon se agita entre opuestos sentimientos de indignacion y lástima, al ver que el señor Ortigosa cita el título de *Electione, et Electi potestate* para persuadir y convencer, que el

Obispo electo tiene potestad para gobernar su iglesia, solo porque se leen en él las palabras *de la potestad del Electo*, y dar á entender, que allí se encuentran número abundante de decisiones pontificias favorables á la cuestion capital. Esto es lo que cualquiera se habrá persuadido al leer aquellas páginas, y esto lo que todos habrán creido; pero desengañemos y abramos los ojos á los que hayan alucinado sus escritos, y denunciemos ante el mundo católico al Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa, que no ha tenido empacho ni rubor para citar el epigrafe *de Electione, et Electi potestate*, con el doloso fin de persuadir, que los Obispos electos tienen potestad para regir y gobernar sus iglesias, siendo todo lo contrario. Porque los titulos *de Electione, et Electi potestate* de las decretales de Gregorio 9.º, el del sexto de Bonifacio 8.º, el de las Clementinas, el de las extravagantes de Juan 22.º y el de las Comunes, contienen ciento veinte y una decretales; y en todas ellas no hay una, ni una tan sola, que directa ni indirectamente, ni aun por consecuencia la mas remota conceda á los Obispos electos la potestad de regir y gobernar sus iglesias solo por la eleccion y antes de la confirmacion: y sí se halla en el 1.º en el capítulo 9.º que se prohíbe al Obispo electo de Lincoln la colacion de prebendas y beneficios: se encuentra el capítulo quince, en el que consultado el Papa por el Obispo Eliense en Inglaterra sobre cómo debia portarse con ciertos clérigos, á quienes por sus excesos habia impuesto la pena de suspension, entredicho y escomunion, eludiéndolas bajo el pretesto de que no podia imponerlas ni castigarlos sin especial mandato de la Silla Apostólica, el Pontífice le contestó: « Que desde que recibió la confirmacion de « su eleccion, tenia libre facultad para esas y otras cosas semejantes (escepto las que exigiesen mayor discusion y el ministerio de la consagracion), y determinar lo que fuere justo y « conveniente al bien de la Iglesia. » Hé aqui por esta decretal negada al Obispo electo la potestad de regir y gobernar, y concedida al confirmado: porque si desde que recibió la confirmacion podia ya ejercer la potestad de jurisdiccion, antes de obtenerla no podria. Se vé el capítulo diez y siete, en que se irrita y anula la eleccion de un Obispo, porque antes de la confirmacion se atrevió á gobernar su iglesia. Y en el sexto de las decretales se halla el capítulo 3.º, que prohíbe que nin-

gun Electo con nombre de procuracion, ó de economato, ó bajo cualquier otro pretesto presuma por sí, ó por otro administrar su iglesia en parte ó en todo, en lo espiritual y temporal, sin que primero se confirme su eleccion.

¿A vista de unos monumentos tan ciertos y evidentes, que todo el mundo puede verificar, qué contestará el señor Ortigosa? ¿Es ese el arsenal en donde queria persuadirnos se hallaban todas clases de armas para batir á sus adversarios? ¿Son esas las robustas pruebas que presenta para sostener su cuestion favorita? Pues ved ahí convertidas contra S. I. esas armas y esas pruebas: asi es como se abusa de la buena fé de los incautos y de la sencillez del lector. El señor Ortigosa pensó que ninguno habia leído ni examinado todo el titulo de *Electione, et Electi potestate*, y se persuadió que cualquiera que supiese los rudimentos de la lengua latina, al traducir el titulo de *Electione, et Electi potestate, de la eleccion y potestad del electo*, diria: cuando un Obispo electo, un hombre tan profundo en ciencias eclesiásticas, con tan vasto conocimiento de la Iglesia de Dios y su Disciplina, que no ha leído un libro solo, lo asegura con tanta confianza, no debe dudarse, que el Obispo electo por sola su eleccion, y antes de la confirmacion y consagracion, tiene derecho para regir y gobernar su iglesia. ¿Y es esta la buena fé, la ilustracion y la delicadeza de un escritor? ¿Es propio de un Obispo electo sorprender de este modo á toda una nacion, presentándole el testimonio de *Electione, et Electi potestate*, con que ha pretendido alucinarla? Falle ahora el público imparcial sobre el conocimiento de la Iglesia y su Disciplina del señor Ortigosa, sobre su buena fé y su delicadeza.

Si el cabildo de Málaga evacua segun su parecer y saber, el informe pedido por el vicario capitular sobre el espediente de nulidad de profesion de D. Francisco de Paula Fernandez, al momento sale diciendo el señor Ortigosa, *que el cabildo le ha inducido á caer en un error muy lamentable*. Si el Gobernador eclesiástico de Sevilla dice oficialmente al Gobierno de S. M., que la denuncia era canónica, y que el Sínodo del Arzobispado habia censurado sus escritos, sin vacilar asegura *que ha hecho caer al Gobierno en el error mas trascendental*. Si un Ministro de la Corona le manda presentarse en Sevilla, por esto solo *fácilmente se deja inducir en error de muy fatales*

consecuencias. ¿Y qué diremos cuando veamos al señor Ortigosa presentar para prueba de su cuestion nada menos que ciento veinte y una constituciones pontificias, y que ninguna dice nada á su favor, y muy lejos de eso, algunas le son contrarias: ¿Habrá inducido ó nó en error á cuantos hayan leído sus escritos? Sí, los ha inducido, y en ello tiene un cargo gravísimo ante Dios y los hombres, del que debe librarse por honor y por conciencia, retractándose por el mismo medio que lo ha propagado, y en esto comprobará que no conoce el orgullo ni la elacion.

Hasta aqui hemos examinado la única prueba fundamental en el concepto del señor Ortigosa: examinemos ahora las otras auxiliares ó subsidiarias, que sin duda tendrán la misma fuerza que el cimientó sobre que estriban. Dice que á los Obispos electos *los Sumos Pontífices los llaman Hermanos.* ¿Qué este señor no nos cite la fuente y el monumento con que autorice sus aserciones! y si lo hace, sea para alterar ó variar su sentido, ó para decir lo contrario de lo que intenta persuadir, como se ha visto y se verá en la continuacion de este examen! Que los Sumos Pontífices llaman *Hermanos* á los Obispos electos... Dónde ni cómo? Citenos el señor Ortigosa siquiera una constitucion, una decision, una bula de los Sumos Pontífices, ó cualquiera otra cosa á que podamos darle crédito y asenso. Perdone el Reverendo Obispo electo de Málaga: mientras no lo haga, yo á lo menos tengo mas derecho que algunos otros á no creerlo; porque como he visto lo que ha sucedido con la prueba fundamental de derecho, y la cita del capítulo de *Electione, et Electi potestate*, me temo ahora que á esa fraternidad de los Obispos electos con los Soberanos Pontífices, le corra la misma ó peor suerte.

En efecto, así es: y ya que el señor Ortigosa no nos cita autoridad en que fundar la proposicion que vamos analizando, yo le citaré algunas en contrario. En primer lugar lea S. I. el capítulo 9.º de *Electione, et Electi potestate*, y verá que los Soberanos Pontífices llaman á los Obispos electos *hijos*, no hermanos. En segundo lugar, el estilo de la curia romana no es ahora, ni ha sido llamar á los Obispos electos hermanos, sino *hijos*. En tercer lugar: ¿cómo se le ha pasado por alto al señor Ortigosa una decision Pontificia, una Decretal, que dice lo contrario de lo que con tanta confianza

asegura? ¿Cómo en un punto tan trivial, y que con facilidad podría averiguarse, ha dejado correr la pluma con tanta precipitacion y ligereza, para aventurar una proposicion falsa á todas luces? Si V. S. I. ha registrado tantos monumentos para probar y fandar su proposicion capital, ¿cómo hizo ese escrutinio tan ligeramente, que no dió con el capitulo 6.º, título 20, libro 3.º de *Crimine Falsi* de las Decretales de Gregorio 9.º, en el que verá, que la contraseña que dá el Pontífice para conocer las letras Apostólicas falsas, es, que cuando habla con los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, los llama *Hermanos*, y cuando las dirige á los Reyes, Príncipes y demas personas de cualquiera orden ó categoria que sean, les dá el nombre de *Hijo*. «*Cum scire debeas Apostólicam Sedem consuetudinem in suis litteris hanc tenere, ut Patriarchas, Archiepiscopos, et Episcopos, Fratres; caeteros autem, Reges, Principes, vel alios cujuscumque ordinis, Filios in suis litteris appellemus.*” Y cuidado, señor Ortigosa, (porque no quiero dejarle ningun efugio), que en la palabra *Episcopos* no están comprendidos los *Electos*; pues todos saben, y V. S. I. afecta ignorarlo, que á los Obispos confirmados y consagrados se les llaman solamente *Obispos*; y los que no lo están, llevan siempre consigo el compañero *Electos* (1): ademas, verá que ya estaba introducida esta distinta denominacion, sin haber variado hasta el dia, en que S. I. ha formado un empeño tenaz en alterarla, queriéndonos persuadir, que unos y otros tienen iguales derechos para regir y gobernar sus iglesias.

No, señor Ortigosa, no ha sido, ni es esa la costumbre, la práctica y la Disciplina de la Iglesia, ni menos las decisiones de los Soberanos Pontífices, ni tampoco la opinion de los mas respetables y profundos canonistas. Ya se vé: si le cito á V. S. I. al Wan-spen, y otros de la misma Escuela, con la costumbre que tiene de recusar los jueces, que están en oposicion con sus ideas y sentimientos, como por ejemplo, el Go-

(1) Tum igitur demum confirmati, qui antea *Electi Episcopi* vocati sunt, simpliciter *Episcopi* dicuntur, et tum demum plenam administrationem et jurisdictionem, tam in spiritualibus, quam in temporalibus exercere queunt. *Eybel Jus Ecclesiast. lib. 2 cap. 7 fol. 321. not. 6.* Es regular que el Sr. Ortigosa recuse tambien á Eybel, aunque es Cismontano de los mas furiosos, y sinó dígalo el folleto *¿Quid est Papa?* que comunmente se le atribuye.

bernador del Arzobispado de Sevilla, el Tribunal mónstruo, los censores escogidos de entre los examinadores de ordenandos y solicitantes de licencias, al momento me los recusa bajo el pretesto frívolo de que no han examinado esta materia *ex profeso*: si le nombro al Devoti, Marqueti y al Zacaría, me dice que son de la intolerante Escuela Ultramontana. ¿Pues á qué jueces hemos de recurrir en esta controversia? Al Febroño, ó al Pereyra? ¡Ay Señor Ilustrísimo! mejor quiero errar con Pedro, que acertar con estos: y yo creo que ningún Obispo español, aunque sea Electo, querrá seguir las doctrinas y máximas de unos enemigos declarados de la Silla Romana, que las ha condenado como depresivas del Primado de los Pontifices. Esceptuando uno que otro, todos, todos, tanto de la Escuela Cismontana, como de la Ultramontana, han sostenido, que el Obispo solo por su eleccion y aceptacion, sin la confirmacion ni consagracion, no adquiere derechos algunos para regir y gobernar su iglesia: y al que haya atentado á ello, lo han considerado y calificado de intruso, y hé aquí cómo sin sentir hemos llegado á tocar el otro extremo de la cuestion del señor Ortigosa.

§. II.

La confirmacion: Cuánto temo y siento entrar en el examen de lo que sobre este punto abrazan y contienen los escritos del señor Obispo electo de Málaga! porque he visto doctrinas y máximas no las mas sanas y conformes al espíritu, y á la sábia y prudente economía de la Iglesia en la eleccion de sus Ministros. Entrémos, pues, aunque á pesar y disgusto nuestro, y perdone el señor Ortigosa si vierto algunas espresiones fuertes y animadas: esté seguro que no le faltaré al decoro; pero sí hablaré con aquella valentía, que inspira la defensa de la Iglesia católica, á quien ha llenado de amargura, quizás contra su voluntad, con sus procedimientos y escritos.

La confirmacion, dice el señor Ortigosa en el documento número 3.^o, *no es otra cosa, que el juicio que se forma sobre la validéz de la Eleccion, exuminando si hubo fuerza, simonia, ú otras causas canónicas que la invalidasen.* ¿Se afirma y se asegura V. S. I. en esa definicion? ¿Nada mas se necesita que saber y averiguar si hubo algun vicio canónico en la eleccion

para que el Electo se entre al momento por las puertas de la iglesia á regirla y á gobernarla? ¡Academia de Ciencias Eclesiásticas de Madrid, si adoptas y prohijas el principio de uno de tus individuos, de que basta solo que un principe, un clero, ó un pueblo, elija, nombre, designe ó presente á uno, para que por este solo hecho se constituya en sucesor de los Apóstoles; sin un prévio exámen de su aptitud é idoneidad se crea puesto por el Espiritu Santo para regir y gobernar su iglesia; se le entregue el depósito mas sagrado que tiene la Religión en la fé de los Dogmas y Misterios que le dejó su divino Fundador, para que lo conserve puro, intacto é inviolable; se juzgue con todo el caudal de doctrinas, capaz para argüir, resistir y combatir á los que la contradigan; y últimamente, para que se le tenga, se le venera y se le respete como á un verdadero Pastor, pronto á dar su alma por su rebaño, y no como un lobo, que con piel de oveja viene á devorarlo; si tales son, oh Academia, tus máximas, tu doctrina y tu enseñanza, desde ahora las renuncio, las detesto y abomino! Pero me consuela la idea de que *los virtuosos é ilustrados Arzobispos, Obispos, Dignidades, Párrocos, Jurisconsultos y las demas personas versadas en el derecho canónico y disciplina de la Iglesia*, que componen ese cuerpo científico, no adoptarán un principio de trascendentales y funestas consecuencias para la Iglesia.

No, no es sola la eleccion y la aceptacion la que dá derecho al Electo para gobernar la diócesis que se le ha designado: algo mas se requiere, algo mas se exige, y este algo es la confirmacion: y algun dia tendremos el gusto de ver ú oir, que el señor Obispo electo de Málaga se ha retractado, y reformado su definicion, por ser un error muy funesto y pernicioso en sus consecuencias, contrario á la disciplina observada por la Iglesia en todos tiempos en la eleccion de sus Ministros, principiando desde la eleccion de S. Matías hasta la del señor Ortigosa; á las decisiones de tantos y tan innumerables concilios, incluyendo los nuestros; á las constituciones de los Soberanos Pontífices; por último, á la sábia y prudente policia de toda sociedad bien y sólidamente constituida, en la eleccion de sus mas dignos y eminentes funcionarios.

Admira ciertamente cómo un hombre, que conoce la Dis-

ciplina de la Iglesia de muchos siglos, se haya arrojado á decir, que la confirmacion canónica *no es mas que el juicio que se forma sobre la validéz de la eleccion, examinando si hubo fuerza, simonía ú otras causas canónicas que la invalidasen.* Destruyamos este error, y quede sepultado bajo el peso inmenso de diez y ocho siglos de autoridad incontestable.

Apenas Jesucristo sube á los cielos, sus Apóstoles y Discípulos en número casi de ciento veinte, testigos todos de su gloriosa ascension, se reunen en el Cenáculo, y Pedro les hace ver la necesidad de llenar la vacante de Judas. Para ello presentan dos de los Discípulos, Bársabas y Matías: tan iguales en mérito, en virtudes, aptitud é idoneidad para desempeñar el Apostolado, que no se atreven á preferir el uno al otro, y lo deciden por la suerte dirigida por Dios, cayendo sobre Matías. Pregunto yo ahora, ¿hubo aquí confirmacion? Nó, contestará el señor Ortigosa. ¿Hubo informe, inquisicion ó averiguacion del mérito, virtudes y aptitud del Electo para llenar las altas y sublimes funciones del Apostolado? Tampoco, responderá quizás el señor Obispo electo de Málaga; pero yo le replicaré, que sí la hubo, y tanto, que acaso desde entonces no hubo una mas canónica, y que mas bien se conformase con el espíritu de la Iglesia. S. Pedro, como cabeza de la Iglesia, al anunciar á aquella congregacion de Santos la necesidad que habia de completar el número de los doce Apóstoles, tiene buen cuidado de advertirles, que la eleccion se habia de hacer de uno de los que allí se hallaban reunidos: *Ex his viris, qui nobiscum sunt congregati.* Todos ellos Discípulos de Jesucristo, testigos de su resurreccion, y compañeros inseparables de los Apóstoles durante los tres años de predicacion del Salvador. «*Oportet ergo ex-his viris, qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit, et exivit inter nos Dominus Jesus, incipiens a Baptismate Joannis, usque in diem qua assumptus est á nobis, testem resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex istis.*» Unos y otros conocian respectivamente sus virtudes, y al presentar ó proponer á José y á Matías, no habia necesidad de informarse, ni inquirir, ni averiguar si eran aptos é idóneos para el Apostolado; porque este informe y averiguacion lo habian hecho por espacio de tres años por el trato, conversacion y comunicacion mútua entre sí. Estos conocimientos, esta certeza y convenci-

miento de la idoneidad del Electo, suplieron en aquella ocasion á la confirmacion, *que se introdujo en los siglos posteriores*, porque entónces hubo en su esencia lo mismo que ahora, informacion de vida, costumbres y aptitud, que en el dia precede á la confirmacion.

Me persuado que el señor Ortigosa no rechazará esta reflexion tan obvia y natural, que arroja de sí sin violencia el capitulo 1.º de los hechos Apostólicos, la que adquiere mayor fuerza con la eleccion de los Diáconos: para los cuales, sin embargo de ser de inferior gerarquía que los Obispos, exigieron los Apóstoles que fuesen hombres de buena opinion y fama, *boni testimonii*, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría. Hé aquí, señor Ortigosa, el tipo que ha servido á la Iglesia en todos sus tiempos para la eleccion de los Obispos y demas ministros inferiores: el conocimiento prévio que debe tener de su vida, costumbres y aptitud, antes de encargarles las funciones respectivas: conocimiento que ha pertenecido, y no ha podido ni debido pertenecer á otra autoridad mas que á la de la Iglesia; pero antes de continuar esa cadena inmensa de testimonios irrefragables, en que se apoya y se sostiene la confirmacion canónica, sin la que seria considerado y tenido por intruso cualquiera que osase usurpar el gobierno de la iglesia para la que ha sido elegido, establezcamos los principios reconocidos, adoptados y sancionados por el derecho civil, político y canónico en materia de eleccion. Esta voz contiene en sí las ideas del acto de elegir, espresadas en tres palabras, *eleccion, Electores, y Electo*. Todo derecho tiene establecidas reglas, leyes y cánones para cada una de ellas: por manera, que faltando alguna de las formalidades sustanciales que exige la ley ó cánón, la eleccion es nula, irrita y de ningun valor, y no produce efecto alguno legal. Como nuestra discusion no es ni sobre la eleccion, ni sobre los Electores, damos por supuesto que no haya habido vicio alguno ni en la una ni en los otros, para que se invalide. Resta, pues, hablar del Electo: y como quiera que la confirmacion se ha de verificar con prévio conocimiento de causa, este debe estenderse no solo á la eleccion y Electores, sino tambien al Electo; y hé aquí el terreno á donde yo queria traer al señor Ortigosa para que nos ilustramos. Se trata nada menos que de un magistrado público de la Iglesia, colocado en la primera escala de la gerarquía

de órden, establecida por derecho divino, de un sucesor de los Apóstoles, de un vicario de Jesucristo en el gobierno de su grey, de un doctor, que posea un fondo de doctrina católica con la que defienda la Religión, mantenga ilesos sus dogmas, conserve puros su moral y su culto, proscriba el error, ataque la heregía y estinga el cisma: se trata, en fin, de un hombre dispensador de los misterios de Dios, que lleva sobre sí y es responsable de la salvacion de otros hombres: si todo esto, y aun mas, debe ser un Obispo, yo apelo á la sinceridad, franqueza y buena fé del señor Ortigosa, á que diga, si basta que un patrono lego, poralta que sea su gerarquía, nombre, presente ó designe á cualquiera para Obispo, y sin mas que un acto desnudo de su nombramiento ó presentacion, y su aceptacion, entre á regir y gobernar su grey, sin que la Iglesia, la mas interesada en ello, tome conocimiento de su fé, de su doctrina, de su ciencia, de sus costumbres, y hasta de su edad, antes de entregarle el arcano misterioso de sus dogmas, poner en sus manos el cayado con que ha de gobernar y dirigir su grey, y colocar sobre sus espaldas el eterno destino de su rebaño. Esas palabras *morum honestas, scientia, doctrina*, en que abundan los libros sagrados, la tradicion, los Padres, los concilios, las constituciones de los Soberanos Pontífices ¿no están diciendo á viva voz, que la Iglesia debe estar cerciorada de que los Ministros de la Religión tienen y poseen aquellas cualidades, para concederles el ejercicio correspondiente á su gerarquía?

Si la confirmacion ha de ser con prévio conocimiento de causa, esta debe comprender no solo á la eleccion y Electores, sino tambien al Electo: porque si ella es, segun el señor Ortigosa, *el juicio que se forma sobre la validéz, examinando si hubo fuerza, simonia, ú otras causas que la invalidasen*; el examen no solo debe hacerse del acto de la eleccion y de los Electores, sino tambien del Electo; pues en todos tres casos puede haber causa para que se invalide, porque en todos tres puede haber vicio ó defecto. Lo puede haber de parte de la eleccion, cuando la iglesia no está vacante, ó no se han citado á ella á todos los que deben concurrir: de parte de los Electores, cuando están privados ó impedidos por la ley del derecho de elegir; como los que por sentencia del juez están suspensos ó escomulgados, los hereges, los apóstatas etc.; y por último, pue-

de haber defecto ó vicio de parte del Electo, como si no tiene la ciencia necesaria, ó si es criminal, herege etc. He dado esta doctrina, no para el señor Ortigosa, que puede enseñarme, sino para los que han leído sus escritos y no están versados en el derecho canónico: para que no se dejen alucinar, é inducir en la multitud de errores que contienen. Si pues es posible, que en el Electo haya vicio ó defecto que lo escluya del Obispado, el juicio ó exámen que se haga de esta causa, que es en lo que, segun el señor Ortigosa, consiste la confirmacion, no puede ni debe pertenecer á otra potestad que á la de la Iglesia, porque va á ser su Apóstol en la predicacion, su magistrado en el régimen y gobierno de su grey, su maestro en la enseñanza de la doctrina católica, su doctor en la ciencia é instruccion de la Religion, Pastor del rebaño que se le encomienda, su atalaya para impedir que el lobo entre en el redil. ¿A quién, pues, pertenece el exámen y juicio de que un Obispo electo tiene ó nó esas cualidades, dotes y prendas para admitirlo ó escluirlo del Obispado? A la potestad temporal? Nó. Esta llenó su deber con la presentacion, nombramiento ó designacion: aqui se detiene, y no pasa mas adelante; y en pos de ella entra la Iglesia á complir con el suyo, examinando y juzgando si el Electo es digno ó no de ejercer las altas y sublimes funciones del Apostolado. La potestad temporal presentando ó nombrando, obra conforme á las leyes, pactos ó concordatos que tenga sobre la materia; y la Iglesia inquiriendo y juzgando de la disposicion del Electo, se sujeta á las que tiene establecidas en este punto. El derecho de presentar ó nombrar, no dá el de inquirir y juzgar sobre la suficiencia canónica, que exigen en el presentado los libros sagrados, los concilios y las constituciones de los Romanos Pontífices: este derecho es propio, peculiar y esclusivo de la Iglesia, la que, al conceder el derecho de patronato ó presentacion, no se ha privado ó renunciado al que tiene de conocer y juzgar del mérito y suficiencia del presentado para el ministerio Pastoral. Podrá sí el poder temporal hacer el exámen y formar juicio del Electo en todo lo que esté dentro de la esfera de sus atribuciones; pero cuando se eleva á otra mas alta y sublime, ya no es juez competente, ya no puede decidir ni juzgar, porque la materia sobre que ha de recaer el juicio y la decision está fuera de su autoridad, la que únicamente se

estiende á lo que es temporal y terrenò, mas no á lo que es de un órden superior, cual es el juzgar y decidir si uno tiene la misma fé, si profesa la misma doctrina, y si cree los mismos dogmas y misterios que tiene, profesa y cree la Iglesia Católica; en una palabra, si está unido con esta y con su cabeza el Romano Pontífice en la misma creencia. Para dar á todas estas reflexiones el grado de fuerza y convencimiento, que de suyo tienen, y ver bajo el solo punto de vista que debe examinarse la cuestion capital, que vamos refutando, presentemos por via de ejemplo el caso que ha motivado este exámen.

La corona de España, en virtud de la eminente prerogativa del Patronato Eclesiástico, dice á la Iglesia: Yo elijo, nombro, presento, ó designo, ó como se quiera, para Obispo de Málaga al señor D. Valentin Ortigosa: he procedido en esta eleccion y presentacion con toda la detencion, madurez y discernimiento propio de la Magestad: le juzgo digno del Episcopado. ¿Basta esto solo para que el señor Ortigosa, sin saber aún la Iglesia quién es, cuál es su doctrina y creencia católica, se apodere de la administracion, régimen y gobierno de su diócesis? Nó, nó, y siempre nó. Porque la Iglesia, al llegar á su conocimiento la presentacion, diria al augusto Patrono: Tú me presentas una persona para que ejerza las funciones sublimes del Apostolado: has tomado todos los conocimientos é informes que han estado á tus alcances: le crees digno de tan alta dignidad; pero yo en fuerza de las reglas, cánones, ó constituciones que deben observarse en la eleccion de mis Ministros, y de las que no puedo ni debo prescindir, consignadas en los libros santos, en los concilios, en la práctica constantemente observada sin variacion, ni alteracion en todos tiempos, no puedo entregarle el gobierno de una parte de mi rebaño, ni imponerle precipitadamente las manos, ni menos hacer descender sobre él la plenitud del Espiritu Santo, hasta asegurarme de su fé, de su doctrina y de sus costumbres. La Iglesia inquiere, averigua, se informa; y encuentra que la doctrina y opiniones del Presentado ó Electo son, sinó heréticas, á lo menos están en contacto próximo con la heregía: confiérasele, pues, á este Electo ó Presentado, por el desnudo acto de la presentacion, y sin esa prévia informacion, *la potestad de regir y gobernar su iglesia, dirigir su clero, y apacentar á los fieles, é impóngase á estos la obligacion de*

oirle, obedecerle y respetarle: ¿cuál seria en este caso el régimen y gobierno de su iglesia, la direccion de su clero y el pasto que daria á los fieles? Qué enseñanza seria la de este Obispo electo, de cuya fé se duda, de cuya creencia se sospecha, y de cuya doctrina católica se recela? Seria mas bien que Pastor un lobo, que en vez de apacentar sus ovejas las devoraria: un colono, que en lugar de cultivar la viña del Señor, la sembraria de espinas y maleza: un dispensador, no de los augustos misterios de Dios, sino de los tenebrosos del error.

Estas son, señor Ortigosa, las fatales consecuencias que la Iglesia quiere prevenir y evitar, anticipando el exámen y proceso del Obispo electo á su confirmacion, y V. S. I. lo ha conocido y confesado así. Pues yo no sé por qué fatalidad está cayendo á cada momento en las contradicciones mas monstruosas. El lector recordará, que en otro lugar dije, que algun dia tendríamos el gusto de saber que el señor Obispo electo retractaria y reformaria la definicion de la confirmacion. Ya llegó este feliz momento, sin embargo de que ha tardado un año y dias en su reforma y retractacion, tan clara y palpable como verá cualquiera que haya leído sus escritos.

En el documento núm. 3, contestacion al cabildo sobre preeminencias, fecha 2 de Febrero de 1858, pág. 12, línea 21, dice el señor Ortigosa: *La confirmacion (que se introdujo en siglos muy posteriores, y no siempre la dió la Iglesia; sino que muchas veces se la han reservado los Príncipes hasta respecto de la eleccion de los Papas mismos) no es otra cosa que el juicio que se forma sobre la validéz de la eleccion, examinando si hubo fuerza, simonia ú otras causas que la invalidasen::* Obsérvese que en esta definicion no se hace mencion de la aptitud é idoneidad del Electo; porque, aunque se quisiera decir que implícitamente se contenia en las últimas palabras, *ú otras causas que la invalidasen*, ni la intencion de su autor, ni el contesto de sus escritos, ni el objeto de su cuestion capital, es comprender en ella la aptitud canónica del Electo, reconocida, examinada y aprobada por la Iglesia, sino que *el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion, la potestad de regir y gobernar su iglesia.* Escluyendo pues el señor Ortigosa de esa definicion la idoneidad del Elec-

to, cotéjese con la que dió en 27 de Febrero de 1839. En el papel titulado, *Exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla etc.*, pág. 6.^a, línea 39: *La confirmacion, dice, no es mas que el juicio y exámen de la eleccion, y de la idoneidad del Electo.* Tenemos, pues, en esta definicion un término que faltaba en la otra, cual es la idoneidad del Electo, que ha aparecido despues de un año. ¿Y creará cualquiera, que confesando ya el señor Ortigosa que para confirmar un Obispo electo es necesario que preceda el juicio y exámen de su idoneidad, se dará por vencido, y dará por nulo y de ningun valor cuanto ha dicho sobre su cuestion capital? ¿Continuará sosteniendo que el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion, antes de la confirmacion, la potestad de regir y gobernar su Iglesia? ¿No echará de ver que con su segunda definicion ha destruido toda su cuestion favorita? Nó. El señor Obispo electo de Málaga nada vé mas, sino que por sola su eleccion ó presentacion puede regir y gobernar su iglesia, sin que nadie ose juzgar y examinar si es idóneo, ó nó; aunque ha confesado, que la confirmacion no es mas que el juicio y exámen de la eleccion, y de la idoneidad del Electo. Pero á pesar de esta confesion tan paladina, confunde y oscurece despues esta definicion con esplicaciones tan arbitrarias y violentas, que hace desaparecer de ella el exámen y juicio de la idoneidad del Electo, dejando solo el de la eleccion. Increible parece que un hombre que ostenta tanta erudicion y conocimientos tan vastos en la historia y disciplina de la Iglesia, esté cayendo á cada momento en contradicciones tan absurdas y tan de bulto, que no es necesario un entendimiento muy perspicaz para observarlas. El lector se convencerá de esta verdad cuando vea que el señor Ortigosa, despues de haber dado la segunda definicion, continúa en el mismo párrafo diciendo que *ella* (la confirmacion) *no dá nuevo derecho; sino que confirma, dá autenticidad y hace incontrovertible el derecho adquirido, para que el Electo use de él con toda plenitud y sin las prohibiciones á que estaba sujeto en su ejercicio. Esta plenitud del oficio Pastoral ó Episcopal de que habla Inocencio 5.º, que se adquiere por la confirmacion (escepto lo de orden), supone que ya por la eleccion recibieron los Electos el oficio mismo, y con tal derecho, que no se le puede negar aquella, si resulta del exámen que esta*

fué hecha con arreglo á los cánones. ¿Quién comprende al señor Ortigosa? ¿Quién le sigue en sus giros tortuosos? En la definicion habla del exámen de la eleccion y de la idoneidad del Electo; aquí únicamente de la eleccion: allí debe abrirse un juicio para examinar la validéz de la eleccion y aptitud del Electo; aquí solo si aquella fué hecha con arreglo á los cánones. Por manera, que hace desaparecer la idoneidad del Electo á renglon seguido de haberla espresado con tanta claridad en su definicion. Pero sucede lo que á todo el que sostiene doctrinas sin principios fijos: que forzosamente ha de venir continuamente á caer en contradicciones, y afirmar sin querer ni advertirlo, lo que pretende negar. Y así, aunque el señor Ortigosa se empeñe en huir y evitar el exámen del Electo, con su misma doctrina lo defiende, y lo dá por tan necesario é indispensable, que sin él no se puede confirmar al Electo. Dice *que á este no se le puede negar la confirmacion, si resulta del exámen que la eleccion fué hecha con arreglo á los cánones.* Pues si la eleccion se ha de hacer con arreglo á los cánones, el exámen comprenderá no solo á aquella; sino tambien á los Electores y al Electo: porque siendo relativa la voz *eleccion*, supone que ha de haber Electores y Electo: y doy por reproducida aquí la doctrina dada anteriormente sobre esta materia. Y hé aquí como el señor Ortigosa asegura que es necesario examinar al Obispo electo antes de la confirmacion, ó lo que es lo mismo en lenguaje canónico, antes de entregarle el gobierno y régimen de su iglesia.

Para probar lo que ha dicho en el período que vamos examinando, cita á continuacion dos autoridades: una del derecho canónico, y otra del civil, y ambas tienen la misma desgraciada suerte que todas las demas de sus escritos, que dicen lo contrario de lo que quieren probar: con la notable diferencia, que en la primera comete S. I. un defecto que no hace honor á la Dignidad Episcopal, de que tan celoso se muestra.

Para hacer ver que el exámen se ha de limitar solo á la eleccion y no al Electo, y resultando estar hecha con arreglo á los cánones, no debe negarse la confirmacion, cita un solo renglon del cap. 44 de *Electione, et Electi potestate*, que dice: *ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat.* En primer lugar: si todas las cosas han de con-

currir hechas legalmente para que se dé la confirmacion, debe haber legalidad en la eleccion, en los Electores y en el Electo: porque faltando en uno solo de los tres, ya no hay legalidad en todas las cosas, y por consecuencia no debe darse la confirmacion. Sirva esto para notar lo poco feliz que es el señor Obispo electo de Málaga para encontrar argumentos en apoyo de sus cuestiones, y que las armas de que usa mas bien las hieren que las defienden: y examinemos en segundo lugar, la decretal de donde están tomadas esas pocas palabras. Principia Inocencio 3.º manifestando el daño que resulta á la Iglesia de la eleccion de Prelados indignos para el gobierno de las almas, y queriendo poner remedio á un mal tan grave, ordenamos, continúa, por una constitucion irrefragable, que cuando alguno fuere elegido para el régimen de las almas, aquel á quien pertenezca su confirmacion, examine con todo cuidado y solicitud el proceso de la eleccion y la persona del Electo, para que estando todo hecho legalmente, se le dé la confirmacion. «*Irrefragabili constitutione sancimus quatenus cum quisquam ad regimen animarum fuerit electus, is, ad quem pertinet ipsius confirmatio, diligenter examinet et electionis processum, et personam Electi, ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat.*»

¿Qué es esto, señor Ortigosa? ¿Dónde estamos? ¿Ha creído que escribia á una horda de hotentotes y cafres, ó á una nacion culta é ilustrada? ¿Por qué suprime, ó con malicia ó con ignorancia, esas palabras *et diligenter examinet... personam Electi*, que preceden á las que V. S. I. cita? ¿Y cómo las habia de citar cuando ellas solas destruyen todo cuanto ha escrito y puede escribir sobre la potestad del Electo de regir y gobernar su iglesia antes de la confirmacion, la que no puede ni debe darse sin que preceda su exámen?

La cita está hecha, ó con la mas grosera ignorancia, ó con la mas insigne mala fé: no cabe medio; porque el señor Ortigosa ó ignoró que el plural *omnia* comprendia y se referia al proceso de la eleccion y á la persona del Electo, y en este caso ¿qué juicio debe formarse de un Obispo electo, que no sabe los primeros y mas claros rudimentos de la lengua latina? O supo que en la palabra *omnia* se contenia uno y otro; y entonces ¿dónde está su buena fé cuando dice *que no se puede negar la confirmacion si resulta del exámen, que la eleccion fué he-*

cha con arreglo á los cánones, callando y suprimiendo el exámen de la persona del Electo? *Diligenter examinet et electionis processum, et personam Electi: ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat* dice la decretal, y continúa á renglon seguido: *quia si secus fuerit incaute præsumptus, non solum dejectendus est indigne promotus, verum etiam indigne promovens puniendus*. Con que no basta solo que se haga el exámen de la eleccion, sino tambien el de la persona del Electo, para que estando todo hecho con arreglo á los cánones, se dé la confirmacion: y tan no basta, que si se le dá sin examinar al Electo, él queda depuesto, y el que la dió privado por una vez de darla al sucesor, y de percibir los frutos del beneficio. Sigue la decretal diciendo: «*Ipsum quoque discernimus hác adinversione puniri; ut cum de ipsius constiterit negligentia, maxime si hominem insufficientis scientiæ, vel inhonestæ vitæ, vel ætatis approbaverit, non solum confirmandi primum successorem illius careat potestate; verum etiam (ne aliquo casu penam effugiat) a perceptione proprii beneficii suspendatur*. ¿Se quiere mas claro, mas terminante, mas decisivo el exámen de la persona del Electo? ¿Y por qué el señor Ortigosa lo calla y suprime, haciendo solo mérito de la eleccion? ¿Una decretal tan sábia y tan eminentemente conforme al espíritu de la Iglesia en la provision de sus Ministros de primer órden, se altera, se trunca, se violenta, y se arrancan de ella unas pocas palabras para probar lo contrario de lo que establece! ¿Y por quién? Por un Obispo electo, por un hombre que *conoce la Iglesia de Dios, y su disciplina de muchos siglos*, por el que en sus escritos se precia de buena fé y delicadeza. Lector, ruégote que leas el período que vamos examinando y la decretal: medita y coteja uno y otro, y despues juzga al señor Ortigosa, y notarás su falácia en las citas: bien que no es esta sola la vez que usa de ella, como se ha visto con la que hizo del capítulo 2.º de *Translat. Episcop.*

Acaso me dirá el señor Ortigosa que esta decretal de Inocencio 3.º ha sido dada á la sombra de la ignorancia, como lo ha dicho de otra del mismo Pontífice, que restringe la potestad de los Obispos electos; pero yo le contestaré en primer lugar, que ese es un efugio pueril y miserable: y en segundo, que entonces la Iglesia ha sido ignorante desde su establecimiento; porque desde el principio exigió el exámen

de sus Ministros antes de conferirles alguna potestad. ¡Qué indecoroso es á su dignidad Episcopal, qué inconciliable es con su buena fé, su delicadeza, y con su conocimiento de la Iglesia de Dios y su disciplina usar de esas supresiones en sus citas, callando lo que antecede ó lo que subsigue, que puede enervar ó destruir su cuestion, y presentando siempre uno ó dos renglones, que el que los lee, ignora la relacion y enlace que tienen con el objeto y contesto de la decretal, dando lugar á inducir en error á cuantos hayan leído sus escritos! Además, con esas supresiones dá á conocer, que ó no entiende la materia, ó si la entiende, pretende alucinar á la multitud á la sombra de su ignorancia. *Los hombres de bien resisten semejante conducta.* Buen medio por cierto de ilustrar al Cabildo de Málaga, el que ha hecho muy bien en no admitir semejante ilustracion. Continuemos, y examinemos la otra autoridad de derecho civil, que adolece del mismo vicio; pues el señor Ortigosa, llevando adelante su empeño tenaz, por no decir temerario, de sostener proposiciones y doctrinas, que no tienen mas fundamento que en su imaginacion acalorada, arranca dos ó tres palabras de cualquier lugar de ambos derechos, que cree le son favorables, para darlas al público como pruebas incontestables, suprimiendo todo lo que puede perjudicarle.

Las palabras que cita, estan tomadas de la ley 27, tit. 5.º, Partida 1.ª. *Et si fallare que el Electo es tal, cual manda el derecho, et que non habo yerro ninguno en la eleccion, débelo confirmar (1).* Hé aquí lo único que presenta el señor Ortigosa del derecho civil, para probar que no habiendo yerro en la eleccion, se debe dar la confirmacion, sin mas juicio y exámen de la idoneidad del Electo. Pero de tal manera ha desconocido el señor Ortigosa los derechos de la Iglesia, y ha encallecido voluntariamente las pupilas de sus ojos para no ver, que no obstante la autoridad de la Sagrada Escritura, los cánones de los concilios, las constituciones de los Sumos Pontífices, la disciplina observada en todos los siglos, que lee, aunque sin sentir, en sus mismas citas; que es necesario é

(1) En la edicion de Madrid del año 1789, que tengo á la vista, es en la ley 27, donde están las palabras citadas por el señor Ortigosa, y no en la 25: acaso será yerro de imprenta.

indispensable el exámen de la persona del Electo, antes que se le entregue el régimen de su Iglesia, todavia insiste en hacer creer, y se empeña en inducir en el error de que los Obispos electos, por sola su eleccion y aceptacion, y sin la confirmacion, adquieren el derecho de gobernar su grey. El lector ha visto hasta dónde llega la ceguedad del señor Ortigosa en la cita del derecho canónico; ahora se confirmará mas en la de derecho civil, y se admirará cómo teniendo ojos no ha visto este Señor en la misma ley un argumento sin réplica contra sí mismo. Doy la ley íntegra hasta con su epígrafe, para que la examine conmigo, y despues juzgue al señor Ortigosa con rectitud y sin parcialidad.

LEY XXVII.

Qué deben facer los Elegidores ó el Elegido despues que la eleccion fué hecha.

Fecha la eleccion, el cabildo debe facer su carta, á que llaman decreto, que quiere decir como firmadumbre, en que diga, que llamaron á todos los que y debian, ó podrian ser cuando vacó su eglesia, et señalaron dia para facerla, é cómo en aquel dia tuvieron por bien de tomar una de las tres formas de eleccion, que dice de suso, é que eligieron á Fulan. E este escripto, embiendolo al Papa, si la eleccion fué de Patriarca, ó de Primado, de Arzobispo, ó de Obispo, que non aya otro Mayoral sobre sí. Si fuer de Arzobispo que haya Patriarca ó Primado sobre sí, ó de Obispo que haya Arzobispo sobre sí Mayoral, á aquel lo deben embiar. E si falláre que el elegido es atal ome cual manda el derecho, é que no ovo yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo de confirmar."

Suplico al lector me siga en el exámen de la ley.

Segun ella, despues de hecha la eleccion, se debia formar carta, decreto ó proceso, en que constasen los que debian elegir, y el dia y la forma en que se hizo, y la persona que eligieron: el que debian remitir á quien pertenecia la confirmacion, y éste con presencia del proceso, examinaba no solo si la eleccion fué bien hecha, sino tambien si el *Electo era tal, cual manda el derecho*, y encontrando uno y otro arreglado á los cánones, debia confirmarlo. Este es el testo literal de la ley sin tergiversacion, interpretacion ni escolasticismo.

Pues ahora bien, si el exámen ha de comprender la eleccion y el Elegido, y mientras no conste que la una fué bien hecha, y el otro es *tal, cual manda el derecho*, no se le debe confirmar: luego no basta la eleccion por sí sola, y la aceptacion, para poder regir y gobernar la iglesia; sino que ademas es necesario que conste que el Electo tiene las cualidades que previene y manda el derecho, cuyo exámen, segun la ley, pertenece á la Iglesia: y no puedo comprender, cómo se han ocultado á la penetracion del señor Ortigosa estas consecuencias tan naturalmente nacidas de la ley: y menos concibo, cómo se ha cegado, para no ver que en la misma cita aniquila y destruye su *alta cuestion*, cual es, *que el Obispo por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion, adquiere la potestad de regir y gobernar su iglesia*, ordenando la ley, que para concederle esa potestad, se examine antes si es idóneo y apto el Electo. Concilie el lector, si puede, la doctrina del señor Ortigosa con esos dos monumentos de la legislacion canónica y civil, y se admirará cómo ha procedido con tanta ligereza, y sin meditacion, para traerlos como pruebas incontestables, siendo argumentos contra sí mismo: y pregúntele con la ley en la mano *¿E si falláre que el Electo no es tal, cual manda el derecho, débelo confirmar?* La respuesta es clara, el raciocinio justo y exacto: porque si *cuando es tal, cual manda el derecho, débelo confirmar*, luego no siéndolo, *no deberá confirmarlo*; y en este caso ¿podrá el Obispo electo por sola su eleccion y aceptacion, y sin la confirmacion, regir y gobernar su iglesia? De ninguna manera, so pena de contravenir á la ley: y hé aquí desplomado todo el edificio del señor Ortigosa. Asi sucede á todo el que edifica sobre cimientos falsos.

Hemos examinado hasta aquí las dos definiciones que ha dado de la confirmacion el señor Ortigosa, obispo electo de Málaga, y hecho ver la oposicion que hay entre una y otra, y que á pesar de los giros y rodeos que toma, le hemos convencido con sus mismas citas, que el Electo no puede regir y gobernar su iglesia, sin que preceda su confirmacion, ó lo que es lo mismo, sin que antes se forme juicio y se haga exámen de su aptitud é idoneidad, cuya disciplina nos viene desde el origen y principio de la Iglesia: y aunque yo no tenga el conocimiento que S. I. de esta y aquella, tengo el ne-

cesario para probar con documentos tomados, no de autores Ultramontanos y Cismontanos, ni de escolásticos, ni de partido; sino de las fuentes puras, en que debe estudiarse la historia de la Iglesia y su disciplina, que su *cuestion capital* es un error bajo cualquier punto de vista que se mire. La Sagrada Escritura, la tradicion, los Padres de los primeros cinco siglos, los concilios, las decisiones de los Soberanos Pontifices: hé aquí los venerables monumentos que voy á presentar al señor Ortigosa. Bajo el peso inmenso de tanta y tan irrecusable autoridad debe quedar confundido el temerario, que ose defender semejantes errores.

He indicado las precauciones juiciosas, que tomaron los Apóstoles en las dos elecciones de S. Matias y de los Diáconos. Para encargarles el ministerio peculiar á su gerarquía exigieron en los Electos virtudes, ciencia, doctrina y santidad; en una palabra, quisieron asegurarse con un conocimiento prévio de su aptitud é idoneidad, para desempeñar el alto y nuevo destino, á que eran llamados: sin cuyo requisito no les hubieran concedido el ejercicio de su oficio respectivo, ni menos les hubieran impuesto las manos para hacer descender sobre ellos el Espíritu Santo. Y dije tambien, que ese habia sido el tipo, que habia servido á la Iglesia para la eleccion de sus Ministros de cualquiera gerarquía que fuesen; y en virtud de él, vemos dar á S. Pablo instrucciones claras y terminantes á sus dos discípulos Tito y Timoteo, para la eleccion de Obispos, Presbíteros y Diáconos, numerando las virtudes de que deben estar adornados, y los vicios de que debian estar exentos, comprendiendo uno y otro extremo en la palabra *irreprehensible*, que encierra todas las virtudes, concluyendo el Apóstol, que los que se habian de ordenar de Obispos, se probasen primero, y de ese modo pudieran ejercer su ministerio. *Et probentur primum, et sic ministrent* (1). Y á nuestro propósito, uno de los defectos de que debian estar exentos los que ordenasen de Obispos era, el de que ó fuesen pleitistas *non litigiosum*, ó promoviesen cuestiones necias, ó disputas sobre la ley; por que son inútiles y vanas (2),

(1) D. Paul. Epist. 1^a. ad Timoth. cap. 3, v. 10.

(2) Id. in Epist. ad Tit. cap. 3, v. 9.: *Stultas autem quæstiones, et contentiones, et pugnas legis devita; sunt enim inutiles et vanæ.*

que dan mas bien pábulo á la impiedad, que fomentan la caridad. Vemos al mismo ordenar á Timoteo con la autoridad Apostólica, de que estaba revestido, que no imponga de ligero las manos sobre alguno; porque de otra suerte se haria reo de los pecados, que cometiese en el ejercicio del ministerio á que le hubiese elevado. Sobre cuyo lugar pregunta S. Juan Crisóstomo ¿ cómo debe entenderse la palabra *de ligero*? Y el mismo santo Doctor responde, que no debe imponerle las manos despues de la primera prueba, ni de la segunda, ni aun de la tercera; sino despues que lo hubiere tanteado, y examinado con toda diligencia repetidas veces (1). No menos espresivo está sobre el mismo testo el Papa S. Leon en su epístola á los Obispos de Africa en que les decia: ¿ Qué es imponer las manos con precipitacion; sino conferir el honor sacerdotal antes de la edad madura, antes del exámen, antes que se tenga conocimiento de su obediencia y de su instruccion? Y qué es comunicar con los pecados ajenos, sino hacerse el que ordena semejante al que no merece ser ordenado? Y el mismo en su epístola á Anastasio de Tesalónica le previene lo que debia hacer, cuando en la eleccion de Obispos se dividiesen los votos en distintas personas, ordenándole que prefiriese al que tuviese mas ciencia é instruccion: « *is alteri præferatur, qui majoribus et studiis juvatur, et meritis.* » Igualmente S. Agustin escribiendo á Aurelio, y hablando en nombre de todos los Obispos de Africa, dice, que no acostumbra á recibir en el clero sino á los que hubiesen sido mas escrupulosamente probados. « *Non nisi probatiores, atque meliores ad clerum assumere solemus.* » Medite bien el señor Ortigosa las palabras de S. Pablo con la esposicion de esos Padres contemporáneos, y remontándose despues hasta el origen de la Iglesia, observará el cuidado y solicitud que ha tenido siempre en asegurarse de la idoneidad de sus Ministros antes de conferirles algun ministerio: y notará tambien, que en ese tiempo la eleccion de los Obispos se hacia por los dos brazos, estamentos ó poderes, secular y eclesiástico, y

(1) Scio, en la nota 6 del capitulo 5, v. 22 de la Epístola 1.^a de S. Pablo á Timoteo. Chrysost. Hom. 16 in prim. ad Timot. Quid est cito? non post primam probationem, nec post secundam, vel tertiam; sed postquam sæpius circumspexeris, et accurate examinaveris. 33

que aunque la *confirmacion*, que segun S. I., se introdujo en siglos posteriores, no fué conocida en los primeros siglos, cuyo punto examinaremos despues, no por eso se le entregaba al Electo el régimen y gobierno de su iglesia, sin que primero sufriese un exámen de su idoneidad, y se tomasen informes de su vida y costumbres, como se ha probado con la autoridad irrefragable de la Sagrada Escritura y de los Padres de la Iglesia, y vamos á comprobarlo con la de los concilios.

Apenas la Iglesia habia enjugado las lágrimas que le habian hecho derramar tres siglos de continuadas persecuciones, y gozaba de la paz que le diera el GRAN CONSTANTINO, cuando determinó dar y establecer leyes para su mejor orden y gobierno, por medio de sus Pastores los Obispos reunidos en concilios generales: y como quiera que el punto mas importante era asegurarse de la capacidad, aptitud, doctrina, ciencia y santidad de los que habia de elegir para encargarles el régimen de una porcion de su rebaño, y encaminarlos al único fin que se propuso su Divino Fundador; al momento que pudieron sin recelo ni temor reunirse, y celebrar sus juntas ó concilios, se les ve ya establecer y sancionar reglas y cánones, que marcaban espresamente los antecedentes que debia tener el Electo para que ejerciese el ministerio á que era llamado. El modo de elegir sus Ministros podia muy bien variar segun los tiempos, lugares y circunstancias; pero en lo que pertenece á tomar un conocimiento previo de su idoneidad, la Iglesia en esta parte ha sido inflexible, y jamás ha permitido variacion ó alteracion en este punto, como puede verse en los concilios celebrados en doce siglos, contando desde el de Laodicea en 320 hasta el general de Trento á mediados del siglo XVI: en los que siempre que se ha tratado de eleccion ú ordenacion de Ministros, aunque sea de los grados inferiores, lo primero que han tenido á la vista los Padres, ha sido el exámen, la prueba, la averiguacion, la indagacion de su idoneidad, antes de conferirles el ejercicio de su ministerio respectivo.

Por eso el concilio de Laodicea, celebrado á principios del siglo 4.º, teniendo á la vista la conducta observada por los Apóstoles en la eleccion de S. Matías, y en la de los

Diaconos, y el precepto del Apóstol á su discípulo Timoteo, ordenó en el canon doce, que segun el juicio y dictámen de los Metropolitanos y de los Sufragáneos mas cercanos, ascendiesen á la dignidad eclesiástica los que se hubiesen probado por mucho tiempo, tanto por su fé, como por su buen ejemplo. Casi al mismo tiempo se celebró en Nicea el primer concilio general para condenar la heregía de Arrio, que hizo gemir á todo el mundo, segun S. Gerónimo; y al tratar aquella congregacion de Santos de lo concerniente al régimen de las iglesias, estableció en el canon 4.º, que el Obispo debia constituirse por todos los de la provincia, y todo lo relativo á la eleccion se habia de confirmar por el Metropolitano, porque esta potestad, ó confirmacion, pertenece á él en cada provincia. A principios del siglo siguiente se celebró el concilio 4.º de Cartago, al que asistió S. Agustin; y despues de S. Pablo, ninguno como este ha especificado con tanta distincion el exámen que se habia de hacer de las virtudes, dotes y ciencia de que debia estar adornado el Obispo antes de regir y gobernar su iglesia. Principian los Padres africanos el capítulo 1.º estableciendo que en los que hayan de ordenarse de Obispos se examine antes si el Electo es prudente, dócil para ser enseñado (*docibilis*), moderado en costumbres, casto, sóbrio, humilde, afable, misericordioso, literato, instruido en la ley del Señor, cauto en el sentido de la Escritura, ejercitado en los dogmas de la Iglesia. Despues pasan los Padres á tratar del exámen de su fé y su creencia: principiando por el misterio de la augusta Trinidad, van recorriendo todos los que cree y confiesa la Iglesia nuestra Madre, concluyendo el capítulo con que si examinado en todas estas cosas, se hallase plenamente instruido, entonces con el consentimiento de los clérigos y legos, y de los Sufragáneos de toda la provincia, principalmente con la autoridad y presencia del Metropolitano, se ordene Obispo (1). ¡Qué monumento tan luminoso, señor ilus-

(1) Qui Episcopus ordinandus est, antea examinetur, si natura sit prudens, si docibilis, si moribus temperatus, si vita castus, si sobrius, si semper suis negotiis cavens, si humilis, si affabilis, misericors, si litteratus, si in lege Domini instructus, in scripturarum sensibus cautus, si in dogmatibus ecclesiasticis exercitatus: et ante

trísimo! su lectura sola arrebató de entusiasmo al considerar la solicitud, el esmero y el celo de la Iglesia por la santidad, por la ciencia, por la doctrina, y por la fé sencilla de sus Pastores. ¿Cómo siendo tan curioso investigador de las antigüedades eclesiásticas no dió con él? Ahí verá al grande Agustino, alma de ese concilio, y acaso redactor del capítulo, estar en contradicción con V. S. I. sin embargo de haberse comparado á sí mismo con esta brillante antorcha de la Iglesia. Agustín ordenando, estableciendo, y sancionando á principios del siglo 5.^o que ninguno se ordene de Obispo, y por consecuencia que gobierne su iglesia, sin que antes sufra el exámen, que acaba de leerse; y V. S. I. oponiéndose á S. Agustín, pretende y se empeña á mediados del siglo 19. en que sin este exámen, y averiguación de sus virtudes, y creencia puede cualquier Electo regir y gobernar su rebaño. ¿Si se daría este decreto conciliar á la sombra de la ignorancia? Pero ¿ignorancia en el siglo en que brillaron los talentos de los Atanasios, Basilio, Ambrosio, los dos Gregorios Niceno y Nacianceno, Cirilo, Gerónimo, Crisóstomo, Lactancio, Didimo, portento de literatura, aunque ciego desde la niñez...!!! De ninguna manera: una ciencia sólida, una doctrina pura, una fé sencilla, una caridad ardiente, una sabiduría, en fin, de lo alto, presidía á las deliberaciones de los Padres africanos, modelos dignos de ser imitados por V. S. I. Justamente y con razón lleva al frente el capítulo el título de Estatutos Eclesiásticos, *Statuta Ecclesiastica*, que despues hizo suyo y adoptó uno y otro la Iglesia Romana, y acaso servirá de norma para el proceso ó informe, que se hace para expedir las bulas de confirmación al Obispo electo. Pero yo me he distraído: el placer de que rebosaba mi alma al considerar ese ilustre documento de los primeros siglos de la Iglesia, y ver en él el esmero, el celo y la solicitud, que esta ha tenido en proporcionarse sábios, y virtuosos Ministros por medio del exámen de sus virtudes, talentos y disposiciones, antes de

omnia si fidei documenta verbis simplicibus asserat, id est, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum esse confirmans, totamque Trinitatis Deitatem coessentialem, consubstantialem, et coeternalem, et omnipotentem prædicans: si singularem quamque in Trinitate Personam plenum Deum: si Incarnationem divinam non in

conferirles alguna potestad, autoridad, ó jurisdiccion, me separó de mi objeto principal: volvamos á él. «Definimos, dicen los Padres del séptimo concilio general en el cap. 2.º, que todo el que haya de ascender al Episcopado, conozca el Salterio, y se examine por el Metropolitano, si sabe leer los Sagrados Cánones, el Santo Evangelio, el libro del Apóstol divino, y toda la santa Escritura, y enseñar al pueblo que se le ha encomendado.» En fin, no hay concilio, en que se haya tratado de la promocion á cualquiera órden, oficio, dignidad ó ministerio eclesiástico, que no haya establecido primero la indagacion, y exámen de ciencia y costumbres, hasta el sacrosanto de Trento, último general, que recogió y recopiló en el capítulo 7.º de *Reformat. Sess. 25*, cuanto sobre la materia habian decretado, y sancionado los Padres y concilios de quince siglos, mandando á los Obispos que indaguen y examinen con toda diligencia, el linage, la persona, la edad, la instruccion, las costumbres, la doctrina y la fé de los que hayan de ordenar. «*Ordinandorum genus, personam, aetatem, instructionem, mores, doctrinam, et fidem diligenter investiget, et examinet.*» No menos espresivos están nuestros concilios españoles. En el canon 19 del 4.º de Toledo, despues de hacer los Padres una larga enumeracion de los vicios y defectos de que debian estar exentos los que habian de ascender al Episcopado, continúan; «Cualquiera que de aquí en adelante fuese postulado para el órden del Sacerdocio, y he-

Patre, neque in Spiritu Sancto factam; sed in Filium tantum credat, ut qui erat in Divinitate Dei Patris Filius, ipse fieret in homine hominis Matris Filius; Deus verus ex Patre, homo verus ex Matre; carnem ex Matris visceribus habens, et animam humanam rationalem; simul in eo ambæ naturæ, id est, Deus et homo; una Persona, unus Filius, unus Christus, unus Dominus, Creator omnium quæ sunt, et Auctor, et Dominus, et Rector cum Patre, et Spiritu Sancto, omnium creaturarum; qui passus sit vera carnis passione, mortuus vera corporis sui morte, resurrexit vera carnis suæ resurrectione, et vera animæ re assumptione, in qua veniet judicare vivos, et mortuos. Quærendum etiam ab eo, si novi et veteris testamenti, id est, Legis, et Prophetarum, et Apostolorum, unum eundemque credat auctorem et Deum. Si diabolus non per conditionem, sed per arbitrium factus sit malus. Quærendum etiam ab eo, si credat hujus quam gestamus, et non alterius carnis resurrectionem, si credat judicium futurum, et rece-



cho exámen é indagacion de que está libre de estos vicios, entonces se consagrará por todos los Obispos comprovinciales, especialmente con la autoridad y presencia del Metropolitano. *Quicumque ergo deinceps ad ordinem Sacerdotii postulatus, et in his quæ prædicta sunt exquisitus, et in nullo horum deprehensus fuerit; tunc:: ab universis comprovincialibus Episcopis consecrabitur, et magis auctoritate vel præsentia ejus, qui est in Metropoli constitutus.* Concil. Tol. 4., can. 19, apud Aguirre.

Todas estas decisiones conciliares relativas al exámen y previo conocimiento de la idoneidad del Obispo electo, se repiten y se reproducen en multitud de concilios con mas ó menos estension, exigiendo en todos los ministerios, desde el Episcopado hasta el Acolitado, dos cualidades que la Iglesia jamás dispensa, cuales son: ciencia y virtudes, las que constituyen la idoneidad del Electo. Véanse, sinó, los antiguos concilios de Arlés, Turin, Sárdica, Efeso, Calcedonia, y segundo de Cartago, y en todos ellos se advertirá un mismo espíritu, sin embargo de la diferencia de tiempos, lugares y personas: el que continuando por los siglos posteriores se conserva en el dia, y durará hasta el fin del mundo: circunstancias imperiosas podrán obligar á variar algunos puntos de disciplina; pero en este de que vamos hablando, en esta práctica universal y constantemente observada de examinar, inquirir, averiguar é indagar, y todo lo que signifi-

pturos singulos pro his, quæ in carne gesserunt, vel poenas, vel gloriam. Si nuptias non improbet, si secunda matrimonia non damnet, si carnum perceptionem non culpet, si poenitentibus reconciliatis communicet, si in Baptismo omnia peccata, id est, tam illud originale contractum, quam illæ, quæ voluntarie admissa sunt, dimittantur. Si extra Ecclesiam Catholicam nullus salvetur. Cum in his omnibus examinatus, inventus fuerit plene instructus, cum consensu clericorum et laicorum, et conventu totius provinciæ Episcoporum, maximeque Metropolitanæ, vel auctoritate, vel præsentia ordinetur Episcopus. Suscepto in nomine Christi Episcopatu, non suæ delectationi, nec suis moribus; sed his Patrum definitionibus acquiescat. In cujus ordinatione etiam ætas requiratur, quam Sancti Patres in præeligendis Episcopis constituerunt. Dehinc disponitur qualiter ecclesiastica officia ordinantur. Concil. Carth. 4 apud Labb. tom. 2, column. 1436, colection. maxim. regia, tom. 1.º, pag. 978.

que tomar la Iglesia un conocimiento previo de la idoneidad de la persona para el ministerio á que lo destina, no ha habido alteracion ni variacion alguna. Hágase un exámen sério, detenido y meditado de las elecciones para Ministros de la Religion en tiempo de los Apóstoles, continúese pasados los tiempos apostólicos, llévase hasta los siglos llamados de barbarie, ignorancia y confusion, y conclúyase hasta nuestros dias, y un entendimiento que no estuviere preocupado, se convencerá de la verdad tantas veces enunciada; y es, la de que la Iglesia no ha permitido jamás, que ninguno ejerza alguno de sus ministerios, sin saber si es apto é idóneo. Esta es una idea de todo órden social, como haremos ver; llevando á tan alto grado la severidad de estas disposiciones de tan alta y sábia policia, que el concilio de Nicea no admitia en el número de los Presbíteros al que hubiese ascendido á él sin habersele examinado. Tanta era la vigilancia de la Iglesia en la eleccion de sus Ministros, que mejor quiere pocos buenos, que muchos inútiles, que no hacen mas que aumentar el peso y la carga del que los ordena (1). Cuál será, pues, su escrupulosidad en la eleccion de Obispos, principalmente cuando vienen por mano estraña? ¿Los admitirá sin exámen de su instruccion? Nó: porque no puede, por prohibírselo una ley fundamental de su divina constitucion, á la que se ha arreglado, y ha observado constantemente en cuantos cánones, decisiones, epístolas y constituciones ha promulgado para la promocion á cualquier órden, oficio, dignidad ó ministerio eclesiástico. Y es muy estraño, que el señor Obispo electo de Málaga afecte ignorar, segun la buena fé de que se precia y hace tanto alarde, la práctica que tuvo la Iglesia en tantos siglos como estuvo el clero y el pueblo en posesion de elegir sus Obispos juntamente con el concilio provincial. Sin perjuicio, pues, de hablar de este punto mas adelante, me ha parecido oportuno anticipar aquí una sola reflexion relativa á la materia que vamos examinando.

El señor Ortigosa habrá observado, que en todos los monumentos antiguos de concilios ó epístolas pontificias, siempre que se habla en ellos de ordenacion de Obispos, se lee, que nada se haga *inconsulta*, *præter sententiam*, *sine conscientia*, *sine*

(1) Distinct. 23. c. 4.

judicio, sine concilio, sine presentia Metropolitanum. ¿Y por qué en la antigua disciplina tanta intervencion, influencia y autoridad de los Metropolitanos en la consagracion de Obispos? Porque á ellos pertenecia el exámen del Electo sobre doctrina y costumbres, como declaró el concilio 7.º general, en el canon 2.º, al que aludió Inocencio 3.º, cuando en la decretal 54 de *Electione, et Electi potestate*, dice: que es regla general que el exámen corresponde á quien pertenece la imposicion de las manos (1): llevando la Iglesia á tal grado su escrupulosidad y delicadeza en este punto, que llegó hasta no reputar por Obispo al que se hubiese ordenado sin conocimiento del Metropolitano. *Si quis præter sententiam Metropolitanum fuerit factus Episcopus, hunc Synodus definit, Episcopum esse non oportere.* Concil. Nicæn. *Episcopus, non est ordinandus sine Concilio et presentia Metropolitanum Episcopi. Quod si aliter, quam statutum est, fiat, nihil valere hujusmodi ordinationem.* Concil. Antioch. c. 19. ¿Hay algun otro idioma, algun otro lenguaje, con que pueda espresarse con mas claridad el espíritu de la Iglesia, en no permitir, que ningun Obispo electo presuma gobernar su iglesia, sin que antes conste de su idoneidad? Si el señor Obispo electo de Málaga lo tiene, préstesele á la Iglesia, que lo adoptará sin vacilar, para convencerle de lo contrario á lo que él sostiene con tanto teson y empeño, y tan sin razon.

Los soberanos Pontífices, como investidos de la autoridad suprema sobre la Iglesia universal, han decidido y decretado sobre el punto en cuestion, en igual sentido que los concilios. El Papa Zózimo determina, que ninguno presuma ascender al Episcopado sin ser antes probado y examinado, suspendiendo al que lo ordenase (2). En iguales términos se esplica el Papa S. Gelasio con respecto á los que no estuviesen instruidos en las sagradas letras (3); y S. Siricio orde-

(1) Est enim regulariter et generaliter observatum, ut ad eum examinatio pertineat, ad quem impositio manus spectat.

(2) Qui ecclesiasticis disciplinis non est imbutus, et temporum approbatione divinis stipendiis eruditus, nequaquam ad summum Ecclesiæ Sacerdotium aspirare præsumat. c. 2. Distinct. 36.

(3) Illiteratos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere quia litteris carens, sacris non potest esse aptus officiis. c. 1. Distinc. 36.

na, que solamente debian ascender á los órdenes sagrados aquellos á quienes los hiciese recomendables una vida santa, y una sólida instruccion de los misterios y dogmas de la Religion. Y en estos últimos siglos el Papa Gregorio XIV en su constitucion *Onus Apostolicæ* de 1.º de Mayo de 1594, despues de renovar el decreto del santo concilio de Trento, sobre la informacion de las cualidades de los provistos á los Obispados, y encargar que el exámen se haga cual conviene y se requiere en un negocio de tanta importancia, establece y declara, que los testigos no se han de presentar por el interesado; sino que el Prelado á quien se haya cometido la informacion, los busque de oficio, y les pregunte y examine por el nombre, apellido, patria, edad, órden, grado, profesion, cargo ó destino, lugar donde ha estudiado la Teología ó el derecho canónico: y últimamente, señor Ortigosa, hasta los amigos que tenga quiere saber la Iglesia, no sea que entre ellos haya alguno de malas y perversas doctrinas, y con su trato se las haya comunicado (1): y no satisfecho con esto el Sumo Pontífice, quiere, y es lo mas esencial, que el exámen se haga principalmente sobre la pureza de su fé, la inocencia de su vida y su doctrina (2). No menos espresivo está Urbano 8.º, quien declara que los testigos han de informar sobre la fé católica, vida, costumbres, doctrina y aptitud del que se ha de promover al gobierno de la Iglesia: por manera que sea idóneo para enseñar á otros (3), apto para gober-

(1) Verum ut inquisitio prædicta facilius, ac plenius perfici, atque expediri queat, utile erit, si Prælatus, qui inquisitionem facturus est, vel ad promovendo, vel ab aliquo alio confici curet schedulam, in qua sint ordine descripta, nomen promovendi, cognomen, patria, parentes, ætas, ordo, gradus, professio, functio, siquam is forte exercuit, loca in quibus aut Theologiæ, vel juri canonico operam dederit, aut longe tempus versatus fuerit; denique amici, et familiares, qui tam ipsum quam parentes ejus intime norint. Bull. Rom. tom. 2. pag. 705.

(2) Item in fidei puritate, innocentia vitæ, doctrina præditum esse. Ibid.

(3) Interrogandi erunt de fide catholica, vita, moribus, doctrina, et aptitudine promovendi ad regendam Ecclesiam::: ut sit idoneus ad alios docendum, aptus ad illam gubernandam, et dignus qui ad eam promoveatur. Apud Barbosam, lib. 1. Juris Eccles. cap. 8.

narla, y digno de que se promueva á ella; y en el interrogatorio inserto en la misma bula deben declarar los testigos, segun el tenor de la octava pregunta, si saben que es de vida inocente, y de buenas costumbres. *An sciat eum præditum esse innocentia vitæ, bonisque moribus.* A la décima; si posee la doctrina, que se requiere en un Obispo para enseñar á otros: *An vere ea doctrina polleat, quæ in Episcopo requiritur ad hæc, ut possit alios docere.* Y á la duodécima (y aqui es donde tiemblo y me estremezco, señor Ortigosa, aunque no soy Obispo:) si sabe, que haya dado alguna vez escándalo público acerca de la fé, de las costumbres, ó de la doctrina: *An sciat eum aliquando publicum scandalum dedisse circa fidem, mores, sive doctrinam.* Sobre el primero y último término mi conciencia está tranquila: quiera Dios que V. S. I. no tenga remordimientos en ninguno.

¿Qué contestára el señor Ortigosa á esos monumentos de la mas venerable antigüedad, de los cinco primeros siglos de la Iglesia, de esa edad tan llorada, tan sentida, y tan echada de menos por algunos? aunque por el punto de disciplina de que tratamos, no tienen que acongojarse, ni derramar una sola lágrima, porque la misma que fué entonces, es ahora, y vivan tranquilos y seguros de que siempre será la misma: porque la Iglesia es una, y uno mismo su espíritu en todos tiempos. Y esto es lo que me saca fuera de mí, me hace indefinible al señor Ortigosa, y me deja indeciso sobre el juicio que debo formar de su buena fé, recta intencion, sumision á la Iglesia, y delicadeza. Porque yo veo que todos sus escritos abundan, rebosan y están sembrados de la idea de *que el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion, la potestad de regir y gobernar su iglesia:* y por otra parte veo que la disciplina antigua, la de los siglos medios, la moderna, los Romanos Pontifices, los concilios, los Padres mas sábios, en fin, el peso inmenso de diez y ocho siglos de antigüedad y de práctica constantemente observada, levantan á la vez el grito contra el señor Ortigosa, diciéndole: *Nó, nó, no procede le Iglesia con tan poca circunspeccion en la eleccion de sus Ministros, encargados de ejercer las mas sublimes funciones: no obra con tanta ligereza, que no se asegure antes si son dignos y aptos para desempeñarlas: ella no entregará á alguno jamás el régimen*

y la direccion de una sola alma, sin que primero le conste y esté cerciorada que tiene la ciencia necesaria para dirigirla; ¿cuánto menos le entregaria las de ciudades, pueblos y provincias enteras?

¿A dónde, pues, iré á buscar ya argumentos con que convencer al señor Ortigosa, si estos no le bastan? ¿Se habrá obcecado de tal manera, que no vea esos globos de luz, que arrojan de sí tan antiguos y venerables monumentos? Verdad santa, ¡cuánta es tu fuerza y tu poderío! El imperio del error es efímero, el de la verdad es eterno, porque ella es eterna como Dios. La sana doctrina triunfó del señor Ortigosa: de sus mismos labios, aunque sin querer ni advertirlo, sale la verdad de que para saber si uno es bueno para Obispo, es necesario observarlo antes. ¡Quién lo creyera! En el documento número 5, pág. 8, línea 22, se espresa en estos términos: *Asi les digo y repito á mis amigos con frecuencia, que me observen, y verán públicamente la prueba de que yo no sirvo para Obispo: y el no haber querido jamás, ni aun ahora querer serlo, y el pedir á Dios no quererlo nunca, no es mas que la conviccion de que no tengo las cualidades propias en estos tiempos para serlo.*

Lector, párate un poco y examinemos con justo criterio ese corto período. El señor Ortigosa invita á sus amigos á que lo observe si es bueno ó no para Obispo; y no quiere, antes bien lo resiste, que la Iglesia haga esta observacion. El señor Ortigosa está convencido de que no tiene las cualidades propias para Obispo; y no quiere que la Iglesia tenga ese convencimiento. El señor Ortigosa quiere que sus amigos vean prácticamente la prueba de que no sirve para Obispo, y repugna que la Iglesia tenga esa prueba práctica. Luego el señor Ortigosa tiene en su entendimiento una idea, aunque confusa, de que es necesario un juez que decida si es ó no bueno, ó si tiene las cualidades propias para Obispo. Cuál sea este juez, es el punto en cuestion. El señor Ortigosa pretende y se empeña en que sea el poder temporal, y la Iglesia dice que nó, que á ella le pertenece observar si es bueno ó no, y si tiene las cualidades propias para Obispo; porque va á administrar cosas suyas, y no del poder temporal. La observacion de los amigos no puede estenderse á mas, que á notar y examinar el génio, carácter, moralidad, y aun si se quiere la

ciencia: y el conocimiento de las cualidades propias para Obispo puede abrazar mas; pero como esto pende de la conciencia privada del señor Ortigosa, nada podemos decir. De todos modos resultará siempre, que la observacion hecha por los amigos, y el conocimiento adquirido, decidirán si es ó no idóneo para Obispo; y hé aquí al mismo señor pidiendo jueces que lo observen, lo prueben y lo examinen, antes de encargarse del ministerio Pastoral: y hé aquí al mismo señor tambien confesando, aunque contra su voluntad y sin advertirlo, que es necesario un juez, que falle si es ó no apto. Confesion, que le ha arrancado la idea de orden impresa en todo hombre, que es la de que ninguno desempeñe destino, empleo, ú oficio, sin que conste que puede cumplir las obligaciones anexas á él. Bien lo conoce así el señor Ortigosa; pero su error está en la pretension de inhibirse de su propio y competente juez.

Aun cuando nosotros quisiéramos prescindir por un momento de examinar la *cuestion capital* del señor Ortigosa bajo el aspecto religioso, y la tratáramos únicamente como cuestion política, resaltaría siempre su monstruosa oposicion con la idea de todo buen gobierno. Pongamos al señor Ortigosa al frente del gobierno, y en la precision de nombrar sus primeros funcionarios, ministros, gefes de provincias, supremos magistrados etc. ¿Los nombraría de ligero y con precipitacion, cito? ¿No indagaría antes si eran aptos, é idóneos para llenar las obligaciones de sus altos destinos? La recta razon, el sano juicio, la idea de orden, ¿no le aconsejarían, que para el ministerio de Estado se informase, si el propuesto conocia los intereses de su nacion, y de las demás con quienes estuviese en relaciones, sus formas de gobierno, su tendencia, los ramos de comercio de que podia sacar utilidad y ventaja para la suya? Para el supremo cargo de la magistratura ¿no cuidaría de nombrar al que tuviese un conocimiento profundo de la legislacion de su pais, y fuese tan incorruptible que ni la lisonja, ni el temor, ni el interés tuviesen fuerza alguna ante la justicia que administraba? El mismo señor Obispo electo de Málaga al nombrar los oficiales de su curia ¿no tomaría antes informes si tenian los conocimientos necesarios para cumplir con sus respectivos oficios? Estas nociones que están al alcance de todos los gefes y naciones, y que naturalmente y sin violencia ponen en práctica, cuando se ven

en el caso de llenar los destinos vacantes, se quiere y se pretende á todo trance, confundir, obscurecer, y aun sofocar cuando se trata de unos destinos, cargos y oficios de tan espantosa responsabilidad, tanto para el que elije, como para el Electo. ¿Conque los gobiernos han de ser tan solícitos, y cuidadosos en asegurarse de la aptitud, é idoneidad de los gefes de provincia para encargarles su salud y conservacion temporal, y la Iglesia ha de encomendar á un Obispo solamente electo la salud eterna de tantas almas sin indagacion, sin averiguacion, ni exámen de su idoneidad? ¿Conque los gobiernos han de ser tan celosos para que se observen las leyes humanas en la provision de los destinos, y la Iglesia no ha de observar las leyes divinas en el nombramiento de sus primeros Ministros? ¿Conque en fin, los gobiernos han de proceder con prévio conocimiento del empleado antes de darle posesion de su destino, y la Iglesia ha de conferir el gobierno y régimen de una diócesis á un Obispo electo sin ese conocimiento prévio? Semejante absurdo se opone á toda idea de órden, razon y justicia. Las sociedades humanas, ceñidas á términos, limitadas á tiempos, circunscriptas á personas, que perecen y se reproducen, levantándose unas sobre las ruinas de otras, tienen un derecho de ver y examinar, si los que han de mover los distintos y variados resortes de la máquina política, poseen los conocimientos precisos para hacerla marchar sin menoscabo hácia su objeto primario; y la gran sociedad religiosa del Cristianismo, que abraza todos los tiempos, lugares y personas, cuyo fin primordial, único y privativo es conducir al hombre al goce y posesion de una felicidad sempiterna, ¿no ha de tener ese mismo derecho de asegurarse de la aptitud é idoneidad de todos aquellos que han de cooperar á conseguir tan alto y venturoso fin? ¿Han de ser de mejor condicion el emperador de la China y el de Turquía que al elejir y nombrar el uno el Colao ó primer ministro y el otro el Reis-effendi tienen ya conocimientos anticipados, ó sinó, los toman antes de ponerlos en posesion de sus altos destinos, que el representante en la tierra de un solo Dios verdadero, gefe y cabeza de esa inmensa sociedad esparcida por todo el mundo? ¿Por qué razon y con qué justicia se quiere privar á esa misma sociedad, que llamamos Iglesia, de un derecho que no se le niega á la mas humilde cabeza de familia en la eleccion de sus domésticos, ó sirvientes?

Cuando está quiere, ó piensa elegir ó nombrar alguno de ellos para cualquier mecanismo de la casa, lo primero que hace es tomar informes si es ó no apto para lo que quiere. Vergüenza me dá en materia de suyo tan seria, grave y elevada, tener que descender á estos pormenores.

El señor Ortigosa, siempre en contradiccion consigo mismo, obra en sentido contrario á su doctrina. Empeñado en sostener, que el Obispo *solo por su eleccion y aceptacion, y antes de la confirmacion, puede gobernar su iglesia*, que es decir, que esta le dá parte en su gobierno sin tener conocimiento ni noticia de sus talentos, prendas y virtudes, quiere que cuando él nombre una persona para un destino, sea de su confianza. Apenas tomó este señor posesion del gobierno eclesiástico de Málaga, dejó cesante, no separó, para evitar cuestiones gramaticales, al canónigo D. Salvador Lopez, secretario nombrado por el Cabildo, y nombró al licenciado D. José Sorní, abogado de los tribunales de la Nacion. Ya tenemos aquí al señor Ortigosa eligiendo, y nombrando secretario de cámara y gobierno. ¿Y por qué nombró al señor Sorní? Ya lo dice él mismo en el documento número 2, pág. 3. línea 13. *Y creyendo aun en este presente momento, que he usado legitimamente del mio (derecho), nombrando un sujeto de mi confianza:...* Con que si no la hubiera tenido, no lo hubiera nombrado. ¿Y en qué estribaba y fundaba esta confianza? precisa y forzosamente sería en el conocimiento anticipado, que tendría de la aptitud, idoneidad y capacidad del señor Sorní, para desempeñar la secretaría. Hé aquí la oposicion y contradiccion de su doctrina con sus procedimientos; ó lo que es lo mismo, de sus palabras con sus obras; y mas claro, dice una cosa y hace otra distinta. Dice que el Electo, ó nombrado por un Patrono puede ya solo por su eleccion desempeñar las funciones Pastorales, sin que la Iglesia tenga confianza en él; y nombra por secretario al señor Sorní, porque la tenia de él: la confianza lo determinó al nombramiento, y por consecuencia á que despachase la secretaría; y pretende que la Iglesia sin ella se determine á que el Obispo electo despache los árdus y dificiles negocios en lo espiritual y temporal, que á cada paso ocurren en el gobierno de una diócesis. *Operibus credite*, señor Ortigosa. V. S. I. me enseña con su conducta y ejemplo, que la confianza en la aptitud y capacidad

de las personas nombradas para los destinos, debe preceder al acto de desempeñarlos, y sabe muy bien, que el ejemplo es la leccion mas persuasiva y convincente que puede darse: luego aunque se empeñe y se fatigue en persuadirme, que no es necesario que la Iglesia tenga esa confianza en los Obispos electos por los Patronos para darles parte en su gobierno, me permitirá que le diga, que mejor le imitaré en este punto, que no tomar por regla de mi conducta su doctrina.

§. 3.º

Como el señor Obispo electo de Málaga en su *cuestion capital* toca tantos registros, y suelta tantos cabos, yo que me he propuesto no dejar ni aun una sola palabra de sus escritos por examinar, me veo en la precision de estenderme en este capítulo, mas de lo que yo quisiera: porque, como dice el mismo señor Ortigosa, *es un punto de tanta cuantia, y acaso de tanta necesidad en tiempos tan difíciles como nos han tocado*, que es necesario casi apurar la materia para darle un grado de evidencia, que escluya la mas leve duda. Todo su afán es querer persuadir que el Obispo electo, por solo su eleccion y aceptacion, y sin la confirmacion, puede regir su Iglesia, y en medio de las pruebas que dá, que para mí no lo son; sino argumentos contra sí, emite algunas ideas con el intento de esforzar y robustecer su aserto: tal es la que espresa en el documento numero 3. pag. 12. lin. 21. de que *la confirmacion se introdujo en siglos muy posteriores*, y la repite en distintos términos, en el examen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla pag. 6. lin. 31. diciendo *que no fué conocida en los primeros siglos de la Iglesia*. Estaba por decir que el señor Ortigosa no conocia la Iglesia ni su disciplina, cuando se ha arrojado á decir lo que no digera un alumno del primer curso de derecho canónico ¿Qué nos quiere dar á entender con que *la confirmacion no fué conocida en los primeros siglos*, y que *se introdujo en siglos posteriores*? Que la Iglesia no juzgaba, ni examinaba la idoneidad del Electo antes de conferirle alguna autoridad en ella? ¿Pero no nos ha dicho el mismo señor que la confirmacion no es mas, que el juicio, y exámen de la eleccion, y de la idoneidad del electo? Luego si habia ese juicio y

exámen, como se ha probado por la autoridad de la Sagrada Escritura, Padres, y decisiones de Pontifices, habia confirmacion: luego se conocia en los primeros siglos. Tire por donde quiera el señor Ortigosa: él se ha enredado en tales términos, que ó se ve precisado á retractarse y desdecirse de la definicion que ha dado de la confirmacion, ó confesar, que la habia en la primera edad de la Iglesia. ¿Acaso porque al juicio y al exámen que se hacia de la idoneidad del Electo, no se le diera (1) ese nombre, dejaba de haberla y conocerse por su esencia y actos constitutivos? ¡Buen modo por cierto de raciocinar! Tampoco se conoció en los primeros siglos la voz *jurisdiccion*, que se introdujo en los posteriores, y sin embargo las mismas facultades que tienen hoy los Obispos, comprendidas en esa palabra, las mismas tenian antes de conocerse é introducirse. Tampoco se conoció la colacion de beneficios, introducida en siglos posteriores, y sin embargo los mismos derechos y deberes tienen hoy los clérigos, que tenian antes de conocerse. Luego aunque no se conociese la confirmacion con este nombre, se conocia por lo mismo que significa, y es en el dia, segun el señor Ortigosa, á saber: el juicio y exámen de la eleccion y de la idoneidad del Electo. Y aun concediendo por un momento, que no se conociese en los primeros siglos la confirmacion, ello es cierto, certísimo, que antes de la ordenacion se hacia el exámen de la idoneidad del Electo para el Obispado, y encontrándolo apto, se le conferia por la consagracion la potestad de regir y gobernar su iglesia y la de ordenar. Varió aquella disciplina, se introdujo otra nueva, siempre respetable como nacida de una misma fuente, y por ella se separaron los actos con que se adquiria una y otra potestad; pero apesar de esta mutacion, no varió el espíritu de la Iglesia en juzgar y examinar al Electo antes de conferirle la potestad de régimen y gobierno, que se le confiere hoy por la confirmacion. Y últimamente convendré por un momento, que ella no se conocia por esa denominacion; pero sí por la cosa significada, á lo cual se pudiera aplicar lo que dijo S. Agustin *in Tract. in Joann.* hablando de las parroquias y monasterios. *Quamvis parochiæ et monasteria novis nominibus appellata sint, res tamen ipsæ ante no-*

(1) Pero si se le daba, segun demuestra el cánon 4.º Niceño, como se verá mas adelante.

mina erant. Además, ¿cómo ignora el señor Ortigosa, que hace quince siglos que la Iglesia usó de esa palabra, y la tomó y la entendió en el mismo sentido que la tomamos y entendemos nosotros en el día, cuando estableció el concilio de Nicea, cánón 4.º, que el Obispo debía constituirse por todos los de la provincia, y todo lo relativo á la eleccion se habia de confirmar por el Metropolitano? ¿Y si la confirmacion no es mas que *el juicio y exámen de la idoneidad*, segun V. S. I. la ha definido, y este pertenecia principalmente á aquel, ¿no es claro y evidente que era conocida en los primeros siglos, y no introducida en los posteriores? Asi no es de estrañar que Wan-spen, Berardi, Cavalario, y otros que han tratado de la confirmacion de los Obispos, como de una práctica disciplinar que no fué conocida en los primeros siglos de la Iglesia, le hayan dado en siglos posteriores tanta fuerza y tanta estension, de un modo tan absoluto y esclusivo, cuando todos los canonistas Ultramontanos y Cismontanos, antiguos y modernos, le han dado igual latitud: y entre todos le citaré el testimonio de dos célebres españoles, el cardenal Loaisa y el Barbosa. El primero, esplanando el cánón 6.º del concilio 12 de Toledo, dice: que el Rey daba cuenta al concilio de la Persona electa, y el concilio, si lo encontraba digno, lo confirmaba. *Quod si inventus esset moribus, et doctrina ornatus, statim á concilio confirmabatur.* Y el segundo en el libro 4.º *Juris Ecclesiast.* cap. 9. núm. 3. asegura que el cabildo, á quien por derecho comun pertenecia la eleccion de Obispo, enviaba al Metropolitano, ú otro superior, sus letras selladas y firmadas por los canónigos, en las que se daba cuenta de haberse hecho la eleccion legalmente, y se pedia la confirmacion. *Nam capitulum, cui jus eligendi suum Episcopum de jure communi spectat eidem Metropolitano, seu alteri superiori, mittebat litteras sigillo suo, et singulorum munitas, ac per canonicos subscriptas, quæ appellabantur decretum, in quibus electio facta seriatim narrabatur, et confirmatio petebatur.* Vea aqui V. S. I. como todos los canonistas están de comun acuerdo en dar á la confirmacion la estension que le han dado Wan-spen, Berardi, Cavalario y otros, por la razon clara y sencilla de que ninguno admite á su servicio á uno que venga por mano agena, sin informarse antes si es apto para desempeñarlo: y mucho menos la Iglesia, cuyos servicios son nuevos, de un orden su-

perior, que el mundo no conocia, y que se decidieron, decretaron y sancionaron en los cielos. ¡Ay señor Ortigosa! sino fuera por separarme del asunto principal y ser demasiado difuso, diria con el Evangelio en la mano lo mucho que exige la Iglesia en sus primeros y mas altos Ministros, para ejercer su ministerio; pero todo lo compendiaré en dos palabras: *Id por todo el mundo: Enseñad á toda criatura: Sed perfectos como vuestro Padre celestial.* V. S. I. medite bien esos mandatos del Dios-Hombre á los primeros Obispos, y en su persona á todos sus sucesores, y verá la altura á que debe llegar la ciencia y virtud de un Obispo para enseñar al mundo, y ser tan perfecto como el Padre celestial: y si despues insiste en que la Iglesia no ha de inquirir, averiguar y examinar si el Obispo tiene esas cualidades, le daré la razon, y convendré con V. S. I. en que no sirve para Obispo, y que no tiene las cualidades propias para serlo, por su tenacidad y obstinacion en defender y sostener opiniones y doctrinas, que están en oposicion directa con las respetables autoridades de la Sagrada Escritura, con el comun sentir de tantos sábios canonistas, con la recta razon, con la idea de órden, y con diez y ocho siglos de práctica constantemente observada y jamas interrumpida.

§. 4.º

Continuando aún el exámen de la confirmacion, dice el señor Ortigosa en el documento número 5. pag. 12. lin. 24. *La confirmacion, que se introdujo en siglos muy posteriores, y no siempre la dió la Iglesia, sino que muchas veces se la han reservado los Principes, hasta respecto de la eleccion de los Papas mismos ::* Esta última idea la repite en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla pag. 6. lin. 37. cuando pregunta *¿Qué derechos concedia el Emperador de Constantinopla al Pontífice de Roma cuando este impetraba de aquel la confirmacion?*

Cada vez me afirmo mas y mas en la idea, de que no es la Iglesia católica, ni su disciplina, la que conoce el señor Ortigosa, cuando dejando correr la pluma con demasiada ligereza, no

ha tenido reparo en decir, que los Príncipes confirmaban la eleccion de los Papas. Porque ¿de qué trata V. S. I. en su documento num. 3. y en el exámen del procediminto ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla? ¿No es de la confirmacion que daba y dá la Iglesia á los Obispos electos? De esa confirmacion que V. S. I. mismo ha definido *el juicio y exámen de la eleccion y de la idoneidad del Electo*? ¿Pues cómo confunde la confirmacion canónica con la confirmacion política, distinta una de otra en su origen y en sus efectos? Esto mas que ilustrar la materia, como V. S. I. pretendia con el venerable cabildo de Málaga, es confundirla, obscurecerla, y *dejarnos en el laberinto de ideas tan confusas y contrarias*. Cualquier incauto que sin saber de Iglesia mas de lo que le enseña el catecismo, lea en sus escritos, que los Príncipes confirmaban la eleccion de los Papas ¿nó creerá, que segun la definicion que ha dado de la confirmacion, á ellos pertenece examinar, si son ó no idóneos, para que se les entreguen las llaves del reino de los cielos, apacienten el rebaño universal de Jesucristo, y confirmen á sus hermanos? ¿Qué los Príncipes confirmaban la eleccion de los Papas! ¿No es esto entregar en manos de las Potestades del siglo los derechos sacrosantós, é inenagenables de la Potestad eclesiástica? ¿No es convertir la Iglesia católica en la Iglesia de Inglaterra, en la de Utrech, y en la que se pretendia en Pistoia? ¿Cómo se vierten, se escriben, y se publican por un Oispo electo católico unas proposiciones sin correctivo, ni esplicacion alguna, para inducir en el error, de que crean que los Soberanos Pontífices, los Vicarios de Jesucristo, han de ser probados y examinados por los Príncipes seculares para egercer las funciones de su alta y sublime dignidad?

Si el señor Ortigosa pregunta *¿Qué derecho concedia el Emperador de Constantinopla al Pontífice de Roma, cuando este impetraba de aquel la confirmacion?* Yo le invertiré la pregunta. ¿Y qué derechos concedia el Pontífice de la Iglesia Universal al Emperador de Occidente, cuando este impetraba de aquel no solo la confirmacion, sino la Uncion y la consagracion, acto mas solemne, mas augusto y mas religioso? Si yo digera, que el Papa, cuando ungia, imponia las manos, y consagraba al Emperador, le conferia el poder temporal para regir y gobernar sus pueblos, un grito de indignacion, y el

primero sería el del señor Ortigosa, se levantaría contra mí, porque pretendia reunir en una sola mano los dos poderes, con que se rige y gobierna el mundo católico, el espiritual y el temporal. Pues mayor y de consecuencias mas funestas es el absurdo que deducirá cualquiera, al oír al señor Ortigosa, que los Príncipes confirmaban la eleccion de los Papas: creyendo que la potestad de las llaves, que Jesucristo dió á Pedro, ha pasado á manos de los Reyes de la tierra, para conferirla al que juzgaren mas apto é idóneo. Disipemos las tinieblas en que el señor Ortigosa ha envuelto este hecho histórico, que afecta ignorar, y hagamos ver al lector la distancia inmensa que hay entre la confirmacion, que dá la Iglesia, á la que daban los Príncipes.

Cualquiera que tenga una tintura, aunque ligera, de la historia Eclesiástica, sabe que apenas la dignidad Episcopal dejó de ser un escalon para el martirio, y se vió rodeada de cierto esplendor, que le dieron los Príncipes y los pueblos, por la eminente santidad que brillaba en los que la obtenian, escitó la ambicion de unos hombres tanto menos dignos de ascender á ella, cuanto mas la pretendian: y con mucha mayor razon debió ser un estímulo para sus ambiciosos deseos la silla del Príncipe de los Apóstoles, colocada en la capital del Imperio Romano. La cábala, la intriga, la hipocresía, el vil interés, en fin, las pasiones mas bajas é innobles, eran los resortes que ponian en movimiento esos espíritus turbulentos y sediciosos para apoderarse de la cátedra de S. Pedro. Testigo el primer cisma, que osó levantar la cabeza en la Iglesia de Dios á mediados del siglo 3.º en la eleccion del Papa S. Cornelio, por las pretensiones ambiciosas de Novaciano; el de Urcisino en la de S. Dámaso; el del arcediano Eulalio en la eleccion del sábio y virtuoso sacerdote Bonifacio, á quien el clero y el pueblo reunidos en la iglesia de S. Marcelo lo eligen por Soberano Pontífice, y su rival Eulalio se hace ordenar por el Obispo de Ostia. La tranquilidad pública se altera, los dos partidos, próximos á un rompimiento, ponen en conmocion la ciudad, cuando el Emperador Honorio, á quien el prefecto de Roma habia dado cuenta de este acontecimiento, espidió una órden mandando salir desterrado al Anti-papa Eulalio, con lo cual se restableció la quietud pública, y el Papa Bonifacio fué recibido entre las mas vivas aclamaciones del Pueblo y del Senado.

Este hecho, que tanto acibaró los primeros días de la elevación de Bonifacio al trono pontificio, lo tuvo siempre presente, pensando los medios que debía adoptar para que la Iglesia no se viese espuesta á semejante peligro. Próximo á su muerte, se le representaron todos los escándalos, intrigas y facciones que habia habido en Roma con motivo de la ordenacion anti-canónica de Eulalio, y escribe á Honorio con el fin de moverle á que tomase en la eleccion del nuevo Pontífice medidas prontas y eficaces, para que la Iglesia Romana no se viese en peligro de otro cisma. A consecuencia de esta escitacion, Honorio espidió un edicto en que mandaba, que si despues de la muerte de Bonifacio se ordenaba á dos competidores, ninguno fuese reconocido por Obispo de Roma, sino el que de nuevo fuese electo por un consentimiento unánime. Hé aquí un monumento del principio del siglo 5.º, por el que el poder temporal es escitado por la Iglesia para que la proteja contra la ambicion y las intrigas de los que osasen romper su unidad: escitacion que se hizo despues mas urgente y ejecutiva por la invasion de los bárbaros en Italia. Roma, despedazada en lo interior por el cisma, amenazada en lo exterior por ejércitos numerosos salidos de los nidos del Norte, abandonada de los débiles sucesores de Teodosio el Grande, se veia próxima á perder su libertad, su independencia y su existencia política bajo el yugo de los ostrogodos y longobardos. Los Soberanos Pontífices conocieron la necesidad de un pronto y eficaz socorro; se arrojan en brazos de la Francia, y sus gefes salvan á la capital del mundo cristiano. Los Sucesores de Pedro, en justo reconocimiento, les imponen las manos, los úngen, los consagran, y colocan en sus sienes la diadema que tantos siglos habian llevado los antiguos Césares, y los Príncipes de la línea Carlovingia adquieren y heredan por su valor el cetro de Emperadores de Occidente y Reyes de Italia, que no podian sostener las débiles manos de los Señores de Bizancio. Los nuevos Augustos llevan por espacio de dos siglos la corona Imperial que perdieron por su flaqueza y eterna discordia los descendientes de Carlomagno, pasando á las sienes de Oton el Grande, cuyos sucesores al título de Emperadores de Alemania añaden el de *Rey de Romanos*.

Los Pontífices por otra parte, sea por la donacion, que

se dice hecha por Constantino, sobre la cual reusamos entrar en cuestion por no ser de nuestro asunto, ó por la de Pipino, y su confirmacion por su hijo Carlo-magno, ejercian en Roma y en varias ciudades, que se denominaron el Patrimonio de S. Pedro y Estados de la Iglesia, el poder temporal, y los Emperadores de Occidente, como Reyes de Italia ó de Romanos, tenian un interés en que el Pontifice electo, considerado como Soberano, les fuese adicto, y estuviese siempre dispuesto á unirse con ellos en sus miras políticas, con el fin de conservar su influencia en los varios pequeños Estados de que se compone la Italia. El que conozca la historia, sabe cuánto han costado á la Alemania, Francia y España las pretensiones á esa influencia. Estas observaciones fundadas en la Historia, esplican muy bien la intervencion que por algun tiempo se tuvo en la eleccion de Pontifice, sin tener efecto hasta que consentia en ella, la aprobaba ó confirmaba el Emperador de Occidente: y el señor Ortigosa no ignorará los resortes que ponen en movimiento hoy dia los gabinetes de las naciones católicas para que en la vacante de la Santa Sede recaiga la eleccion en el Cardenal que mas adhesion les hubiese mostrado. Sabrá tambien la esclusiva que dan los Soberanos de Francia, Alemania y España al Cardenal que no les fuese adicto: *Quem sibi ex Cardinalibus insensum habent, supremi Principes demuntiant, sicque quominus eligatur in Pontificem, sunt impedimento*, dice Cavalario. Sabrá por último, que en el conclave reunido en Venecia para elegir sucesor de Pio 6.º, «el cardenal Hertzán dió la exclusion formal al cardenal Gerdil, «el célebre autor de la inmaterialidad del alma demostrada «contra Locke, declarando que el Emperador Francisco no «aceptaba á un súbdito del Rey de Cerdeña; diciendo des- «pues, que seria muy conveniente, antes de publicar la elec- «cion del nuevo Pontifice, comunicar á S. M. I. el nombra- «miento por medio de un correo extraordinario: añadiendo, «que no dudaba el conclave de la satisfaccion que causaria á «S. M. el nombramiento de Bellisomi, súbdito del Imperio” (1). Verdad es que Bellisomi no fué electo, sino el cardenal Chiaramonti, Obispo de Imola, que tomó el nombre

(1) Historia de la vida y del Pontificado del Papa Pio 7.º
Tom. 1. pág. 84 y 85.

de Pio 7.º; pero tambien lo es, que en ese derecho de exclusion, y en esa comunicacion al Emperador, se ve una imágen, aunque imperfecta, de la antigua costumbre, ó llámese mas propiamente esclavitud, en que estaba la Santa Sede, de que habian de ser confirmados por los Emperadores los que la habian de ocupar. Confirmacion, que como se ha dicho, no tenia, ni producía efecto alguno canónico, así como la exclusiva que dan hoy dia los Soberanos, no es por vicio, defecto, ó ineptitud canónica del Cardenal excluido; sino por miras de alta política. Si esto sucede, cuando la Iglesia goza de la libertad de elegirse su cabeza sin esperar el consentimiento, ó aprobacion de algun Príncipe, y cuando los Papas estan reconocidos por todo el mundo como Soberanos temporales, nada tiene de extraño, que en el tiempo en que su poder temporal no estaba tan consolidado, ni era tan independiente, impetrasen de los Señores de Roma el permiso, consentimiento, aprobacion, ó si se quiere, la confirmacion de su eleccion para ejercerlo. Despues que los Emperadores de Constantinopla abandonaron la antigua capital del Imperio y no les quedó sobre ella mas que una sombra de poder, continuaron por sí, ó por sus Exarcas en Ravena, prestando su consentimiento en la eleccion de los Papas, hasta que consumada la eterna separacion entre Roma y Bizancio, pasó esa práctica, y jamás derecho, á los Emperadores de Occidente. Pero ni unos ni otros prestando su consentimiento, aprobando, ó confirmando la eleccion, ejercian un acto canónico: objeto era puramente político, limitado solo á asegurarse de la fidelidad y adhesion del Electo, que pudiera muy bien por su génio, carácter, su condicion, sus relaciones y alianzas comprometer la paz, la tranquilidad, y los intereses políticos de los Emperadores. Así se vió, que á mediados del siglo 6.º, al incorporarse la Italia con el Imperio Romano por el valor y pericia de Narses, que acabó con la monarquía de los Ostrogodos, Justiniano, que imperaba en el Oriente, se reservó para sí y sus sucesores, como habia hecho en el siglo anterior Odoacer, la confirmacion del Romano Pontífice, receloso de la grande influencia moral que ejercia en Italia la dignidad de los Papas. *Ut Imperator certus esset de conditionibus novi Pontificis, cujus maxima tunc auctoritas esse cæperat, Imperatoribus præsertim Italia absentibus*

bus (1). Y obsérvese, que esa máxima autoridad de los Pontífices no era con relacion al gobierno de la Iglesia; porque para él la recibieron plena, sin que pueda decirse que fué grande en un tiempo, y mayor ó máxima en otro. Se vió tambien al principio del siglo 9.º, que cuando Leon 3.º coronó y ungió con el Oleo santo al restaurador del Imperio de Occidente, Carlo-magno, prestó en sus manos el juramento de fidelidad, y le rindió los mismos homenages que los Césares habian recibido de sus predecesores. Se vió, por último, á mediados del siglo 10.º, que cuando el Papa Juan 12.º coronó en Roma por Emperador de Occidente á Oton el Grande, le juró solemnemente no adherirse al partido de Berengario 2.º, marqués de Ivrea, que se habia apoderado del reino de Italia, con quien se habia aliado para hacer la guerra al Emperador. Despues, violando Juan 12.º la fé jurada, volvió á llamar á Italia á Berengario, el que vencido y destrozado por Oton, se obligó á reconocerle por Soberano de Italia. El Papa, por causas que no es mi intento investigar, fué depuesto, y su sucesor juntamente con los romanos le juraron de no elegir Pontífice sin su anuencia y consentimiento. Ultimamente, en nuestros días el guerrero afortunado del siglo, en sus comunicaciones con la Santa Sede, dijo á Pio 7.º: «Es Vuestra Santidad Soberano de Roma; «pero yo soy el Emperador» (2). con cuya espresion queria renovar la antigua dependencia en que la tuvieron los Emperadores de Oriente y Occidente.

Estos hechos históricos prueban hasta la evidencia, que la aprobacion ó confirmacion de los Emperadores en la eleccion de los Sumos Pontífices, no tenia otro objeto, que asegurarse de la fidelidad, adhesion y observancia de la fé jurada á los Emperadores como Soberanos de Italia. Esta verdad se comprueba, y recibe un grado de luz tan brillante, que es preciso estar ciego para no conocerla, con sola esta reflexion. La confirmacion canónica es de superior á inferior: el Romano Pontífice, como Gefé, Cabeza y Primado de la

(1) Onuphrius Panvinus in notis ad Platinam apud Wan-Espen. Jus Eccles. univ. P. 1. Tit. 13. cap. 3. §. V.

(2) Historia de la vida y del Pontificado del Papa Pio 7.º por el caballero Artaud. Tom. 2. pág. 121. lin. 3.

Iglesia y Vicario de Jesucristo en la tierra, no reconoce en ella superior: es Soberano é independiente en el uso y ejercicio de la potestad de las Llaves: luego la confirmacion que dé á su eleccion cualquiera Potestad del mundo, por eminente que sea, no será para que use de la plenitud de su autoridad en el régimen y gobierno de la Iglesia; porque de lo contrario, reconoceria ya un superior, y por consecuencia ya no seria Cabeza ni Primado, y las llaves del Reino de los cielos no las recibiria de Jesucristo, sino de mano ajena, estraña, incompetente y sin mision, lo que es un error condenado por la Iglesia, y una doctrina que no tan solamente tiene olor de heregia, sino que lo es real y sustancialmente. Para no caer en estos absurdos, es forzoso convenir en que la confirmacion, que daban los Emperadores á la eleccion de los Pontifices, no era canónica, sino politica: no para examinar si el Pontifice electo era apto é idóneo para ejercer sus funciones, ni menos para conferirle el uso y ejercicio de ellas; sino para que, en virtud del juramento que prestase como Señor temporal, no hiciese pactos ni alianzas perjudiciales á los intereses políticos del Imperio. Este era el valor y la fuerza que tenia la confirmacion de los Emperadores en la eleccion de los Papas: unir y estrechar mas la amistad, la confianza y buena armonia entre ambos Soberanos, ó si se quiere, concederles el uso y ejercicio en el gobierno temporal, como primera Dignidad de Roma, dependiente de algun modo de los Emperadores, como Soberanos de Italia; pero siempre distinta y sin relacion alguna con la confirmacion canónica que dá la Iglesia, por la que se inmite, disimúlese la espresion, y provee el Obispado en el Electo, y se le confiere el régimen y gobierno de su iglesia. Y últimamente, conviniendo con el señor Ortigosa en la segunda definicion que dá de la confirmacion, de que ella no es mas, que *el juicio y exámen de la eleccion, y de la idoneidad del Electo*, yo le preguntaré: ¿quién juzga y examina si el Pontifice electo es idóneo ó no para el régimen y gobierno de la Iglesia universal, y si tiene todas las cualidades que exigen los cánones? Si me contesta que el poder temporal, le diré que esto es una heregia formal; porque ninguna potestad humana, por alta y sublime que sea, tiene, ni se le ha dado derecho para juzgar, examinar y decidir en materias de fé divina, que es

el punto principal sobre que ha de hacerse el exámen á los que se eligen para Pastores de la Iglesia. Si me responde, que la potestad eclesiástica, entonces ¿á qué hace la pregunta inoportuna, y fuera de su lugar de *¿Qué derechos concedia el Emperador de Constantinopla al Pontífice de Roma, cuando este impetraba de aquel la confirmacion?* confundiendo y dando el mismo valor á una que á otra?

§. 5.º

Hasta aquí hemos seguido paso á paso al señor Ortigosa en las pruebas que dá en sus escritos para fundar su *cuestion capital, de que el Obispo adquiere por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y consagracion, la potestad de regir y gobernar su iglesia:* y el lector habrá visto por el exámen que hemos hecho de ellas, que, ó no dicen nada á su favor, ó si lo dicen, es para probar lo contrario de lo que pretende, como se habrá notado en el análisis del capítulo 2.º de *Transl. Episcop.*, de la cita que hace en general de todo el título de *Electione et Electi potestate*, y de una ley de partida, cuyas pruebas lejos de probar su cuestion, la destruyen y aniquilan: y yo diera por concluido el exámen de la prueba de derecho, si no oyera al señor Ortigosa, que dice que es inútil, y de nada sirve, ni viene al caso, cuanto hasta aquí he escrito; porque su idea, é intencion es, de que *el Obispo electo adquiere la potestad de regir y gobernar su diócesis, que le dá y confiere la Iglesia en el acto de la eleccion, hecha en su nombre y virtud, por sus delegados, que son los Patronos.* Hé aquí al señor Ortigosa acogiéndose á la Iglesia. Pero ni aun este asilo le valdrá. Presentemos todos los periodos de sus escritos, en que emite este mismo pensamiento, para examinarlos con orden, con justa critica, y con la doctrina canónica sobre Patronato y particularmente sobre el Real de España.

Del documento n.º 2. pag. 6ª. lin. 27. *Los Obispos en virtud de sola su eleccion, hecha por legitimo Patrono en nombre de la Iglesia, entran ipso facto en el gobierno de su diócesis.*

Del documento número 3. pág. 10, línea 39, nota 3.ª
Este vínculo, esta reciproca obligacion que contrae el Obis-

po electo con su iglesia, igual al del Obispo consagrado, nace del inmediato acto que le ha precedido: esto es, de la eleccion hecha en nombre y virtud de la Iglesia, y la aceptacion del Electo. Esta eleccion la hace la Corona por la eminente prerogativa del Patronato Eclesiástico, que le tiene concedido la Iglesia misma.

Del documento n.º 3. pag. 11. lin. 8. *La dignidad de un Prelado emana de la potestad de regir y gobernar su iglesia, que adquiere el Obispo, por que la Iglesia se la dá por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion.*

Del mismo, pag. 12. lin. 16. *La potestad y el legitimo ejercicio ipso facto de la autoridad Episcopal en los Electos, antes de la confirmacion y consagracion, es un hecho reconocido por la Iglesia misma, que como única fuente y raiz, es la que dá y confiere dicha potestad en el acto de la eleccion hecha en su nombre y virtud por los delegados, que son los Patronos. Este mismo pensamiento lo repite por dos veces en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla.*

Antes de todo es preciso saber, para no confundirnos, lo que entiende aquí el señor Ortigosa por Iglesia: porque siendo varias y distintas las acepciones y sentidos, en que puede tomarse esta palabra, podriamos caer, en error tomándola en una mas bien que en otra, segun la materia de que se trata: y así en la presente no puede entenderse mas que por el gobierno Eclesiástico general del Sumo Pontífice, Concilios, y Prelados: y en este concepto vamos á examinar todas esas proposiciones, que en rigor se reducen á una sola.

De ellas se deduce que la Iglesia, al privarse y desprenderse del derecho propio, que le compete, de elegir y nombrar sus Ministros, y delegándolo á un Patrono, le trasmite igualmente la potestad de regir y gobernar la Iglesia patronada: se deduce tambien que el patrono, por el hecho solo de la presentacion ó nominacion, comunica y confiere al Presentado esa misma potestad: se deduce por último, que la Iglesia transfere al Patrono la potestad de jurisdiccion, que es la misma que la de regir y gobernar la Iglesia patronada, y por consecuencia le confiere la

potestad de escomulgar, suspender, poner entredicho, visitar y corregir, castigar, convocar concilios, conferir beneficios, unir y dividir iglesias menores, dispensar votos y juramentos, reservarse algunos pecados, conceder indulgencias etc. etc.; y esos mismos actos de jurisdiccion eclesiástica dá y concede el Patrono al Presentado en el hecho solo de su presentacion: por manera que en el caso presente el señor Ortigosa, es un Obispo subdelegado de la augusta Reina Gobernadora. Porque la Iglesia delega en los Reyes de España con el Patronato la potestad de jurisdiccion, para hablar segun el derecho canónico vigente; esa misma potestad conceden, segun el señor Ortigosa, á los presentados para Obispos: luego estos son Subdelegados de aquellos. Creo que la lógica no se resentirá de estas consecuencias, deducidas legítima é inmediatamente de las premisas del señor Ortigosa, con las que, si se dá un paso mas, no faltaria quien dijese: pues ya que los Patronos, como delegados de la Iglesia, conceden en nombre de ella la potestad de jurisdiccion ¿Qué dificultad hay en que concedan la potestad de órden, cuyos actos se hacen en nombre de la misma Iglesia? Se me dirá que son incapaces: tambien lo son de la potestad de jurisdiccion; porque yo no he visto hasta ahora, que ningun Patrono diga á su presentado: ahí llevas la licencia y facultad para escomulgar, suspender, reservar pecados, conceder indulgencias etc., que me habia delegado la Iglesia; yo te la subdelego. Pero dejemos estos dislates, y entremos de lleno á examinar la idea tantas veces repetida por el señor Ortigosa en sus escritos, de que los Patronos con poder, y como delegados de la Iglesia, conceden al Presentado para un Obispado, en el hecho solo de su presentacion, la potestad de regir y gobernar su iglesia; haciendo ver con la doctrina de todos los canonistas, que la Iglesia jamás ha comunicado, ni delegado con el derecho de nominacion á los Patronos la potestad de jurisdiccion; y que la ley vigente en España observada por cerca de un siglo, establecida, ratificada, y sancionada por las dos supremas autoridades de la Iglesia y del Reino nada mudó, innovó ni varió sobre la disciplina, que antes regía sobre la confirmacion de los Obispos.

Mucho habia que decir sobre la materia: por lo que, para no ser demasiado difuso, y antes de impugnar, y examinar la palabra *en nombre de la Iglesia*, con que se escuda, y abroque-

la el señor Ortigosa para sostener su cuestion capital, haremos algunas ligeras indicaciones sobre el Patronato en general.

La Iglesia desde sus primeros siglos, en retribucion y gratitud á los fieles que erigian, fundaban y dotaban templos, les concedia ciertas distinciones y honores no comunes con los demas, los que eran casi los mismos que los que gozan hoy dia los Patronos. Los fundadores estaban obligados á defender y patrocinar los derechos, privilegios y bienes de la iglesia que habian fundado. Corriendo el tiempo, se les llamaron con los distintos nombres de *Abogados*, *Defensores* y *Custodios*; los que lejos de proteger, amparar y defender la Iglesia, se convirtieron en invasores de sus derechos, atentadores de sus privilegios, y raptos de sus bienes: ejercian la mas dura tiranía sobre las iglesias y monasterios, y los gravaban con repetidas exacciones bajo distintos pretextos. Los Pontífices con sus constituciones, los Concilios con sus cánones, los Príncipes con sus leyes, los Rectores de las iglesias con sus tablas de fundacion, ocurrieron á estirpar un abuso, que habia llegado al estremo. Nada bastó, porque el mal era antiguo y habia echado profundas raices, hasta que su misma gravedad acabó con él, y desaparecieron los nombres de *Abogados*, *Defensores* y *Costodios*; y todos se refundieron en el de *Patronos*, que se conserva en el dia, y es el que ha dado ocasion á los sábios juriseconsultos y canonistas para deslindar y aclarar los honores y obligaciones á que tienen derecho, y á las que se han comprometido: con cuyo motivo ha ocupado el derecho de Patronato un lugar en el código civil y canónico; consistiendo el principal y mas honorífico, en la presentacion que hacen los Patronos al Ordinario de un Clérigo para la iglesia patronada vacante. La Iglesia, al concederles este privilegio, por cualquier motivo que fuese, y al desprenderse del derecho propio que le compete de nombrar sus Ministros, no se privó, ni cedió un derecho que no puede ni debe renunciar, porque es una ley fundamental de su constitucion, cual es la averiguacion, la inquisicion, la indagacion y exámen de la capacidad, aptitud é idoneidad del nombrado para cualquier ministerio eclesiástico. Examínese la historia hasta nuestros dias, recórranse todos los paises del mundo católico, y se verá en todos tiempos, en todos lugares

y con todas personas puesta en observancia esa ley, de que no se confiera potestad alguna, sea de orden ó de jurisdiccion, sin que primero se asegure y conste de la capacidad para ejercer sus cargos respectivos: y la Iglesia, siempre alerta, siempre en atalaya, siempre vigilante, dando reglamentos para su ejecucion, imponiendo penas á sus infractores, y anulando cuanto se haga sin este requisito. ¿Cómo, pues, habia de prescindir y renunciar á una obligacion, mas bien que un derecho que le impone el Divino Espíritu por medio de sus sagrados escritores, solo porque cede el nombramiento á algunos legos? Si no se exime de esa obligacion cuando el nombramiento ó eleccion se hace por manos sagradas, ¿se eximirá cuando viene por manos profanas? ¿Si cuando los Patriarcas, los Primados, los Arzobispos, Obispos, y cualquiera persona eclesiástica, presentan, eligen ó nombran Ministros, no les confiere orden, jurisdiccion ó beneficio, sin que primero conste de su idoneidad al Ordinario del lugar en que está la iglesia, ¿se la conferirá sin averiguacion ni exámen cuando nombra un Patrono lego? La recta razon, el sano juicio y la idea de orden rechazan y reprueban semejante absurdo: y asi lo único que hace la Iglesia, es ceder un derecho propio para que use de él el Patrono en nombre y como delegado de ella; pues de otro modo no pudiera: mas en esa cesion no se contiene ni se comprende mas que la simple y desnuda nominacion ó presentacion al Ordinario de la persona para la iglesia ó beneficio; sin que esta pueda ejercer jurisdiccion alguna hasta que se le dé conocimiento de la presentacion al Prelado á quien corresponda, y la confirme; pues ni aun el hecho solo de la nominacion y su aceptacion, le dá derecho alguno para regir y gobernar. Porque siendo relativa la palabra *Presentacion*, es necesario que haya quien presente, presentado y á quien se presente. Por manera, que la accion de presentar no se completa ni perfecciona, hasta tanto que se le haga saber al Ordinario por la Persona presentada, ó por letras, y dé su confirmacion: y entonces es cuando se consuma el acto, y cuando puede ya regir y gobernar su iglesia. Esta doctrina eminentemente canónica, no es mia ni de autores Cismontanos ni Ultramontanos, su origen es mas alto y sublime, y su autoridad irrecusable. Los Soberanos Pontifices Sucesores de Pedro, Legisladores de la Iglesia Universal, los concilios gene-

rales han sancionado, y dado fuerza de ley á esa doctrina. Asi es que vemos á Alejandro 3.^o en el capítulo 3.^o de *Jure Patronatus*, decidir, que antes que la presentacion se apruebe por el Obispo diocesano, no tiene efecto ni valor lo que se hubiere principiado por el Patrono. «*Antequam præsentatio per diœcesanum Episcopum approbetur, ratum non est, quod á Patrono fuerit inchoatum.*» El mismo Pontifice en el capítulo 10, anula la presentacion por no haber recibido la institucion del Obispo, y dá por válida la que se hizo por la autoridad Episcopal. Vemos al concilio 3.^o de Letran, en el capítulo 4.^o del mismo titulo, lanzar sus anatemas contra los Patronos que osasen instituir Clérigos en las iglesias con desprecio de la autoridad Episcopal. *Præterea quia in tantium quorundam laicorum præcessit audacia, ut Episcoporum auctoritate neglecta, Clericos instituant et removeant, cum voluerint possessionem, atque alia ecclésiastica bona pro sua voluntate plerumque distribuunt, ipsos anathemate decernimus feriendos.* Se vé, por último, al sacrosanto y ecuménico concilio de Trento ocuparse en cuatro sesiones en esta materia: ¡tan importante era para aquella augusta asamblea, en que brillaron los talentos de primer orden, en tantas y tan diversas materias como se discutieron en ella, fijar las ideas sobre un derecho indisputable de la Iglesia!

No puedo prescindir de presentar al lector los cuatro capítulos de las sesiones de reforma, que contienen sus decisiones: porque la luz del sol en su meridiano no es mas clara que la que arrojan de sí los decretos de los Padres Tridentinos. En el capítulo 13 de la sesion 7.^a de reformation, establecen: «que los Presentados, ó Electos, ó nombrados por cualquiera «persona eclesiástica, aunque sean Nuncios de la Silla Apostólica, no se instituyan, ni se confirmen, ni se admitan aun «con pretexto de privilegio ó costumbre, aunque sea de tiempo inmemorial, para cualquiera beneficio eclesiástico, si primero no fuesen examinados y juzgados idóneos por los Ordinarios de los lugares: y ninguno pueda escudarse con el remedio de la apelacion, hasta que sufra el exámen.»

El capítulo 13 de la sesion 14. «No sea licito al Patrono, «con pretexto de cualquier privilegio, presentar á alguno para «beneficios de su patronato, sino al Obispo ordinario del lugar; «porque de otro modo la presentacion é institucion son nulas.»

El capítulo 18 de la sesión 24. «Si la iglesia parroquial fuese de derecho de Patronato de los legos, el que sea presentado por el Patrono, debe ser examinado por los Examinadores Sinodales, y no admitirse si no fuese idóneo.»

El capítulo 9 de la sesión 25. «Sea lícito al Obispo no admitir los presentados por los Patronos, si no fuesen idóneos; pero si la institución pertenece á Prelados inferiores, no obstante examínese por el Obispo, según lo establecido por este Santo Sínodo, porque de otro modo la institución hecha por los inferiores, sea írrita y de ningún valor.»

Acaso me dirá el señor Ortigosa, que esas decisiones conciliares se entienden y hablan únicamente de los beneficios curados y no curados; mas no de los Obispos, que son de los que trata *su cuestión capital*; pues *al Episcopado, sin descender al ridículo, no se le ha podido llamar beneficio*: según nos dice en el número 3, página 9, línea 30. Pero yo le contestaré con el mismo concilio, que si para cualquier grado de la gerarquía eclesiástica se exige y requiere el juicio, el exámen y el previo conocimiento de la aptitud y capacidad de los que lo han de ocupar, con cuánta mayor razón y escrupulosidad se ha de hacer la averiguación de la idoneidad de los que se han de constituir sobre todos los grados (1). Tal es el preliminar con que entran los Padres de Trento á tratar del modo y forma que se ha de observar en la creación de Obispos: y después de ordenar que en el concilio provincial que se ha de convocar por el Metropolitano, se haga un reglamento para la forma de hacer un exámen y averiguación de los Electos ó nombrados, decretan y mandan, «*mandat Sancta Synodus*, que luego que estuviere concluido el exámen é indagación de la persona electa ó nombrada, formando de ella instrumento público, se remita todo cuanto antes, juntamente con la profesión de fé, á la Santidad del Romano Pontífice, para que con noticia y conocimiento del negocio y de la persona, provea la iglesia vacante, si la en-

(1) Si in quibuslibet Ecclesiæ gradibus providenter, scienterque curandum est, ut in Domini Domo nihil sit inordinatum, nihil præposterum; multo magis elaborandum est, ut in electione ejus, qui supra omnes gradus constituitur non erretur. *Concil. Trid. Sess. 24. Cap. 1. De reform.*

«contrase idónea» (1). Vea aquí el señor Ortigosa una disposición que no ha sido dada á la sombra de la ignorancia, ni menos anulada por otra posterior, y si ratificada, confirmada, admitida y declarada ley de Estado en nuestra España, y anulado y revocado todo privilegio, indulto ó gracia que se oponga y sea contraria á esta, como á las demas disposiciones, decretos y estatutos del santo concilio de Trento, aunque sean concedidos á los legos de cualquier estado, gerarquía, escelencia y dignidad, aun la Ducal, Real, é Imperial, y por respeto y consideracion á los Emperadores, Reyes y Duques, en diversos tiempos y por cualquiera causa honesta, aunque hayan sido confirmados repetidas veces (2). Tal es lo dispuesto por la Santidad de Pio 4.^o en su Bula revocatoria de los privilegios, exenciones, inmunidades etc. que sean contrarias á lo dispuesto por el Concilio, dada á los dos años de concluido. Por cuyas decisiones, Conciliar y Pontificia, han quedado anuladas y revocadas todas las autoridades, decretales y cánones, que trae el señor Obispo electo de Málaga para sostener y defender su *alta cuestion*, anteriores al santo con-

(1) Ita tamen, ut cum deinde hoc examen, seu inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit, ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio ac professione fidei ab eo facta, quam primum ad Sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmitatur: ut ipse Summus Pontifex, plena totius negotii, ac personarum notitia habita, pro gregis Domini commodo de illis, si idonei per examen, seu per inquisitionem factam reperti fuerint, Ecclesiis possit utilius provideri. *Concil. Trid. Sess. 24. Cap. 1. de reformat.*

(2) :: ac etiam laicis cujuscumque dignitatis, et status, ac gradus, et excellentiæ, ac etiam Ducali, Regia, Imperiali dignitate fulgentibus utriusque sexus personis:: seu etiam Imperatorum, Regum, Ducum, et aliorum Principum contemplatione, et intuitu, etiam de fratrum consilio, diversimode variisque temporibus in genere vel specie, et etiam pluries confirmata, et innovata fuerunt in plerisque contrariantur. = Nos quidem:: motu proprio et ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestate plenitudine, quod eadem omnia et singula privilegia, exemptiones &c. et aliæ gratiæ in his omnibus et in singulis in quibus illa statutis et decretis concilii hujusmodi contrariantur ipso jure revocata, cassata, et annullata:: auctoritate apostolica, tenore præsentium declaramus ac etiam statuimus et ordinamus. *Bulla SS. D. N. D. Pii Papæ IV. tertio decimo Kalend. Mart. anno 1565.*

eilio de Trento, y con mucha mas razon á la celebracion de nuestro último Concordato, y que todos los hechos que presenta en su apoyo antes de esas épocas, aun suponiendo que fuesen ciertos, para confirmar un derecho que jamás hubo; han perdido toda su fuerza á preséncia de tan soberanas constituciones.

Considere tambien el señor Ortigosa, ya que se desdena de que el Sumo Pontifice tenga conocimiento de su persona, de sus costumbres, de su fé, de su ciencia y doctrina antes de encargarse de la administracion Episcopal, que toda la Iglesia Universal representada en Trento, si, señor ilustrísimo, la Iglesia Universal, esa Iglesia que no se le cae de los lábios, y á quien se confiesa tan sumiso, hace responsable al Gefe y Cabeza de ella de la perdida y condenacion de las ovejas, por la omision de los Pastores. Lea V. S. I. con atencion las últimas lineas del capítulo 1.º sesion 23. *de reform.* y verá como «El Santo Sínodo conmovido por los males tan gravísimos que han afligido á la Iglesia, no puede dejar de manifestar «y recordar, que ninguna cosa es mas necesaria para la misma «Iglesia, que el que el Beatísimo Romano Pontifice, en virtud de su solicitud por la Iglesia Universal, ponga todo su «esmero, y despliegue todo su celo para dar buenos é idóneos «Pastores á las iglesias: y esto debe hacerlo con tanto mayor «cuidado y atencion, cuanto que Nuestro Señor Jesucristo requerirá de sus manos la sangre de las ovejas que perezcan «por la omision y negligencia de los Pastores» (1).

El corazon se estremece, y la conciencia mas pura y tranquila se altera y conmueve, al contemplar tan horrible y espantosa responsabilidad. ¡Ah! El señor Ortigosa, si llega algun dia á ser Obispo de Málaga, llevaría sobre sus espaldas

(1) Sancta Synodus, tot gravissimis Ecclesiae incommodis commota, non potest non commemorare, nihil magis Ecclesiae Dei esse necessarium, quam ut Beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universae Ecclesiae ex muneri sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut:: bonos maxime, atque idoneos Pastores singulis Ecclesiis praeficiat, idque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quae ex malo negligentium, et sui officii immemorum Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus. *Sess. 25. Cap. 1. de reform.*

el eterno destino de una porcion del rebaño de Jesucristo; pero el Sumo Pontífice lleva sobre sus hombros el mundo católico, sin escepcion de personas, de tiempos y de pueblos: á todo el rebaño se estiende su solicitud pastoral: á El única y esclusivamente se le ha dicho: *pascce oves meas: pascce agnos meos*: y de ovejas y corderos ha de dar cuenta como Supremo Pastor de la Iglesia Universal. El señor Obispo electo de Málaga, si hubiera de cumplir con las sagradas obligaciones que le impusiera el Episcopado, indagaria y examinaría si los que llamaba para ser sus coadjutores y cooperarios en el ministerio Pastoral eran aptos é idóneos para desempeñarlo. ¿No tendria para el efecto un Senado, un Presbiterio donde pudiera elegir á su placer los *Examinadores de ordenandos y solicitantes de licencias*, que prueben y examinen la capacidad de unos y otros? ¿No tendria tambien un Sinodo que juzgase con prévio conocimiento de causa de la idoneidad de los que han de ejercer la cura de almas? Pues si como primera autoridad eclesiástica de la diócesis de Málaga debería *ex muneris sui officio* cuidar, examinar y juzgar la aptitud é idoneidad de los que habia de colocar al frente de sus parroquias para ejercer el ministerio de la palabra, y dispensar los misterios de Dios: ¿cómo resiste con tanta animosidad y tan sin razon que la primera autoridad de la Iglesia Universal, que es el Romano Pontífice, juzgue y examine si son idóneos los llamados á la parte de su solicitud, mayormente cuando el santo concilio de Trento lo hace responsable de la salvacion ó condenacion de toda la grey de Jesucristo? Como cabeza de la iglesia de Málaga, si llegase á ser puesto por el Espíritu Santo para regirla y gobernarla, responderia á Dios de la omision y negligencia en asegurarse de la capacidad y aptitud de los Párrocos, Beneficiados, ordenandos y solicitantes de licencias, cooperarios suyos en el ministerio Pastoral: ¿y se quiere y pretende con un empeño, sino temerario muy tenaz, que la Cabeza visible de la Iglesia Universal, su primer fundamento despues de Jesucristo, el Pastor de los Pastores, el Príncipe de los Obispos, no examine y juzgue de la capacidad de los Pastores que han de regir y gobernar las iglesias particulares? Inútiles y sin sentido ni efecto son entonces las palabras del sacrosanto concilio de Trento, de que el Romano Pontífice ponga todo su esmero y

solicitud en proveer de buenos é idóneos Pastores á cada una de las Iglesias: *Ut Beatissimus Romanus Pontifex ::: bonos maxime, atque idoneos Pastores singulis Ecclesiis præficiat.* ¿ Por qué razon, pues, ha de salvar el señor Ortigosa su responsabilidad en la buena y acertada eleccion, provision, é institucion de sus cooperarios, en la administracion tanto temporal como espiritual de su iglesia, y no la ha de salvar el Sumo Pontífice en la de los Obispos, que son sus coadjutores en el régimen y gobierno de la Iglesia Universal? Como gefe y y cabeza de la iglesia de Málaga tendria el señor Ortigosa una estrecha obligacion de proveer los cargos y ministerios eclesiásticos en personas idóneas y que mereciesen toda su confianza; pues el Romano Pontífice, como Gefe y Cabeza de toda la Iglesia Universal, tiene la misma é igual obligacion en la provision é institucion de los Obispos. Con que no despoje á otro de un derecho que él mismo no renunciaria. Si, como nos dice V. S. I. en el documento núm. 5, página 9, línea 9, *colocado en un puesto, lo he de llenar segun toda mi posibilidad; deje á los Papas que llenen el suyo, y considere que el deber y la obligacion de proveer de buenos Pastores á las iglesias proviene de la solicitud que ha de tener sobre la Universal, segun lo recuerda el sacrosanto concilio de Trento.* Y aquí es donde me confunde el señor Ortigosa: reclama y grita altamente por la observancia del Concilio cuando *dispone, que un Obispo no puede ser citado ni amonestado para que comparezca personalmente, sino por causa que merezca la pena de deposicion ó privacion; y si la causa es grave, queda reservado al Papa el juicio ó sentencia.* Hé aquí al señor Ortigosa uniendo su voz á la de los Padres de Trento, y repitiendo con ellos en una de sus aclamaciones al terminar el Concilio: observemos siempre sus decretos: *ejus decreta semper servemus.* Pero cuando ordena el mismo Concilio, que el exámen y la indagacion que se haga de la persona elegida ó nombrada para un Obispado, reducido á instrumento público, se remita cuanto antes al Romano Pontífice, para que con conocimiento del negocio y de la persona, provea las iglesias, entonces no tan solamente calla y guarda profundo silencio, sino que se opone, resiste é incita á la desobediencia del santo Concilio, diciendo, que el Obispo *por sola su eleccion y aceptacion puede regir y gobernar su iglesia sin necesidad de practi-*

ticar lo que previene el mismo Concilio. ¿Qué es esto, señor Ilustrísimo? La misma iglesia Universal que dispuso que las causas graves de los Obispos se reservasen al Papa, ¿no es tambien la que reconoció y afirmó su provision é institucion por la Santa Sede? ¿Pues cómo, por una contradiccion inconcebible reclama la observancia del primer decreto y desobedece el segundo? No lo entiendo. El público instruido mejor que yo juzgará al señor Ortigosa.

Lo que sí entiendo es, que siempre ha sido uno mismo el espíritu de la Iglesia: y es el de que, y es forzoso repetirlo basta el fastidio, jamás concede ministerio alguno, sin que primero le conste de la aptitud é idoneidad del que lo ha de desempeñar, aunque la presentacion ó nominacion la hagan las personas constituidas en los primeros grados de la gerarquía eclesiástica. ¿Cuánto mas observará esa ley cuando presente ó nombre quien no ocupe lugar alguno en ellas, cuales son los legos? Mayormente cuando el Concilio no distinga de Patronos, ni de alta ni de baja categoría: resuelve y decide indistintamente; y si hubiera hecho alguna escepcion en favor de los presentados por los Reyes, la hubiera espresado clara y terminantemente, como lo hizo con los presentados ó electos ó nombrados por las universidades ó colegios de estudios generales: luego aunque los Patronos presentan ó eligen en nombre, con poder y como delegados de la Iglesia, porque no tienen derecho propio para ello, no por eso se eximen sus presentados ó electos de la ley general de que la presentacion llegue á oidos de los Ordinarios, y de que aquellos sean examinados y juzgados idóneos por estos, sin que puedan ejercer acto alguno, ni de orden ni de jurisdiccion, interia no se verifiquen ambos extremos: con los que, evacuados que sean, se dá la institucion canónica, sin la cual no puede obtenerse lícitamente beneficio eclesiástico segun la regla de derecho de Bonifacio 8.º

Ademas, se ve por el testo literal del Concilio la obligacion de los nombrados por los Patronos de presentarse á los Ordinarios para darles la institucion canónica, si los hallan aptos é idóneos, ó negársela si no lo fuesen. ¿Quién es el Superior ú Ordinario que debe dar la institucion canónica á los Prelados Españoles, segun la disciplina aceptada, sancionada y observada por siglos por la misma Iglesia? ¿No es el Ro-

mano Pontífice? ¿Pues cómo se pretende eludir y contravenir á las decisiones tan claras y terminantes de un concilio general? La Iglesia Universal reunida y representada en Trento, ordena en el capítulo 13, sesion 24, que el presentado para la cura de almas de una iglesia parroquial sea examinado, y que si no fuese idóneo, no se le admita: ¿tolerará que á los nombrados no solo para una parroquia, sino para doscientas, quinientas, y á veces mil, no se les examine sobre su edad, honestidad de costumbres y ciencia suficiente, y demas que exigen las constituciones de Gregorio 14 y Urbano 8.º, solo porque la presentacion la hacen los Reyes? El trono católico de las Españas conoce muy bien los límites de su potestad, para pretender arrogarse un derecho, que sabe mejor que el Obispo electo de Málaga que no es suyo, sino de la Iglesia: y la Nacion Española con sus Reyes al frente es la que sin disputa, entre todas las de Europa, ha respetado y acatado mas los derechos de la Iglesia y de su Cabeza: y es muy extraño, que el señor Ortigosa adule tanto al Gobierno, empenándose en persuadirnos y convencernos del Patronato Real universal de las iglesias de España. Si no es esa la cuestion: si nadie duda de eso: si todos sabemos que nuestros Reyes tienen el derecho universal de nombrar y presentar en todas ellas: ¿á qué tanto incienso tan inoportuna é intempestivamente gastado? De lo que se trata es, si en la presentacion que hacen para los Obispados, *en nombre y virtud, con poder y como delegados de la Iglesia*, ya envuelto y embozado el régimen y gobierno de la diócesis: y si cuando declaró la Iglesia el Patronato, declaró tambien, que los presentados, por sola su presentacion y aceptacion, podian ya regir y gobernar sus iglesias. Esto es lo que debia probar, y no ha probado el señor Ortigosa. Y sinó, en el concepto de que por la Iglesia no puede entenderse aquí sino el gobierno eclesiástico general del Sumo Pontífice, ó de Concilios, que exhiba y muestre el breve, ó bula, ó disposicion conciliar, por la que conste clara y esplicitamente que se haya concedido á los Obispos electos y presentados semejante gracia y privilegio: que presente un hecho legitimo é incontestable desde el primer siglo de la Iglesia hasta nuestros dias, en que un Obispo por sola su presentacion haya presumido gobernar su iglesia: yo estoy seguro de que ni unó ni otro hará; porque lo estoy tambien de las

leyes fundamentales de la Iglesia, de las disposiciones de los Pontífices y de los Concilios, y de la práctica constantemente observada, por las que jamás se permitía ni toleraba que Electo, presentado, postulado ó llamado de cualquier modo que fuese, á algun ministerio eclesiástico, lo ejerciese sin que antes fuese probado, y constase á la Iglesia de su aptitud, idoneidad y capacidad; aunque ella misma hubiese cedido el derecho de su eleccion, presentacion, postulacion ó llamamiento á persona ó personas de cualquiera condicion, estado ó gerarquía. ¿Y es posible que el señor Ortigosa vea mas, sepa mas y defienda con mas celo los derechos Episcopales, que tantos sábios, virtuosos y dignos Prelados, que tanto lustre y honor han dado á la Iglesia de España de tres siglos á esta parte? ¿Y dirá que *no conoce la elacion y el orgullo*? ¿Qué elacion mas sublimada, que la pretension tan temeraria de exceder y sobresalir en ciencia, virtud y celo á tantos ilustres Obispos que han regido y gobernado sus iglesias por tantos siglos, no con solo la presentacion y aceptacion, sino con la institucion canónica? ¿Qué orgullo mas insoportable que el tenaz y obstinado empeño de contravenir y oponerse clara y abiertamente á las leyes que la Iglesia Universal, á quien el señor Ortigosa dice que le es sumiso, tiene establecidas sobre presentacion é institucion de los Obispos? Pero dejemos esto, y vamos á examinar la prueba que nos dá para convencernos de que por la presentacion hecha en nombre de la Iglesia por los Patronos, como sus delegados, adquiere el Presentado la potestad de regir y gobernar su iglesia.

Para ello nos cita el cánon 6.º del Concilio 12 de Toledo. ¡Miserable? ¿No ves que con ese monumento de la Iglesia Española te hieres y te matas á tí mismo? Por qué fatalidad y desgracia las pruebas del señor Ortigosa se han de convertir siempre contra él! ¿Con que en ese cánon deberá constar, que los presentados por el Rey Ervigio y sus sucesores en el trono español, adquirian por sola la presentacion y aceptacion, la potestad de regir y gobernar sus iglesias, sin mas confirmacion, institucion, exámen ni averiguacion de su idoneidad..... Esto es lo que intenta el señor Ortigosa, exhibiéndonos ese antiquísimo documento. Pero veamos hasta dónde llega su ceguedad, por no decir temeridad, examinando el citado cánon, el que despues de esponer las

causas que obligaron á los Padres Toledanos á tomar la resolución de variar la antigua disciplina en el exámen y confirmación de los Obispos electos continúa: «Se determinó por todos los Pontífices de España y Francia, que, salvo el privilegio de las provincias, pudiese de allí en adelante el Pontífice de Toledo instituir por sucesores de los Obispos difuntos, á los que el Rey eligiese, si el dicho Obispo de Toledo los juzgase dignos.” Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Gallie ut, salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium Sedium præficere Præsules, et deccedentibus Episcopos eligere successores. Collect. Can. Hisp. a publica Matritensi Bibliotheca anno 1808. Tal es la cita que nos hace el señor Ortigosa en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla pág. 5. lin. 46. para convencernos de que los Obispos en virtud de sala su elección, hecha por legítimo Patrono en nombre de la Iglesia, entraban ipso facto en el gobierno de su diócesis, sin perjuicio de su posterior confirmación y consagración. Sobre la cual me eximo de decir nada. Hablará por mí un célebre canonista, un ilustre personaje conocido en los fastos de la Iglesia de España, el cardenal Loaisa, quien en la nota á ese mismo, mismísimo cánón, dice: «por lo que consta, que á el Rey pertenecía el nombrar los Obispos, lo que se hacia de este modo: El Rey daba cuenta al Concilio del nombramiento, el Concilio inquiria si el nombrado era digno de ascender al Episcopado, y si se encontrase adornado de costumbres y doctrinas, al instante se confirmaba por el Concilio.” Y un poco mas abajo: «Toda esta potestad de probar y confirmar los Obispos designados por el Rey con libre elección, la cual antes pertenecía al Concilio general, en este, por las causas espuestas en el cánón, se transfiere al Arzobispo de Toledo, como Primado de todo el Reino. Todo esto se hacia por concesion de la Sede Apostólica Romana, cuya autoridad respetó y acató siempre sobremanera la Iglesia de España” (1).

(1) Unde constat ad regiam curam pertinere, nominare Episcopos; quod fiebat hoc pacto: Rex de ea nominatione referebat ad

¿Qué disciplina de la Iglesia es la que conoce el señor Ortigosa? ¿Cómo ha hecho tan precipitadamente y sin reflexion el registro de los antiquísimos monumentos de la Iglesia, que no ha reconocido en el que acaba de citarnos, todo lo contrario de lo que intenta probar? ¿No vé el señor Obispo electo de Málaga en el que nos presenta de la Iglesia de España, que no bastaba que el Rey eligiese, y aceptase el Electo, para que *ipso facto* entrase en el régimen y gobierno de su diócesis; sino que era necesario que el Obispo de Toledo probase primero si era digno? *Dicti Toletani Episcopi iudicium dignos esse probaverit.* Y siendo inconcuso y sin disputa, que el Pontífice de Toledo, según el mismo cánón, había de juzgar de la idoneidad y aptitud de los Electos, ¿cómo entraban *ipso facto* en el régimen de su iglesia, contraviniendo á lo establecido por los Padres Toledanos? ¿No advierte también el señor Ortigosa, que en ese Concilio y por el cánón 6.^o se varió la disciplina anterior en la provision de Obispados, que perteneciendo antes al Clero y al Pueblo juntamente con el Concilio y el Metropolitano, se transfirió su eleccion á los Reyes? ¿No observa al mismo tiempo, que nada se varió, alteró ni mudó sobre el juicio, exámen y confirmacion de los Electos, antes de entrar á regir sus iglesias? Y la única variacion y alteracion que hubo, fué la de que, si antes pertenecian esos actos al Metropolitano con el Concilio Provincial, ahora se transfieren al Obispo de Toledo por las causas que espresa el cánón, como dice el cardenal Loaisa: y sin que lo digera, lo sabe cualquier alumno del derecho canónico. Luego aunque los Reyes católicos presenten en nombre, con poder y como delegados de la Iglesia, los Presentados no adquieren la po-

Concilium, Concilium autem inquirebat, an nominatus dignus esset, ut ad Episcopatum eveheretur: quod si inventus esset moribus et doctrina ornatus, statim a Concilio confirmabatur:: Tota hæc potestas probandi et confirmandi Episcopos, á Rege libera electione designatos, quæ ante penes Concilium generale erat, in hoc Concilio ob causas in canone designatas in Archiepiscopum Toletanum transfertur, veluti totius Regni Præmatem. Omnia autem hæc fiebant concessione Romanæ et Apostolicæ Sedis, cujus auctoritatem Ecclesia Hispaniæ semper majorem in modum coluit, et observavit. *Cardinal de Loaisa, in notis ad can. 6. Concil. Tolet. 12.*

testad de regir su diócesis sin ser primero probados, examinados y confirmados por la autoridad eclesiástica á quien corresponda, que primero fué el Metropolitano con el Concilio Provincial, despues el Pontífice de Toledo, segun el cánon que hemos examinado, últimamente el Romano Pontífice. Esta es, señor Ortigosa, la disciplina que han conocido, respetado, y á la que se han sometido los Obispos Españoles, sin tener las *aspiraciones ambiciosas* de sobreponerse á ella, ni menos pretensiones de tan *ruidosa exterioridad*, como la de injerirse en el régimen y gobierno de sus iglesias sin la confirmacion canónica: y V. S. I. que *no conoce el orgullo ni la elacion*, no les hará la atroz injuria de decir que no conocian *la Iglesia de Dios y su disciplina de muchos siglos*, pretendiendo ser mas sábio que todos los pasados y presentes.

Y pues insiste y repite tanto, y nos aturde los oídos con las voces de *en nombre, en virtud, con poder, y como delegados de la iglesia*; es necesario explicar el modo y sentido en que deben entenderse, para conocimiento é instruccion de los que hayan leído sus escritos y no estén versados en materias canónicas. Nuestros Reyes nombran y presentan en nombre de la Iglesia, que les ha cedido y transferido un derecho que era suyo; pero los nombrados y presentados no adquieren por el acto solo de la presentacion y aceptacion el régimen y gobierno de su diócesis. Para que asi fuese, deberian tener poder de la Iglesia, como lo tienen los Reyes para nombrar: porque la delegacion para regir y gobernar las iglesias no se dá á estos, sino á los presentados. Que nuestros Reyes tienen poder de la Iglesia para nombrar, está fuera de toda duda, hay un documento público, una ley de Estado, en que está consignado; pero ¿y el poder para que los nombrados y presentados rijan y gobiernen sus iglesias por sola la presentacion dónde está? Por mas que lo he buscado en los archivos y registros públicos, no lo he encontrado: en el primer caso veo á la Iglesia; en el segundo no la diviso: luego las voces *en nombre, con poder y como delegados de la Iglesia* deben referirse solamente á los Patronos para nombrar, y no á los presentados para gobernar. Y por último, señor Ortigosa, para que fuese cierta y verdadera la proposicion que vamos examinando, eran necesarios dos indultos, dos privilegios, dos poderes dados por la Iglesia, el uno concedido á nuestros

Reyes para presentar, el otro á los presentados para gobernar por sola la presentacion y aceptacion: el primero lo hay, y V. S. I., y yo y todo el mundo sabe dónde se encuentra: el segundo ni lo hay, ni todo el mundo, ni V. S. I., ni yo sabemos dónde se halla. Lo particular es, ver en contradiccion sobre esta materia al Obispo nombrado de Málaga con el Arzobispo electo de Toledo, señor Vallejo; quien en su discurso canónico-legal ya citado, pág. 117 dice: «¿Se estiende «(la potestad de los Electos) hasta la de poderse mezclar en «la administracion de las iglesias sin que preceda la confirmacion? Nosotros respondemos que nó: y que por regla general «un Obispo electo no puede administrar la iglesia, ni ejercer «jurisdiccion en ella, antes de obtener aquella: asi se halla de«cidido por el derecho canónico, y lo enseñan los autores que «se citan por los contrarios, con cuyas razones estamos muy «conformes”. Si, señor Escelentísimo: V. E. conoce la Iglesia de Dios y su disciplina, y por lo tanto se conforma con ella; pero el señor Ortigosa no conoce ni la una ni la otra, y por eso no quiere conformarse. V. E. no ha encontrado tampoco ese poder, con el que los presentados, por sola la presentacion y aceptacion, hecha en nombre de la Iglesia, rijan y gobiernen la suya; pero el señor Ortigosa dice que lo hay. ¿A quién, pues, debemos creer? ¿Cuál de los dos es el mejor Juez en la presente cuestion? El señor Arzobispo, Primado electo de España, ó el señor Obispo electo de Málaga? Decida el público ilustrado, mientras yo continúo mis observaciones.

Para probar su *cuestion capital* nos cita en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, pág. 8, la Real cédula de Felipe 3.^o, de la que nos haremos cargo despues, por la que aparece que los presentados para los Obispados de las Islas Filipinas, pueden regir y gobernar sus iglesias por sola la presentacion y aceptacion; pero consta de la misma Real órden, que lo ejecutan *con la autoridad de Su Santidad*: y hé ahí los dos poderes y los dos indultos que buscábamos: el uno para nombrar, y el otro para regir y gobernar: el primero concedido á nuestros Reyes por el Concordato, y el segundo á los nombrados para aquellas Islas, segun consta de la misma cédula, y ambos poderes dados y concedidos por la Iglesia: y tanto nuestros Reyes, como los

nombrados para los Obispados de Filipinas obran *en nombre, en virtud, y con poder de la Iglesia*, por manera, que jamás se verifica que los presentados, con sola la presentacion y aceptacion, gobiernen sus diócesis, sin que conste clara y esplicitamente que se les ha dado poder por la misma Iglesia para ello: luego así como nos cita ese documento de Felipe 3.^o, en el que se espresa con claridad el poder que la Iglesia dá á los presentados para Obispos en las Islas Filipinas, para que con la presentacion y aceptacion puedan regir y gobernar sus diócesis por circunstancias locales, de que hablaremos despues: ¿por qué no exhibe ó presenta otro documento igual ó equivalente, por el que conste con la misma claridad el mismo poder concedido á los nombrados para las iglesias de España? Aquellos lo hacen en virtud *de la autoridad de Su Santidad*. Este es el indulto, este el privilegio, esta la dispensa y este el poder. ¿Dónde, pues, se halla el poder, la dispensa, el privilegio, el indulto para que los presentados para los Obispados de estos reinos puedan hacer lo mismo? ¿Dónde la autoridad de Su Santidad? Citenos el señor Ortigosa un documento donde se espresese terminantemente que los nombrados para España tienen *autoridad de Su Santidad* para gobernar sus iglesias con solo la presentacion y aceptacion, como la tienen clara y esplicita los de Filipinas, y entonces le daremos la razon; pero mientras no lo haga, tenemos sobrados motivos para decir que *su cuestion capital* es un error bajo cualquier punto de vista que se mire, y que lejos de ilustrar la materia la ha confundido y obscurecido con supresiones maliciosas y con citas truncadas.

En las dos últimas líneas del párrafo donde nos cita *el antiquísimo cánon del Concilio 12 de Toledo en el siglo 7.^o* nos dá una noticia y nos hace un descubrimiento, como si fuera una cosa nueva y le hubiera costado un inmenso trabajo el hallarlo: y es, *que Benedicto 14 en su célebre concordato no puede menos de reconocer igualmente este derecho de nominacion de los Obispos en la corona de España*. Ni Colon en el descubrimiento de las Américas, ni Vasco de Gama, ó Bartolomé Diez, ó quien fué, al encontrar el paso para la India por el Cabo de Buena Esperanza, pasaron tantos trabajos como el señor Ortigosa en hallar ese vetusto monumento de la Iglesia de España. ¡Válgame Dios, señor D. Valentin! ¡Ignora

V. S. I. que eso lo saben hasta los sacristanes de aldeas? Y si en su prólogo á su documento 1.º se dirige no á los teólogos y canonistas de un solo libro, y que solo hayan adquirido los conocimientos triviales de las aulas; sino á los profundamente instruidos en la historia de la Iglesia, y demas ramos de las ciencias eclesiásticas: ¿tan ignorantes hace á estos en la de España, que haya sido necesario que V. S. I. les enseñe y les instruya en un punto, que lo saben hasta los que no han leído libro alguno? Además, ¿á qué viene el decirnos, que Benedicto 14 reconoció el derecho de nominacion en la corona de España? ¿Es prueba y argumento á favor de su cuestion capital? Si no lo es, ni tiene objeto ni fin esa indicacion, ¿á qué la hace? Y si lo es, cítenos el artículo, ó palabras que apoyen y convenzan de que los Obispos por sola su eleccion y aceptacion, y sin la confirmacion, pueden gobernar sus iglesias. ¡Ay señor Ortigosa! El Concordato, esa ley autorizada y sancionada por las dos supremas Potestades, que rigen y gobiernan la España y su Iglesia, que fijó, decidió y terminó la antigua controversia sobre provision de Obispados, y á la que todo buen español debe someterse, es el cuchillo que mas le hiere, el arma mas terrible contra sus pretensiones, y cuya autoridad no puede recusar, sin ser un público y manifesto refractario. Hagámoslo conocer con el Concordato á la vista.

Siglos habia que subsistia entre la Sede Apostólica y la corona de España la controversia sobre declaracion del Patronato Real universal de sus iglesias á nuestros Reyes, sin haberse podido convenir ambas supremas Potestades, ni aun con el Concordato celebrado el año de 1757 entre el Papa Clemente 12 y el Rey Felipe 5.º, hasta que ocupando felizmente la Silla Romana el sábio Benedicto 14, y el trono español el pacífico Fernando 6.º, terminaron la cuestion conviniendo y concordando en varios puntos, siendo el principal el del artículo 3.º del Concordato, por el que «Su Santidad para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico y á los Reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, etc., etc., etc.» A este artículo aludió el señor Ortigosa con su peregrina noticia; pero se guardó muy

bien de decir en lo que habian convenido las dos augustas Partes concordantes sobre la confirmacion de los Obispos electos. Yo lo diré para confusion suya ; pero antes es necesario que convengamos en un punto que no podrá negar, y es el de que antes del Concordato todos los Obispos electos y nombrados para las iglesias de España, ocurrian á Roma por las bulas de su confirmacion, y sin ellas ninguno podia regir ni gobernar la suya: y en efecto, no se vió que ninguno diese este escándalo. Se celebró el Concordato: ¿se varió la disciplina en este punto? Nó. ¿Por él se eximió á los Obispos electos de impetrar la confirmacion del Romano Pontífice? Nó. ¿Por él se concedió á los Electos por sola su eleccion, hecha en nombre de la Iglesia por nuestros Reyes, y sin la confirmacion por la Silla Apostólica, la potestad de gobernar su iglesia? Nó, y siempre nó: porque en esta parte nada alteró, varió ni mudó. Y asi es que Benedicto 14 y Fernando 6.º convinieron «en que los nominados á los Arzobispados, Obis-
«pados y beneficios consistoriales, deban tambien en lo fu-
«turo continuar la expedicion de sus respectivas bulas en
«Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin
«innovacion alguna.” Y en el capítulo 6.º hablando de los
beneficios, dice: «Que todos los que se presentaren y nombra-
«ren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios ar-
«riba dichos, aunque vacaren por resultas de provisiones Rea-
«les, deban recibir indistintamente las instituciones y colacio-
«nes canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion
«alguna de bulas Apostólicas, exceptuada la confirmacion de
«las elecciones que arriba quedan espresadas.” Y Benedicto 14
en su Constitucion Apostólica, corroborando lo establecido en
el Concordato, dice: «Queremos y decretamos, que asi las
«referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consisto-
«riales, como los demas beneficios eclesiásticos existentes en
«los espresados reinos de Granada de Indias, y demas referi-
«dos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de
«los mencionados Reyes Católicos, como antes, todas las veces
«que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pasto-
«res, ó Prelados, ó Rectores ó Comendatarios; pero obser-
«vándose inconcusamente, que LOS NOMBRADOS Y PRESENTADOS
«PARA ESTAS IGLESIAS, MONASTERIOS Y BENEFICIOS CONSISTORIA-
«LES, DEBAN Y ESTEN OBLIGADOS A IMPETRAR DE NOS Y DE ESTA

«SEDE APOSTÓLICA LAS ACOSTUMBRADAS LETRAS DE COLACION Y «PROVISION.»

Tal es lo establecido y determinado sobre confirmacion de Obispos por el Concordato: y asi es, que ni antes ni despues de él, ningun Obispo español se ha creído autorizado por sola su eleccion y aceptacion para ejercer acto alguno de la potestad de jurisdiccion, sin la confirmacion del Romano Pontífice, hasta que el señor Ortigosa ha enarbolado la bandera de rebellion contra la Iglesia y el Estado, declarándose enemigo no solapado, sino claro y á cara descubierta, de la augusta Reina Gobernadora y del Sumo Pontífice: pues que la primera en persona de Fernando 6.^o, y el segundo en la de Benedicto 14, han prometido «en la mejor y mas ámplia «forma que pueden, y en fé de su palabra Real y Pontificia, «cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y espresa, «sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á «ello en la menor cosa.» Y el señor Ortigosa ha contravenido y faltado á él, no solamente injeriéndose en el gobierno de la diócesis de Málaga, sin el requisito que ordenan y mandan ambas Potestades; sino resistiéndoles con rebeldía y cara á cara, sosteniendo y defendiendo, que puede hacerlo, mándelo quien lo mandare. ¿Y aun tiene valor el señor Obispo electo de Málaga de decir en su despedida de aquella ciudad, *siempre con la sumision debida á nuestra Santa Madre la Iglesia:: voy á obedecer al Gobierno, que es lo primero?* ¿Qué sumision y obediencia es esa? Cualquiera que oyera decir á V. S. I. con esas palabras de respeto y acatamiento: *sumiso á nuestra Santa Madre la Iglesia, y con esa humildad, yo voy á obedecer al Gobierno, que es lo primero,* y viese, que ni se somete á aquella, ni obedece á este: ¿no tendria razon en decir, que V. S. I. era....? Todo lo que se le viniese á la boca: porque para todo habia motivo, en vista de la contradiccion y oposicion que observaba entre su conducta y proceder, y sus dichos y escritos. Mas valiera que V. S. I. digera con claridad, *ni me someto á la Iglesia, ni obedezco al Gobierno.* Entonces irian acordes y conformes sus obras con sus palabras; pero tener en los lábios y en la pluma las humildísimas espresiones de sumision y obediencia, y obrar en sentido contrario, no lo entiendo: y si esto no es un refinado fariseismo, menos lo concibo. Lo único que sé, es que Jesucristo decia á

sus Discípulos, hablando de los Escribas y Fariseos: *Haced y observad todo lo que os digeren; pero no hagais lo que ellos hacen, porque dicen una cosa y hacen otra.* Esta, esta es la regla por la que todos los que hayan leído sus escritos y observen su conducta medirán á V. S. I. Porque cuando vean, que tantos y tan sábios Arzobispos y Obispos electos y presentados en cerca de un siglo se han sometido á la Iglesia y obedecido al Gobierno, impetrando de Roma la bula de su confirmacion; cuando observen que ninguno de ellos ha osado regir su diócesis sin estar confirmado por la Silla Apostólica; cuando adviertan, en fin, que la Santidad de un Soberano Pontífice y la Magestad de un Monarca Español han prometido en fé de su palabra Pontificia el uno, y Real el otro, de cumplir y hacer cumplir, que los Obispos presentados por el segundo, acudan al primero para que les dé la institucion y confirmacion canónica, y vean que V. S. I. no ha imitado el ejemplo de sus antecesores, tan dignos de ser imitados, y que al contrario ha presumido gobernar la diócesis de Málaga sin autorizacion de su superior, y que ha infringido, quebrantado y desobedecido una ley fundamental del Estado y de la Iglesia Española, promulgada solemnemente, ratificada y sancionada por dos supremas Potestades, á la que todos los españoles estamos obligados, no solo por temor, sino por conciencia á obedecer: ¿quién les prohíbe ni les tapa la boca para que digan que V. S. I. es un verdadero fariseo, porque predica sumision á la Iglesia y obediencia á las dos sublimes Potestades, y luego ven y observan rebeldia, oposicion y desobediencia á sus sacrosantas leyes? Un auxilio eficaz de la gracia es necesario para resistir á semejante tentacion.

Hasta aquí habrá observado el lector en el exámen que hemos hecho de las pruebas que presenta el señor Ortigosa para defender su *cuestion capital*, que todas ellas se han convertido contra él, y esto mismo le sucede con algunas ideas que vierte en sus escritos para corroborarla y darle cierto aire de verdad y evidencia. Tal es la que produce en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, pág. 6.^a lín. 2.^a, donde dice: *Por tanto, es claro que los Reyes de España al usar en nombre y por concesion de la Iglesia la prerogativa de eleccion ó nombramiento de los Obis-*

pos, dan y concēden á estos, por poder que han recibido de la misma, todas las preeminencias, fueros, dignidad y potestad que se les concedia cuando eran elegidos ó nombrados por los Concilios Provinciales, ó por el Clero y el Pueblo, ó por los Cabildos solos, segun las épocas ó circunstancias: sin que haya un solo cánon ni disposicion eclesiástica, que haya restringido á nuestros Reyes ni á los Obispos electos por ellos, ninguno de los derechos esenciales, que se les conferian á su vez por el nombramiento de aquellas corporaciones.

Examinemos separadamente para mayor claridad las distintas y contradictorias ideas que envuelve el anterior período. La primera es, que los Reyes de España por sola la presentacion, dan á los presentados la misma potestad que les concedian los Concilios Provinciales, el Clero y el Pueblo, y los Cabildos, con sola su eleccion ó nombramiento: este es el pensamiento del señor Ortigosa. Pues bien, yo convengo con V. S. I. en que la augusta Reina Gobernadora, al presentarlo para la iglesia de Málaga, le ha dado la misma potestad que le hubiera dado el Clero y el Pueblo con el Concilio Provincial ó los Cabildos, si lo hubieran elegido ó nombrado estas corporaciones: convenidos en eso, negocio concluido. Porque jamás ni nunca los Concilios Provinciales, ni el Clero y el Pueblo, ni los Cabildos han dado ni concedido á los Electos, por sola su eleccion y nombramiento, potestad alguna para gobernar su iglesia sin la confirmacion. La segunda es, *que no hay un solo cánon ni disposicion eclesiástica, que haya restringido á nuestros Reyes ni á los Obispos electos por ellos, ninguno de los derechos esenciales que se les conferian á su vez por el nombramiento de aquellas corporaciones.* ¿Y cómo habia de haber disposicion restrictiva de derechos que no se habian concedido, ni menos adquirido? Si esas corporaciones por la eleccion, y no nombramiento como inexactamente dice el Sr. Ortigosa, no conferian derechos á los Electos para gobernar la iglesia, ¿no sería irrisorio el que un Pontífice ó un Concilio hubiese dado disposiciones para restringir los que no existian? Luego nuestros Reyes á los nombrados por ellos, y no electos, tampoco les concedian la potestad de régimen y gobierno. Además, la Iglesia tiene dadas disposiciones para el ejercicio de todos los actos de potestad eclesiástica; desde el Episcopado hasta el Acolitado: las hay para la eleccion,

los Electores y Electo; para los Patronos, los Presentados y la presentacion: son innumerables las que determinan el modo, la forma y el tiempo en que los constituidos en cualquier grado de la gerarquía eclesiástica deban ejercer los actos de potestad correspondientes á su ministerio; pero no se ha dado una, ni siquiera una tan sola en diez y ocho siglos y medio, que conceda á los presentados para Obispos, por sola su presentacion y aceptacion, el derecho y facultad de regir y gobernar sus iglesias sin la confirmacion canónica. Luego ¿cómo habia de haber cánón ni disposicion que restringiese una potestad que no habia? Si una autoridad competente digese al señor Ortigosa: «te restrinjo la potestad de órden para que únicamente ordenes Diáconos, y no Presbíteros»; ¿no le contestaría al momento: «si yo no tengo la potestad de órden, á qué se me imponen esas restricciones?» Pues este es el mismo caso. Si los Obispos presentados no adquieren, ni se les concede por sola la presentacion y aceptacion, la potestad de jurisdiccion, régimen y administracion de sus iglesias, ¿cómo se les habia de limitar y restringir algunos de sus actos? Las leyes restrictivas en todo gobierno suponen derechos y facultades, que se limitan ó coartan, concediendo el uso en unos casos, y prohibiéndolo en otros: y la Iglesia nada ha tenido que limitar y restringir en los presentados y electos para Obispos, porque nada les ha concedido.

¡Válgame Dios, señor Ortigosa! ¿Qué estrella le sigue, qué astro preside é influye en sus trabajos mentales, que en todas sus citas, en todos los pensamientos é ideas que vierte, se encuentra su misma destruccion y aniquilamiento? ¿Dónde ha aprendido ese derecho canónico, esa disciplina de la Iglesia, que enseñe que los Electos por el Clero y el Pueblo, y el Concilio Provincial, ó los Cabildos, gobernaban sus iglesias con sola su eleccion ó nombramiento? Citenos siquiera un autor Cismontano ó Ultramontano, católico, apostólico romano, que lleve esa opinion tan disparada: porque entre nuestros hermanos los reformados los encontrará á centenares. Forzoso es examinar este punto, para que se vean las implicaciones y contradicciones en que á cada paso está cayendo el hombre, *que conoce la Iglesia de Dios y su disciplina de muchos siglos.*

Por mas de ochocientos años se observó en la Iglesia la disciplina de elegir el Clero y el Pueblo con el Concilio Provincial á los Obispos. No es del caso señalar la parte que cada uno tenia en la eleccion: lo que nos importa saber es, que apenas moria un Obispo, el Metropolitano de la provincia enviaba á la iglesia vacante un Obispo visitador, con objeto de promover la eleccion, para que la diócesis no careciese por mucho tiempo de Pastor, y de aconsejar que la eleccion recayese en persona digna de ascender al Episcopado. El Pueblo designaba el sujeto, y el Clero recogia los votos, formaba el proceso ó espediente, al que se llamaba *decreto canónico de eleccion*, y llevado al Visitador, se firmaba por éste, por el Clero y por el Pueblo, y todo se remitia al Metropolitano, acompañado de una súplica ó postulacion, para que se dignase ordenar al Electo. El Metropolitano, junto con el Concilio Provincial, examinaba el proceso ó decreto, y hallándolo conforme con los cánones, examinaba en seguida al Electo sobre su ciencia y doctrina, despues de haberse informado de su vida y costumbres, y no encontrando en él vicio canónico alguno, le imponia las manos y le ordenaba, confiriéndole la plenitud del Sacerdocio, y entonces era cuando se le conferia juntamente, en el acto de la ordenacion, la potestad de regir y gobernar su iglesia: porque hasta que hubiese sido examinado, y tomado informe de la honestidad de sus costumbres y de su doctrina, estaba prohibido por los cánones el ordenarlo, como queda probado con la autoridad de la Sagrada Escritura y testimonio de Padres y concilios. Luego durante los ocho ó mas siglos que se observó esta disciplina, ni el Clero, ni el Pueblo, ni el Concilio Provincial daba ni concedia al Electo, por el hecho solo de su eleccion, potestad alguna para regir y gobernar su iglesia (1). Luego por esta parte es falsa á todas luces la asercion del señor Ortigosa: y ya que pretendia ilustrar al Cabildo de Málaga, aconsejándole que consultase *antiguas actas y venerables monumentos de la Iglesia, donde se halla consignada su verdadera doctrina y su sapientissima disciplina*; ya

(1) Olim per electionem Cleri et Plebis nullum propriè jus Electo fuisse acquisitum. *Van-Espen, Jus Eccles. Univ. p. 1. tit. VIII. cap. V. §. 1.*

que ha hecho el descubrimiento *de tantos hechos auténticos de administracion Episcopal de los Electos por espacio de tres siglos*; y ya que asegura con tanta confianza, que *no hay un solo canon ni disposicion eclesiástica, que haya restringido á los Obispos electos por el Clero y el Pueblo ninguno de los derechos esenciales*: yo le conjuro, provocho y arrojé el guante, para que cite una sola acta antigua, presente un solo hecho auténtico, legitimo é incontestable, y exhiba un solo venerable monumento de los ocho primeros siglos de la Iglesia, por donde conste, que los Obispos electos adquirian por el hecho solo de su eleccion y nombramiento, la potestad de regir y gobernar su diócesis; que nos diga en qué canon y en qué Concilio, entre mas de quinientos que se han celebrado en toda la Iglesia Universal, y treinta y ocho en la de nuestra España, en todo ese largo período de tiempo, hay una disposicion eclesiástica que haya dado y concedido á los Obispos electos semejante potestad. Si tan curioso y esquisito investigador ha sido *de tantos hechos auténticos de administracion episcopal de los Electos por espacio de tres siglos*, ¿cómo no ha encontrado ni citado alguno entre tantas *actas antiguas y venerables monumentos de la Iglesia* como hay en ochocientos años? Porque los que cita en su número 3.º y en el examen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, no pertenecen á esa edad, y menos á la de despues del siglo 11: porque como dice en el último papel, *registrando los antiguos monumentos de la Iglesia se ve, que hasta el siglo 12 no empezaron los Papas á imponer prohibiciones á los Electos para administrar sus iglesias antes de la confirmacion, ni á coartarles alguna de sus facultades*. Con que venimos á sacar en claro, que todos esos *hechos auténticos, esas actas antiguas y esos venerables monumentos, donde se halla consignada la verdadera doctrina y la sapientísima disciplina de la Iglesia*, son todos, excepto los de los hijos del Santo Rey Fernando 3.º, de los siglos 9, 10 y 11!!!! Soberanos Pontífices, sacrosantos Concilios, respetables Obispos de oriente y occidente, Padres todos de los ocho primeros siglos, vosotros no enseñasteis la verdadera doctrina, ni establecisteis la sapientísima disciplina de la Iglesia. Esto estaba reservado á los siglos 9, 10 y 11; siglos de ilustracion, siglos de saber, siglos en que los conocimientos humanos llegaron á

una altura inmensurable, y las artes y ciencias á una perfeccion inimitable: siglos de santidad y de virtudes, siglos, en fin, de paz, orden y justicia: y no podia ser por menos, cuando en ellos se enseñó *la verdadera doctrina*, y se estableció *la sapientísima disciplina de la Iglesia*. ¡Descubrimiento nuevo, peregrino é inaudito, que nos ha hecho el señor Obispo electo de Málaga! ¿Y es posible, señor Ortigosa, que haya V. S. I. dejado correr la pluma con tanta precipitacion? ¿No le temblaba la mano y le latía el corazon con violentas vibraciones, cuando estaba escribiendo que *la verdadera doctrina, y la sapientísima disciplina de la Iglesia se halla consignada en las antiguas actas y venerables monumentos de los tres siglos 9, 10 y 11?* ¿Y esto es ilustrar la materia? Esto es mas bien abusar de la sencillez, candor y buena fé de los lectores incautos; es insultar la literatura española; es un error imperdonable y sin excusa: es una heregía histórica en un hombre que *conoce la Iglesia de Dios y su disciplina de muchos siglos*. ¡Qué! en esos trescientos años en que reinaba en todas las naciones un trastorno general de principios é ideas, una corrupcion lamentable de costumbres en todas las clases del Estado, un desórden horroroso en todos los ramos de la administracion pública, una confusion espantosa de todos los derechos, se consignó en venerables monumentos *la verdadera doctrina y la sapientísima disciplina de la Iglesia!* ¡Quién tal creyera ni aun imaginara! Y si es así, como cree y asegura el señor Ortigosa, ¿á qué desca con tanta vehemencia, que se restablezca en España por la autoridad competente la disciplina de nuestros Concilios Toledanos del siglo 7.º? Para ser consiguiente, deberia apetecer el restablecimiento de la de *esos tres siglos de tantos hechos auténticos de administracion episcopal de los Electos*: porque nuestros Concilios Toledanos jamás les concedian administracion, ni potestad alguna en sus iglesias hasta despues de su ordenacion: ademas, que esos hechos que nos cita son::: pero yo anticipo el exámen de las pruebas de hecho. Continuemos el del período que vamos analizando, y destruyamos el otro error de que los Cabildos, por sola su eleccion, daban y concedian á los Electos la potestad de gobernar sus iglesias, de donde infiere el señor Ortigosa, que esa misma les dan y conceden los Reyes de España con sola su presentacion.

Si la augusta Reyna Gobernadora, al presentar al señor Ortigosa para el Obispado de Málaga, le ha comunicado con solo el acto de su presentacion la prerogativa, fueros, dignidad y potestad para regir su iglesia que las que daban los Cabildos á sus Electos, ó nombrados, por sola su eleccion, libre está de cualquier compromiso en su gobierno el señor Obispo presentado; porque los Cabildos jamás han concedido á los que elegian potestad alguna para el régimen de sus iglesias: véase sobre este punto lo que llevo dicho en las páginas 23, 24 y 25, principalmente la decretal 44 de *Electione, et Electi potestate*, la ley 27, tít. 5.º, partida 1.ª en que habla de elecciones por los Cabildos, y cuanto se ha dicho sobre la confirmacion; y cualquiera se convencerá del crasísimo error del señor Ortigosa en asegurar que la misma potestad que daban los Cabildos á los que elegian para Obispos, esa misma comunicaban los Reyes de España á los que presentaban. Pero nada satisface ni convence á este señor: tenaz en su empeño, insiste en que *nuestros Monarcas dan y conceden esa potestad por poder que han recibido de la Iglesia.*

Que nos diga el señor Ortigosa ante qué Notario Apostólico se otorgó ese poder, en qué registro público se encuentra, y qué iglesia lo ha otorgado; porque creerlo bajo su palabra, sin dar razon ni prueba, ni citar algun *venerable monumento y acta antigua*, no es prudente, teniendo motivos muy poderosos para desconfiar de su legitimidad. En efecto, asi es; porque en España tenemos dos monumentos, uno antiguo y otro moderno: el primero es el concilio 12 de Toledo, el cual, en el cánón 6.º, concede á nuestros Reyes la facultad de elegir los Obispos; pero con la condicion de que habian de ser probados por el Pontífice de Toledo, y si los juzgase dignos, los colocase y los pusiese por Prelados de las sillas vacantes. *In præcedentium sedium præficere Præsules.* ¿Dónde está aquí el poder dado á los Reyes por la Iglesia para que por sola su eleccion ó nombramiento puedan los Electos gobernar sus Iglesias? Todo lo contrario aparece y consta del cánón: porque los Padres Toledanos únicamente les concedieron la sola y desnuda eleccion: *Quoscumque Regalis Potestas elegerit.* Aquí se detienen sin pasar mas adelante. El exámen de su idoneidad se encarga al Obispo de Toledo: *Toletani Episcopi judicium dignos esse probaverit*: y el mismo

les entrega el gobierno y régimen de su diócesis: *In præcedentium sedium præficere præsules*. Con que aquí no aparece ese poder, con el que pretende autorizarse el señor Ortigosa: y solo se vé á la Iglesia por medio del Pontífice de Toledo, conferir, dar y conceder la potestad de regir y gobernar sus diócesis. Veamos si se encuentra en el otro monumento de data muy posterior, cual es el Concordato de 1733, cuyo exámen hemos hecho, y del que resulta, que los presentados á las sillas Episcopales tienen que recurrir al Romano Pontífice por las bulas de su confirmacion, sin las que no pueden injerirse en el gobierno ni administracion de ellas: y solo nos resta observar, que si hubo alguna vez ocasion mas oportuna para que la Iglesia diese poder á los Reyes de España, caso que pudiera, lo que negamos, para que por sola su presentacion y aceptacion entrasen *ipso facto* los presentados á gobernar sus iglesias sin la confirmacion canónica, fué la celebracion de este Concordato. Porque terminada la controversia del Patronato, acordó Benedicto 14 á Fernando 6.º y á los Reyes sus sucesores perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas etc. ¿Pues qué coyuntura mas favorable pudo haber para que en ese artículo se espresase clara y esplicitamente el poder para administrar las iglesias en lo espiritual y temporal con sola la presentacion? La doctrina que la Iglesia ha sancionado sobre Patronatos, y el comun sentir de los canonistas no incluyen ni comprenden en el derecho de la sola presentacion la potestad de jurisdiccion, de modo, que por solo aquel acto y su aceptacion, puedan ya los presentados ejercerla. Luego para que asi fuese, era necesario haber hecho espresa mencion de ese poder dado por la Iglesia, por ser una excepcion de la regla general, y como tal, no contenido en ella.

Ademas, lejos de dar la Iglesia ese poder, insinúa lo contrario en el capítulo 7.º del mismo Concordato, donde se previene: «que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de Nómina, Presentacion y Patronato, no se entienda conferida al Rey Católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni

«tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para «las dichas iglesias y beneficios.» Se podrá contestar á este artículo, que lo que se pretende en él es que los Reyes no ejerzan jurisdiccion eclesiástica sobre las personas y las iglesias; pero yo contestaré, que si son incapaces de ejercerla, lo son tambien para comunicarla. Con la cual doctrina están conformes todos los canonistas Ultramontanos y Cismontanos: y el señor Wallejo, que en la introduccion á su discurso canónico-legal, pág. 5.^a, dice: «que unos y otros (los Gobernadores y Vicarios Capitulares) ejercen la jurisdiccion que «pertenece segun la disciplina vigente á los Cabildos, quienes se la comunican con arreglo al santo concilio de Trento; «y no el poder temporal, que en lo espiritual nunca por si «solo puede concederla, porque no la tiene:» y en el supuesto del señor Ortigosa se la comunicaria no un Ministro de la Iglesia con legitima mision, sino uno que no la tenia: lo que es un error, y tanto mayor y mas trascendental, quanto que, como dice el mismo señor, *siendo toda la autoridad de la Iglesia espiritual*, se veria á los Principes de la tierra comunicarla á quien tuviesen por conveniente: y hé aquí la doctrina de los Luteranos, Calvinistas y Anabaptistas, y del clero anglicano, estableciendo en el concilio de Lóndres del año de 1603, «que se debia sostener y defender la suprema autoridad del Rey sobre la Iglesia Anglicana en todo lo perteneciente á ella (1).» Yo creo que no será esa la intencion del señor Ortigosa; pero si lo es la consecuencia que se deduce de sus principios. Porque sea como quiera, si los Reyes de España, y en el caso presente la augusta Reina Gobernadora, con sola la presentacion y aceptacion del Señor Ortigosa para el Obispado de Málaga, le dá y concede la potestad de gobernar su iglesia, sin otro título, indulto ó privilegio especial, claro, esplicito y terminante de la Silla Apostólica para el efecto que el del Patronato, le comunicaria *ipso facto* la potestad espiritual, le confirmaria, le instituiria y juzgaria de su aptitud é idoneidad: ved ya á la Católica Reina de España constituida Gefe y Cabeza de la Religion de los

(1) *Conc. Lond. ann. 1603. Supremam auctoritatem Regis Ecclesiam Anglicanam in rebus ecclesiasticis tuendam, et propugnandam esse. Apud Miñano, pag. 307.*

Españoles, como la de Inglaterra Doña Victoria lo es de los Ingleses. Estas ilaciones no están muy distantes de la doctrina del señor Ortigosa.

Ya que hablamos de concordatos, me ha parecido oportuno no pasar en silencio los celebrados entre la Silla Romana y las cortes de Alemania y Francia, con el fin de que los que han leído los escritos del señor Ortigosa, no se dejen seducir por lo que dice en el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, pág. 7, lin. 37 de esas dos naciones, y crean que los Obispos electos de España son los únicos que reciben del Romano Pontífice la confirmación canónica; dando ocasion con esas indicaciones tan inoportunas, tan faltas de justicia y rectitud, como de verdad y solidéz, á que los españoles miren con cierto desden á los Sumos Pontífices, porque se muestran mas generosos é indulgentes con otras naciones que con la suya. Dice, pues, en el lugar citado, que *Bonifacio 8.º por su estravagante, Injunctæ nobis, de Electione, no anuló las justas escepciones de su antecesor Inocencio 3.º en favor de los Arzobispos electos de Alemania, Francia é Inglaterra y otras partes remotas, ni de los demas Obispos electos, ultra Italiam constituti, de que antes se hablado.* Sea dicho de paso, que esas escepciones de Inocencio 3.º son justas en el concepto del señor Ortigosa, porque cree son favorables á su cuestion capital; y por consecuencia la decretal en que las estableció no fué dada á la sombra de la ignorancia de aquel tiempo; pero sí lo fué la que restringía ó anulaba la administracion de los Obispos electos antes de la confirmacion. Por manera, que para el señor D. Valentin tenia Inocencio 3.º dos caras: la una risueña y placentera, y la otra sombría y oscura, y segun con la que lo mira, lo elogia ó vitupera. ¡Siempre las mismas inconsecuencias!!! Sigamos el exámen sobre las dos naciones favorecidas por la Silla Apostólica: por el que se verá por último resultado, que tanto ellas como la España tienen que recurrir á Roma para la confirmacion de sus Obispos electos ó presentados.

Nada diremos de la Inglaterra, porque ya no nos pertenece, y con respecto á Alemania, sabe todo el que tenga un conocimiento, aunque sea superficial, de la historia de la Iglesia, el sacrilego y escandaloso tráfico que por tanto tiem-

po se estuvo haciendo con las dignidades y beneficios eclesiásticos, bajo el pretesto de las investiduras. El desorden no tenia límites, los excesos eran terribles, la Alemania toda estaba plagada de Prelados Simoniacos, y por una innovacion que anulaba las elecciones eclesiásticas hechas segun las leyes mas antiguas, los Emperadores y Príncipes del Imperio se habian abrogado el derecho esclusivo de proveer los Obispados y Abadías, y de colocar en ellos hombres indignos, y por lo comun de venderlos al que ofreciese mas (1). ¿Qué autoridad en la tierra podia y debia reprimir el desorden, corregir los excesos y enfrenar el poder abusivo de los Reyes? «Se trataba en el fondo de un interés de mucha consideracion para la Religion. El derecho incontestable que la Iglesia tiene de hacer la institucion de sus Ministros, y de no recibir sino los que sean dignos de su estado, exigia sin duda que esta trabajase cuanto pudiese antes de abandonar á los Príncipes una parte que de la Iglesia han recibido, «y principalmente antes de tolerar las trabas vergonzosas á que entonces pretendian reducirla respecto á este punto» (2). Y solo su Cabeza visible en la tierra, su Gefe supremo, los Vicarios de Jesucristo, los Romanos Pontífices eran los que por su mision é institucion divina podian y debian arrancar de raiz un escándalo, que ademas de ser general, estaba autorizado por las potestades del siglo. Determinaron contener las consecuencias abusivas de las investiduras, la violencias de los Príncipes con respecto á la eleccion y consagracion de los Obispos, y el tráfico sacrilego de las Prelaturas, cortando el mal en su raiz. Este fué el motivo justo, justísimo á todas luces, que tuvieron los Papas para combatir las investiduras con tanta perseverancia: y si no lo hubieran hecho, no hubieran llenado una de sus mas principales y estrechas obligaciones en purgar la Iglesia de unos vicios, que corrompian su moral y su disciplina. Notorias son las fuertes y vigorosas reclamaciones que hicieron los Papas Gregorio 7.º, Pascual 2.º y Calixto 2.º á los artificiosos Enriques de Alemania, para que

(1) Berault Bercastel, tom. 13, pág. 140, edicion de Valencia, año de 1831.

(2) Berault Bercastel, tom. 13, pág. 144, edicion de Valencia, año de 1831.

renunciasesen á una innovacion que habia introducido la astucia y la ambicion, hasta que en el Pontificado del último, convinieron el Papa y el Emperador en celebrar una Dieta en Worms para terminar las querellas entre el Sacerdocio y el Imperio. Asi quedaron abolidas las investiduras, y restablecida la libertad de las elecciones; pero el mal tenia profundas raices, y no quedó completamente curado: se renovaron posteriormente las disensiones entre ambas Potestades, y cabalmente fué en ese período de tiempo cuando Inocencio 3.º espidió á su Legado en Irlanda la decretal 28 de *Electione, et Electi potestate*, de que tanto mérito hace el señor Ortigosa: en la que le previene, que disimule y tolere la administracion que estaba ejerciendo el Arzobispo electo de Armoch, sin haber recibido la confirmacion del Romano Pontífice: pues «sabes muy bien, le dice, que la Silla Romana sufre y tolera lo mismo con los Metropolitanos de Inglaterra, Francia y Alemania, y otras partes remotas, que han sido elegidos en concordia; porque si estuviese el Electo sin recibir el símbolo convencional del feudo (regalia) hasta que fuese confirmado y se le enviase el Palio por la Santa Sede, la Iglesia sufrirá un grave detrimento.» Para que el lector forme un juicio recto, y decida con imparcialidad y sin prevencion sobre el asunto que vamos examinando, haremos algunas observaciones sobre el testo literal de esta decretal, sobre las ceremonias con que los Obispos adquirian la posesion de sus rentas, y sus destinos en las vacantes.

Al fijar la atencion sobre las palabras de la decretal: «Tu «satis id potes sub disimulatione transire::: Romana Sedes patiatur.» ¿Nó se echa de ver segun su genuina acepcion gramatical, que la Iglesia no aprobaba una innovacion contraria á las máximas y reglas establecidas y observadas por tantos siglos, de que ningun Obispo electo presumiese gobernar su iglesia sin ser antes confirmado, ó lo que es lo mismo, sin que antes fuese probado y examinado segun lo previenen los cánones: y que solo lo toleraba, *patiatur*, forzada por las circunstancias de los tiempos y de las personas, y por evitar males de mayor trascendencia y de consecuencias mas fatales, cuyo abuso debia cesar tan luego como variasen las unas y las otras? Esta observacion es tanto mas exacta y fundada, cuanto que el mismo Inocencio diciendo á su Legado

que antes que hubiese llegado á Irlanda, ya se habia hecho la eleccion del Obispado de Armach, y que el Electo habia principiado al instante á gobernar su iglesia, le previene que lo disimule y se desentienda: «Tu id potes sub dissimulatione transire.» Lo que prueba que los Obispos electos no podian gobernar sus iglesias por solo la eleccion, y que no era una disciplina autorizada y sancionada por disposiciones Conciliares ó Pontificias: porque no hay que disimular ni tolerar, cuando se obra con arreglo á la ley; sino cuando se abusa ó se infringe: entonces es cuando hay lugar y cabe el disimulo y la tolerancia. Y así la Iglesia llevaba con paciencia y toleraba este abuso, hasta que los tiempos y circunstancias restituiesen la provision de los Obispos al orden y disciplina que ella habia establecido; sin dejar por eso de reclamar contra él. Y como los Gefes de la nacion Germánica habian sido tan tenaces en sostenerlo y continuarlo por medio de las investiduras, por eso vemos á los Pontífices de los siglos 11 y 12 oponerse con tanta firmeza y decision á que continuase por mas tiempo un desórden, que introducía en la casa del Señor el vicio abominable de la Simonia. Pues se sabe por el testimonio del cardenal de Vandoma, que los Príncipes no se manifestaban celosos y defensores de las investiduras, sino por el dinero ú otras ventajas temporales que sacaban por su medio (1): llegando á tanto su codicia, que al momento que moría un Obispo, los Ministros del Rey invadian y se apoderaban de todas sus rentas y posesiones, y su producto entraba en las areas reales por tres ó mas años, quedando todo ese tiempo sin Pastor las ovejas del Señor, y espuestas á la rapacidad de los lobos (2). Es verdad que se abolió la cere-

(1) Sæcularis Potestas sibi vindicare investituram, nisi ut per hoc aut pecuniam extorqueat, aut quod est gravius, sibi inordinato subjectam efficiat Pontificis Personam. *Opusc.* 2. pag. 279. *Sirmond. edit.* 1610.

(2) Defunctis Præsulibus, et Archimandritis, Satellites Regis ecclesiasticas possessiones, et omnes gazas invadebant, triennioque, seu plus dominio Regis omnino mancipabant. Sic nimirum cupiditate redituum, qui Regis in ærario recondabantur, Ecclesiæ vacabant, necessariisque carentes Pastoribus, Dominicæ oves lupis patebant. *Orderic. Vital. lib.* 10. *de Guillermo, Rege Angliæ. pagina* 763. *apud Ducange verb.* Regalia.

monia de investir por el anillo y el báculo, se introdujo la del cetro, segun Oton, Obispo de Frisingen (1); pero tambien lo es, que por esa variacion no llegó á estirparse la Simonia: y que los Obispos y Abadías continuaron saliendo á pública subasta para conferirlos al mejor licitador, quien prestando el juramento de fidelidad y lealtad á su Príncipe, y recibiendo lo que en el derecho se entiende por la voz *Regalia*, que no era otra cosa mas que la concesion de los prédios y rentas del Obispado, entraban al momento en el régimen y gobierno de su diócesis sin mas averiguacion, informe y exámen de su vida, costumbres, ciencia y doctrina: en una palabra, sin que la Iglesia tomase antes conocimiento de su aptitud é idoneidad, y de los dotes y cualidades que exigia el Apóstol en los que habian de llenar las altas funciones del Apostolado. A este desórden y abuso en las elecciones se debe el triste aspecto que presentaba el Clero Católico en los siglos bajos. Véase sinó la pintura que hace el cronista de la iglesia de Ausbourg, de las investiduras, y de los males que resultaban á las iglesias de Alemania (2). ¿Y habian de permanecer mudos y en silencio los Pontífices á vista de un escándalo que mancillaba la pureza de los Ministros de la Religion? ¿No

(1) *Episcopi non consecrarentur nisi prius ab Imperatore et ab ipsius manu regalia per sceptrum suscepissent. Otto Frising. lib. 2 de Gestis Frideric. cap. 6. Ducunge verb. Regalia.*

Ut pristinis quidem investiture signis substitueretur sceptrum. *Eybel in Jus Eccles. l. 2. c. 6. pag. 49. §. 307.*

(2) De facili advertere potest quilibet historie peritus, quæ causa fuerit, ut adeo sacra religio, ac disciplina clericalis per totam Germaniam offuscaretur. Nam investitura, quam tenebant pertinaciter Imperatores, venale fecerat Sacerdotium, et omnia sacra. Mox enim, ut aliquis Prelatorum decessit, annulus, et Pastoralis virga Imperatori destinabantur, qui aut munus á manu, aut ab obsequio, aut á falsa adulatione accepit. Tradebantur enim non fugienti Gregorio, aut renitenti Ambrosio, vel Ecclesiam visitanti Nicolao; sed se Simoniacæ ingerenti. Frequentabant sub ea spe Cæsaris comitatum filii Principum, qui ex armis ad sacra, ex curia ad ecclesiam intrudebantur, non regendam per ostium, sed per posticum. Nec fiebat examen de litteris, sed quantum daret de oculis. Ita sequebatur disolutio Cleri, dum fieret solutio Principi. *Lib. 2. cap. 4. apud Christ. Lup. dissert. de laica Antist. invest. p. 164. tit. 4.º Edit. Venet.*

habian de poner en movimiento todos los resortes de su autoridad para arrancarlo de raiz, principalmente cuando los promovedores y sostenedores eran las Testas coronadas? Dejémosnos de esa palabra de empresas temerarias de los Papas: ¿y no hubo temeridad y osadia en las de los Príncipes con quienes se vieron precisados á lidiar? Colocaremos á ambos en una línea, y aun, si se quiere, diré que los Papas se escedieron en el ejercicio de su poder: no se me puede exigir mas; pero al mismo tiempo es forzoso convenir y convencerse de que Ellos defendian los derechos incontestables, la libertad é independencia de la Iglesia en la institucion de sus Ministros: combatian los vicios horrendos que degradaban y envilecian el alto y bajo Clero: trabajaban por restituir al Sacerdocio Católico la pureza y santidad propias de su dignidad y estado: reclamaban altamente la observancia de las sacrosantas leyes que la Iglesia tenia establecidas para la eleccion y provision de sus Ministros, y para el exámen de su ciencia y doctrina, para la informacion de su vida y costumbres, y para asegurarse de su aptitud é idoneidad. Esta era una de esas empresas que acometieron los Pontífices de la edad media: ¿y cuál mas noble, mas digna del Gefé y Cabeza de la gran sociedad cristiana? Cuando las empresas de los Príncipes contemporáneos traspasaban los límites de la razon y de la justicia, arrogándose el derecho esclusivo de elegir é instituir los Obispos, invadiendo los bienes de la Iglesia, promoviendo, si no autorizando, la Simonia y el concubinato del Clero, persiguiendo, maltratando, encarcelando y aun atentando contra los Vicarios de Jesucristo. En una palabra, que comprende la historia de las disensiones entre ambas Potestades: si los enemigos de la Santa Sede vociferan sin discernimiento, que los Pontífices de los siglos bajos no dieron al César lo que era del César, los amigos de los Tronos diremos con mas sana critica y mas verdad histórica, que tampoco los Príncipes dieron á Dios lo que era de Dios.

La Alemania, en donde principiò y se sostuvo por mas tiempo la lid, fué la primera en reconocer los derechos de la Iglesia en la provision é institucion de sus Ministros. Pasaron aquellos tiempos turbulentos, y vinieron dias de calma y serenidad, en los que unidas las dos Supremas Autoridades, restablecieron en el Imperio Germánico las elecciones ca-

nónicas que debian ser confirmadas por los Romanos Pontífices, sin que los Electos pudiesen regir y gobernar sus iglesias antes de su confirmacion. Nicolao V y Federico el Pacifico, Emperador de Alemania, por su Concordato de 17 de Febrero de 1448 convinieron en el artículo 3.º en «que en las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales que no estuviesen sujetas inmediatamente á la Silla Apostólica, y «en los Monasterios que lo estuviesen, se hiciesen las elecciones canónicas, que deberán remitirse á la Santa Sede, «la que las esperará el tiempo prefijado por Nicolao 3.º en «su constitucion *Cupientes*, y si pasado el término, no se presentasen, ó las presentadas no estuviesen hechas con arreglo «á los cánones, el Papa proveerá; pero si fuesen canónicas «las confirmará; á no ser que por una causa racional, y de «consejo de los Cardenales, juzgase proveer en persona mas «digna y mas útil (1).”

Hé aquí al Papa confirmando las elecciones de los Obispos alemanes desde mediado el siglo 13, y *derogada la justissima excepcion de Inccencio 5.º*

La Francia, que tanto se gloria con sus pretendidas libertades, formó un código de decretos tomados en parte de los del concilio de Basilea, aunque modificados, y en parte compuestos y redactados por la asamblea del Clero y la Nobleza, tenida en Bourges en 1458, al que se le dió el titulo de Pragmática sancion, que fué declarada y publicada ley del Estado por el Rey Carlos 7.º en 7 de Julio del mismo año. Apenas se habia promulgado, cuando Pío 2.º reclamó contra ella, por contener articulos que se oponian directamente á la libertad de la Iglesia, á la suprema inspeccion que debe

(1) In Ecclesiis Metropolitanis et Cathedralibus, etiam Apostolica: Sedis immediate non subjectis, fiant electiones canonicæ, quæ ad Sedem Apostolicam deferantur, quæ etiam ad tempus constitutum in constitutione Nicolai (Papæ 3) quæ incipit *Cupientes* Papa spectet: quo facto, si non fuerint presentatæ, vel si presentatæ minus canonicæ fuerint, Papa provideat: si vero canonicæ fuerint, Papa eas confirmet, nisi ex causa rationabili, et evidenti, et de Fratrum consilio de digniori, et utiliori persona duxerit providendum. *Corps Universel diplomatique par Dumont, Baron de Carlerl-Croon. Tom. 1. pag. 163.*

ejercer el Romano Pontífice sobre toda ella, y particularmente sobre las cualidades de los provistos á los Obispados. En su virtud, Luis 11, por su decreto de 27 de Febrero de 1461 la anuló y abrogó, como depresiva de los derechos del Romano Pontífice (1), el que no tuvo efecto por haberse opuesto el Parlamento y la Universidad de Paris á su ejecucion ; pero los sucesores de Pio 2.º Julio 2.º y Leon 10, insistieron en su revocacion, y aun llegaron á abrogarla en cuanto á ellos tocaba, por sus bulas, que pueden verse en la obra citada del Baron du Mont, hasta que esta cuestion terminó por el Concordato celebrado entre el mismo Leon 10 y Francisco 1.º el año de 1516, por el que quedó abrogada la Pragmática sancion, y sin efecto las elecciones en el modo y forma que establecia, trasmitiéndose al Rey el nombramiento de los Obispos, y permaneciendo su confirmacion en el Romano Pontífice, conviniendo ambas Potestades, «en que el Papa «confirmaría la persona nombrada por el Rey, y que si aconteciese, que la persona nombrada para alguna de las iglesias «vacantes no tuviese las calidades prescrites en el Concordato, «no debia el Papa confirmarla (2).”

Vea ahora el señor Ortigosa por esos dos monumentos, que forman ley de Estado en Francia y Alemania, anulada,

(1) Ipsam scilicet Pragmaticam sanctionem Tibi, Tuæque Sedi esse infensam, ut pote quæ in seditione, et schismatis tempore nata sit::: Pragmaticam ipsam a Regno nostro, nostroque Viennensi Delfinatu, et omni ditione nostra per præsentis pellimus, dejicimus, stirpitusque abrogamus. *Corps Diplomatique par Du-Mont. Baron de Carls-Croon. Tom. 3. pag. 272. Colect. reg. Concil. Tom. 9. column. 1640. Collect. Concil. Labb. Tom. 19. column. 749.*

(2) Et de persona per Regem hujusmodi nominata per Nos, et Successores nostros seu Sedem prædictam provideri. Et si contigerit præfatum Regem personam taliter non qualificatam ad dictas Ecclesias sic vacantes nominare, Nos, et Successores, seu Sedes hujusmodi de persona sic nominata eisdem Ecclesiis minime providere debeat. *Concord. inter Leonem X et Franciscum 1. Tit. 5. apud Dumont.*

Initis concordatis inter Leonem X et Franciscum I res tota sopita fuit, atque iterum electiones abrogatæ, nominatione Episcoporum ipsi Regi, confirmatione vero Pontifici delata. *Wan-Espen Jus Ecclesiast. Univers. Tom. 1. Part. 1ª. tit. 13. paragraf. 9.*

revocada y abrogada toda otra disposicion contraria, particularmente la de la decretal 23 de *Electione, et Electi potestate*, por la que se toleraba el que los Electos gobernasen sus iglesias antes de la confirmacion en esas dos naciones. Porque si bien se observó por las circunstancias particulares de los tiempos, variadas estas, y celebrados esos dos Concordatos, ha quedado ya sin fuerza ni vigor: y en su virtud, tanto los Obispos electos Franceses y Alemanes, como los Españoles tienen que esperar la confirmacion del Romano Pontífice para regir sus iglesias: y solo el señor Ortigosa ha tenido y tiene el arrojado de trastornar una disciplina autorizada y sancionada por la Iglesia, practicada por cuatro siglos en Alemania, por tres en Francia y por uno en España, y reconocida y publicada como ley de Estado en las tres naciones. ¿Quién, pues, es el temerario que osará derrocarla, estando, como lo está, establecida con la autorizacion y consentimiento de las dos Supremas Potestades espiritual y temporal, y habiéndose acomodado á ella todos los Prelados de esos paises? Si el señor Ortigosa no quiere acomodarse con ella, que deje y renuncie el derecho que tiene al Obispado, ya que está *convencido que no tiene las cualidades propias para ser Obispo*; y no infunda en el ánimo de los Españoles cierto género de aversion hácia la Cabeza de la Iglesia, con las falsas indicaciones fuera de su lugar y propósito, de que los Obispos Alemanes y Franceses pueden por sola su eleccion y sin la confirmacion gobernar sus iglesias. Españoles, nuestros Obispos no tienen que envidiar en esta parte nada á los de Francia y Alemania: unos y otros en fuerza de los Concordatos que rigen en las tres naciones, tienen que recurrir á Roma para su provision y confirmacion, sin que antes les sea permitido injerirse en el gobierno de sus iglesias, sin ser públicos refractarios y notorios infractores de las leyes: y el señor Ortigosa ha tratado de alucinaros y sorprenderos con sus escritos, ocultándoos el veneno que contienen, y la tendencia á envolveros en un Cisma, que llegue á consumir los males que nos afligen, y rompa la unidad, que es el mayor bien de la Iglesia. Y en prueba de que su objeto no es otro que oscurecer y confundir la materia de que se trata con especies inconexas, con proposiciones aventuradas y sin apoyo ni fundamento, y con las contradicciones é inconsecuen-

cias mas monstruosas, seguidme en el exámen que vamos haciendo.

En la página 8, línea 21 del exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, despues de citar la cédula de Felipe 3.^o dirigida al Arzobispo de Manila, para que los nombrados por S. M. para los Obispados de las Islas Filipinas gobiernen sus iglesias con sola la presentacion y aceptacion, por transferirseles en el acto mismo toda la jurisdicción que necesitan por la autoridad de S. S. y de S. M., en atencion á la necesidad de las iglesias y distancia de la Corte de Roma, dice: *¿Quién prohíbe que en igual necesidad de las iglesias de otros países ultra Italiam constituti no se ponga espedito por la autoridad competente el ejercicio de la potestad que adquirieron los Electos por la Real presentacion y su aceptacion, en virtud de la justísima escepccion de Inocencio 5.^o, que no anuló Bonifacio 8.^o?* Y luego á renglon seguido: *¿Quién prohíbe que en la necesidad se establezca en España por la autoridad competente la disciplina de nuestros Concilios Toledanos?* Vamos notando la confusion de ideas y contradicciones del señor Ortigosa. Pretende que se restablezca en España la especialísima disciplina que rige para los Electos de Filipinas, y al mismo tiempo la de nuestros Concilios Toledanos. Por la primera, con la autoridad de S. S., basta solo la presentacion y aceptacion, para que el Electo administre su iglesia: por la segunda es necesario, que antes que el Electo entre á gobernar su diócesis, sea examinado, aprobado y juzgado digno del Episcopado: en una palabra, que sea confirmado por el Arzobispo de Toledo: como lo hemos demostrado en el cánón 6.^o del Concilio 12 Toledano. Por manera, que en ambos casos se ve siempre á la Iglesia dando, confirmando y concediendo la potestad de jurisdicción á los Electos, ó despues de la presentacion, ó juntamente con ella; pero antecediendo siempre la dispensa de S. S., que solo la concede en casos extraordinarios é irregulares por la necesidad de las iglesias. Pero el señor Ortigosa quiere medir todos los tiempos, todos los países y todas las circunstancias por una misma regla. Si no fuese así ¿á qué desea á un mismo tiempo el restablecimiento de la disciplina establecida en Filipinas, y la de los Concilios Toledanos? Porque si lo primero, ni los

presentados para España, ni sus iglesias están en el mismo caso que los de aquellas Islas, como lo haremos ver: si lo segundo, tiene el señor Ortigosa que sujetarse á la prueba y examen, ó lo que es lo mismo, á la confirmacion del Arzobispo de Toledo, que es lo que resiste sosteniendo con tanta tenacidad que los Electos gobiernan y rigen sus iglesias con solo la presentacion y aceptacion, y antes de la confirmacion. Pero fuera del Papa nos dice el señor Ortigosa. Aquí está el misterio; no tan impenetrable, que no se deje vislumbrar en sus escritos: nos ocuparemos de él en otro capítulo. Y si el Obispo electo de Málaga no quiere ser confirmado por el Papa; habrá Arzobispo sobre sí Mayoral que lo confirme, para hablar con la ley de Partida, y siempre resultará, que no administra su iglesia por sola la presentacion y antes de la confirmacion.

Nos dice ademas, que la prohibicion prevenida en la *estravagante Injunctæ nobis de Bonifacio 3.º* se entiende comprender solamente á los Obispos y Prelados que reciben su promocion, confirmacion, consagracion ó bendicion de la Santa Sede; mas no á los que recibiendo la promocion de mano de los Príncipes, ó siendo promovidos por el Clero y Pueblo, ó por los Concilios Provinciales, ó por los Cabildos, eran confirmados y consagrados por sus Metropolitanos, ú otros fuera del Papa: ni menos tampoco anula las justas escepciones de su antecesor Inocencio 3.º en favor de los Arzobispos electos de Alemania, Francia, Inglaterra y otras partes remotas, ni las de los demas Obispos electos, *ultra Italiam constituti*. El que no esté muy versado en el derecho canónico y en la historia de la Iglesia, y lea ese periodo, caerá en el error (y esto se lo debe al señor Obispo electo de Málaga) de que aun están en su fuerza y vigor las dos decretales 28 y 44 de *Electione, et Electi potestate*, por las que se permitia á los Prelados electos de Francia y Alemania administrasen sus iglesias antes de la confirmacion, y á los que estuviesen *ultra Italiam constituti*, si unos y otros hubiesen sido elegidos en concordia. Esto es lo que cualquiera habrá creido, porque el señor Ortigosa, empeñado en oscurecer su cuestion, mas bien que ilustrarla, confunde la promocion de los Príncipes con las del Clero y el Pueblo, las de los Concilios Provinciales y las de los Cabildos; siendo distinta, aun en su nombre, la una de

las otras. El derecho canónico ha adoptado la voz *nombra-*
miento y *presentacion* para denotar lo que el señor Ortigosa
llama *promocion* de los Príncipes, y la de *eleccion*, para sig-
nificar la del Clero y Pueblo, Concilios Provinciales y Ca-
bildos. Ambas voces son exactas, adecuadas y precisas, por-
que espresan claramente la idea que en si contienen, y en
lenguaje canónico no se dice que los Príncipes *eligen*, sino
que *presentan*; ni que los Concilios Provinciales y Cabildos
presentan, sino que *eligen*. Confundir estos términos, es in-
ducir en el error de que las dos decretales de Inocencio 5.^o
hablan no solo de *eleccion*, sino tambien de *presentacion*.
Por el contenido de ambas se vé, que en ellas solamente se
trata de *eleccion canónica*: y tanto los Obispos *ultra Italian*
constituti, como los de Alemania y Francia habian de ser
promovidos por *eleccion*, y no por *presentacion*, de la que
no habla ni podia hablar Inocencio 5.^o, por contenerse am-
bas decretales en el título de *Electione, et Electi potestate*.
Pues si hubiera querido hacer estensivas esas escepciones á los
presentados por los Príncipes de los países *ultra Italian* *con-*
stituti, deberian encontrarse en alguno de los capítulos del tí-
tulo de *Jure Patronatus*, como que era su propio lugar, y
como que se trataba de *presentacion*, derecho esclusivo, y
el mas noble de los Patronos.

Ademas, para que los Electos pudiesen administrar sus
iglesias antes de la confirmacion, habian de ser promovidos
por unanimidad y en concordia, sin la mas leve contradic-
cion, como terminantemente previene Inocencio 5.^o *Qui*
concorditer sunt Electi::: si electi fuerint in concordia. En-
tonces es cuando usando de la plenitud de su potestad, les
dispensa el que puedan regir y gobernar sus iglesias, lo que
tenia fuerza de confirmacion.

¿ Con qué razon razon, pues, y con qué conocimiento de
la Iglesia de Dios y su disciplina de muchos siglos nos quiere
persuadir el señor Ortigosa, que las justas, justísimas esce-
pciones de Inocencio 5.^o en favor de los Obispos de Alemania
y Francia, y de los países *ultra Italian* *constituti*, son tam-
bien estensivas á los presentados por los Príncipes? ¿ No
advierte S. I. que tanto en el capítulo 23 como en el 44 de
Electione, et Electi potestate que nos cita, se habla en am-
bos, desde el principio hasta el fin, de *eleccion* y nada de

presentacion, ni aun por deducción? ¿No vé, que la dispensa para que sin la confirmacion gobiernen las iglesias, está concedida única y exclusivamente á los Obispos *electos*, y no á los *presentados*? Y no como quicra electos, sino electos en concordia. ¿No vé, por último, que él mismo no ha sido electo para el Obispado de Málaga ni por el Clero y Pueblo, ni por el Concilio Provincial, ni por el Cabildo en concordia, ni sin ella; sino solo nombrado por el Patrono de aquella iglesia? Luego á qué confundir la eleccion con la presentacion, la promocion de los Concilios Provinciales y Cabildos con la de los Príncipes, y la dispensa de la ley con la misma ley? ¿A qué esas repeticiones de las *justas, justisimas excepciones de Inocencio 3.º*, si ellas no comprenden ni alcanzan al Obispo presentado para la iglesia de Málaga? ¿A qué conduce, por último, el decirnos por dos veces con cierto aire de triunfo, que Bonifacio 8.º no anuló esas disposiciones de los capítulos 28 y 44 de *Electione, et Electi potestate*? Tampoco anuló las excepciones del mismo Inocencio contenidas en los capítulos en que restringe y limita las facultades que se habian arrogado los Electos, y anula la eleccion de un Obispo electo por haber administrado su iglesia antes de la confirmacion. Con que concediendo por ahora, que subsisten aquellas excepciones, subsisten tambien las restricciones y prohibiciones para los Obispos electos y no confirmados. Y en ese caso, ¿qué se hace? ¿Qué? Estar á la ley general, universal de toda la Iglesia, y no á su relajacion ó dispensa. La ley, la regla, la práctica de todos sus siglos ha sido y es, que ningun Obispo electo pueda regir y gobernar su diócesis sin el prévio exámen de su eleccion y de su idoneidad, que es lo que constituye la confirmacion, segun la ha definido el mismo señor Ortigosa. Aun la misma voz *excepciones*, de que usa, supone una ley anterior, contraria á los casos exceptuados: y hé aquí al señor Ortigosa siempre inconsecuente. Se empeña en que estén en su fuerza y vigor las *justas, justisimas excepciones de Inocencio 3.º*, y no sus restricciones. ¡Pobre Inocencio, justo, justisimo, cuando dispensa; pero cuando resuelve con arreglo y conforme á la ley, entonces sus disposiciones están dadas á la sombra de la ignorancia! El cardenal Lotario, señor Ortigosa, conoció las circunstancias y necesidades de su siglo, mejor que V. S. I. las del suyo. Así á

su advenimiento al Trono Pontificio, no tan solo llenó las esperanzas que de su eleccion se habian formado; sino que tambien las escedió por la grandeza de sus designios, por sus trabajos, por sus buenas costumbres, por su doctrina (1), por su celo y firmeza por la disciplina eclesiástica, por la salvacion de las Almas y por la paz entre los Príncipes cristianos. Hé ahí *la sombra de la ignorancia* bajo la cual dió las disposiciones que tanto mortifican á V. S. I. ¿Se escederia, por ventura, Inocencio 3.º en el ejercicio de su poder cuando obligado por su alto destino, instado por deber, y estimulado por conciencia, desplegó todo el ardor de su celo por la reforma de costumbres y por la observancia de las mas sacrosantas leyes, á pesar de haber encontrado una oposicion y resistencia tenáz, decidida y animosa en los que por su elevado Ministerio no tan solo podian, sino que debian coopear y favorecer sus nobles y santos designios? Esta fué la oposicion en que se vió Inocencio 3.º, colocado al frente de un Felipe Augusto de Francia, de un Oton de Alemania, y de un Juan Sin-tierra de Inglaterra. Y si V. S. I., señor Ortigosa, exige de sus hermanos le tomen en cuenta para su indulgencia la parte de flaqueza en que puede incurrir por su constitucion y genial carácter, el que naturalmente es activo, enérgico, resuelto, constante; y donde despues de meditado halla la conviccion del deber, es vehemente, y quizás muchas veces contra sí mismo imprudente; ¿por qué no toma en cuenta las flaquezas de Inocencio 3.º, tan exageradas por sus enemigos, para disimulárselas? Si V. S. I. cuando halla la conviccion del deber, es vehemente, y quizás muchas veces imprudente; ¿por qué, estando Inocencio plenamente convencido del suyo, no le perdona ni la vehemencia, ni la imprudencia que le atribuyen? Tanto mas habiendo una notable diferencia entre ambos, y es, que Inocencio 3.º trabajaba por defender y restablecer la disciplina de la Iglesia; y V. S. I. por trastornarla é infringirla. Pedro tuvo sus flaquezas, y se quiere y pretende que sus sucesores tengan privilegio de eximirse de ellas! Ah señor Ortigosa, en qué balanza pesa V. S. I. los hombres, y con qué crítica juzga de sus operaciones, y de los gran-

(1) Berault Bercastel, Hist. Ecclesiast. Tom. 14. pag. 212. ed. de Valencia de 1831.

des acontecimientos y extraordinarios sucesos en que tuvieron que intervenir por deber y por conciencia!

Que Bonifacio 8.^o no anuló las justas excepciones de su antecesor Inocencio 5.^o en favor de los Arzobispos de Alemania, Francia é Inglaterra nos dice el señor Ortigosa. El lector incauto, que sin conocimiento de la materia oiga hablar á V. S. I. en esos términos, ¿no creerá, que los Prelados de esas potencias gozan aun en el dia del privilegio ó dispensa de gobernar sus iglesias por sola su eleccion y antes de la confirmacion? ¿Y no es esto abusar del candor y sencillez de tantos como habran leído sus escritos? ¿No es esto escribir á la sombra de la ignorancia? Créa V. S. I. que solamente los profundamente instruidos en la historia de la Iglesia y demas ramos de las ciencias eclesiásticas habrán leído sus opúsculos? ¿No se dirige en ellos á los sábios y menos sábios? Pues de estos es el mayor número: ¡y á cuántos y cuántos de ellos los habrá inducido en el error, y les habrá hecho formar un juicio equivocado por su temeraria cuestion, por sus proposiciones aventuradas é inconexas, por sus ideas equívocas y falsas! Supongo y convengo en que Bonifacio 8.^o no anuló las justas excepciones de su antecesor Inocencio 5.^o en favor de los Arzobispos de Alemania y Francia; pero las anuló Nicolao 3.^o en Alemania y Leon 10 en Francia por los Concordatos celebrados con sus Príncipes: y desde entonces concluyeron, caducaron y perdieron toda su fuerza y vigor: y ya ni Alemanni Francés alguno hace tanto mérito de ellas, como un extranjero para aquellos paises: y si hace mencion, es solo históricamente, y no para esforzar y corroborar cuestiones impertinentes, peligrosas y de consecuencias trascendentales. Despues de Nicolao 3.^o y Leon 10, las han anulado en Alemania cuarenta y siete Pontífices, y en Francia treinta y siete, que como sucesores de aquellos han reconocido, aprobado, tácita ó espresamente, y ratificado los Concordatos con esas dos naciones. Y así, aunque un Pontífice las dejase en su fuerza y vigor, y no las anulase, cuarenta con igual autoridad, se las han hecho perder, y las han anulado con ciencia y consentimiento de la Potestad temporal: y eche en olvido el señor Ortigosa esas excepciones, que por ahora no vienen al caso, y pasemos á otro punto.

Reverendos Obispos de España y de toda la cristiandad. §. 6.º

De dónde procede la dignidad Episcopal? pregunta el señor Ortigosa en el documento número 5, página 9, línea última: y sin embargo de que desearia tener mas tiempo que emplear exclusivamente en esto, y que ni los muchos negocios, ni su quebrantada salud alcanzaba á tantas horas de trabajo, debió de tener un momento de lugar para evacuar las respuesta, cuando en la página 11, línea 8, nos dice, que la dignidad de un Prelado emana de la potestad de regir y gobernar su iglesia, que adquiere el Obispo, porque la Iglesia se la dá por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion: y que la consagracion, ó la colacion del orden sacerdotal, solo añade al Obispo electo la eminentisima potestad de hacer descender al Espíritu Santo, y conferir á otros el Sacerdocio, segun dice en la página 12 siguiente, línea 29. ¿Puede darse mayor dislate? ¿Cabe mayor absurdo? ¿En qué libros, en qué autores, en qué Academia ó Universidad ha aprendido el señor Ortigosa esa doctrina? ¿Con que la dignidad de un Obispo nace de la potestad de regir y gobernar su iglesia, y la eminentisima de hacer descender al Espíritu Santo, y conferir á otros el Sacerdocio es solo una añadidura? ¿Con que la potestad de regir y gobernar constituye la dignidad de un Obispo electo, y la de conferir el Sacerdocio solo la realza y aumenta? ¿Con que, en fin, en el Obispo electo está la dignidad y no en el consagrado? Tal es la nueva y peregrina doctrina que nos enseña el señor Obispo electo de Málaga. Ahí están sus escritos: á la vista tiene el lector las proposiciones que vamos examinando: que se lean, que se mediten y analicen, y se verá, que pues la dignidad de un Obispo electo la constituye la potestad de regir y gobernar su iglesia, y que su consagracion solo le añade la eminentisima de hacer descender al Espíritu Santo y conferir á otros el Sacerdocio, se deduce naturalmente y sin violencia, que la dignidad de un Obispo está en la potestad de jurisdiccion, y no en la de orden: en ser electo, y no consagrado: en el Sacerdocio, y no en su plenitud: en una palabra, que la potestad de regir y gobernar es la parte mas noble y principal, y la de hacer descender al Espíritu Santo es solo una adiccion, un suplemento, un apéndice á aquella.

Reverendos Obispos de España y de toda la Cristiandad, alzad la voz, y decid: ¿cuándo os creéis en esfera mas alta y elevada, y os consideráis con la dignidad propia é inherente á vuestro augusto y sagrado carácter, si cuando fulmináis anatemas, imponéis penas, dispensáis gracias; ó cuando revestidos de los ornamentos Pontificales al pie de los Altares, y en presencia del Pueblo fiel, imponéis vuestras manos sobre el Levita, y haceis descender sobre él el divino Espíritu? Divina es una y otra potestad: ¿pues por qué ha de haber dignidad en la potestad de regir y gobernar, y no en la de ordenar, siendo Dios el autor, origen y principio de ambas? Los Pontífices del Dios vivo, ¿cuándo son mas dignos de la admiracion de los Angeles y de los hombres, cuando confieren un beneficio, ó cuando confieren el Sacerdocio? Si el señor Ortigosa dice que es eminentísima la potestad de hacer descender al Espíritu Santo, ¿en esa eminencia, de esa altura inmensurable en que elevado el Obispo sobre todo lo criado, é imponiendo sus manos sobre los Levitas abre los Cielos y hace descender sobre ellos á todo un Dios, no hay dignidad alguna? Si es eminentísima la potestad de ordenar, ¿por qué desde esa elevacion á que no alcanza el poder de mil mundos que hubiera no ha de proceder la dignidad de un Obispo? ¡Ah, señor Ortigosa! Si V. S. I. llega á recibir la plenitud del Sacerdocio, entónces conocerá prácticamente de dónde procede la dignidad Episcopal, si de la potestad de ordenar Presbíteros por las ciudades, ó de la de entregar un incestuoso á Satanás. Y si aun nos pregunta de dónde *procede la dignidad Episcopal?* y responde *que de la potestad de regir y gobernar su iglesia, que adquiere el Obispo porque la Iglesia se la dá por el hecho solo de la eleccion y aceptacion, y antes de la confirmacion;* yo le preguntaré ¿de dónde procedía la dignidad Episcopal en diez y ocho siglos en que el Clero y Pueblo elegian á los Obispos con el Concilio Provincial? Hé aqui al señor Ortigosa envuelto en una multitud de contradicciones é inconsecuencias para contestar. Vamos á hacérselas ver con su misma doctrina, que es la de que *la dignidad del Obispo procede de la potestad de administrar su iglesia por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, y antes de la confirmacion.* En los ocho primeros siglos habia solamente dos actos casi simultáneos para constituirse Obispo: la eleccion y la ordenacion ó

consagración. En esto está conforme el señor Ortigosa; porque ha dicho, que la confirmacion no fué conocida en los primeros siglos de la Iglesia, y se introdujo en otros muy posteriores. En este período, por solo la eleccion y aceptacion el Eelecto no gobernaba su iglesia hasta tanto que fuese consagrado por el Metropolitano y Comprovinciales: por ella no adquiria potestad alguna de régimen y gobierno, de la cual, segun el señor Ortigosa, procede y emana la dignidad Episcopal: luego en los Obispos de los ocho primeros y mas siglos no hubo dignidad. Estraña y absurda parecerá la consecuencia; pero ella se deduce de la doctrina del señor Ortigosa, quien por sostener en el Obispo electo la potestad de regir y gobernar su iglesia por sola su eleccion y aceptacion, ha avanzado sin reflexion hasta hacer de la eleccion la parte principal, y de la consagracion la parte accesoria. Yo ofenderia demasiado la ilustracion del lector, si me detuviese mas tiempo en manifestar y probar el absurdo del señor Ortigosa sosteniendo que la dignidad de un Obispo nace y procede de la potestad de regir y gobernar su iglesia, y no de la de hacer descender al Espiritu Santo, y conferir á otros el Sacerdocio.

§. 7.º

Despues de las pruebas que ha dado el señor Ortigosa para sostener su cuestion capital, las cuales se han convertido en argumentos contra ella, como cierto de su triunfo, y en tono de vencedor, dice en el exámen del procedimiento ilegal del señor Gobernador del Arzobispado de Sevilla, página 8, linea 5: Pero el documento que todo lo compendia, y reune en pocas palabras quanto en la materia puede decirse (hasta ahora nada ha dicho S. I. sobre ella) es la Real cédula de Felipe 5.º que copia el Murillo, dirigida al Arzobispo de Manila en el año 1756: y en seguida copia el documento que todo lo compendia. Pero tiene buen cuidado de callar quanto dice el mismo Murillo en el párrafo en que lo inserta. Acostumbrado á supresiones maliciosas, presenta siempre sus pruebas por el lado que á su parecer le favorecen, ocultando el que las debilita ó destruye. Para poner al lector en estado de juzgar de su buena fé, copiaremos todo lo que dice el

Murillo en el párrafo 161. lib. 1.º de sus decretales, tit. 6.º pág. 32, edición de Madrid, año de 1763, sobre la presentación de Obispados de Indias.

Después de citar las últimas palabras de la decretal 44 de Inocencio 3.º, en que se dispone, que los electos para los Obispados *ultra Italiam constituti*, si hubiesen sido elegidos en concordia, administren sus iglesias en lo espiritual y temporal, por la necesidad y utilidad de ellas mismas, dice: «que esta disposición no debe estenderse á otros casos semejantes; porque es una dispensa: ni tiene lugar en España; porque no se dá elección, que es de la que habla el testo. Sin embargo, hoy no pueden los Obispos administrar sus iglesias sino después de la confirmación, presentando las letras Apostólicas. En nuestra España y en estos reinos de Indias se requiere además, que nuestros Reyes dirijan las letras que llaman ejecutoriales, las que mandan que se ejecuten las mismas letras Apostólicas. Pero en estos reinos hay la circunstancia particular, que el presentado ó nombrado por el Rey para algun Obispado de estas provincias, administra y gobierna su iglesia y diócesis antes de la confirmación del Pontífice: porque se espiden por el Rey las letras comendaticias, que se llaman *cédulas de ruego y encargo*, al Cabildo Sede vacante, para que al presentado lo admita al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal. Pero entonces no gobierna por derecho propio; sino por delegación del Cabildo: porque solo él y no el Rey puede comunicarle la jurisdicción espiritual: lo que consta claramente del ordenamiento Real, que se halla después del título 6.º lib. 1.º de la recopilación de Indias, y así se ejecuta.” Pero después de recibidas las letras Apostólicas y ejecutoriales gobiernan ya sus iglesias por derecho propio, las que antes gobernaban en nombre ageno. «En las diócesis que no tienen Cabildo, siendo un caso irregular, se dió nueva providencia: y consta de la Real cédula del 2 de Agosto de 1736 dirigida al Arzobispo de Manila, en que se le dice: “Ha parecido preveniros, como lo hago, que los sujetos que Yo presentáre para las iglesias de esas Islas, á quienes se les despacharen las cédulas para gobernarlas, constandingo de ella y su aceptación, no necesitan para entrar á gobernar legítima y canónicamente sus iglesias por sus Personas ó las de sus Vicarios generales, tanto en lo tem-

«poral como en lo espiritual (á escepcion de lo de orden), de que los Obispos inmediatos, que en virtud del citado Breve «(de Inocencio 11 de 24 de Abril de 1679), estuvieren gobernando en la vacante esas iglesias, les subdeleguen jurisdiccion alguna para gobernarlas, por suponerseles transferida toda la que necesitan con el acto mismo de la presentacion y aceptacion, por la autoridad de S. S. y de la mia, «que unidamente concurren en este consentimiento, en atencion á la necesidad de las iglesias y distancia de la corte «Romana.” Este es el documento, que como un raro hallazgo nos presenta el señor Ortigosa, y cual si fuera el caballo troyano, que vá á destruir á sus adversarios, dice á continuacion: *Méditese cada una de las cláusulas de esta Real cédula, y se verá::: que nuestros Reyes, por virtud de la prerogativa de su Patronato Eclesiástico, conceden en nombre y virtud de la Iglesia (dále con el en nombre y virtud de la Iglesia) la dignidad, la potestad de regir y gobernar sus iglesias á los Obispos electos por ellos, y aun ordenan el juicio de la misma potestad.* Hagamos ahora algunas observaciones sobre la cédula de Felipe 5.º

Es verdad que los presentados por S. M. para las iglesias de las Islas Filipinas entraban á gobernar antes de la confirmacion del Romano Pontífice; mas no por sola la presentacion y aceptacion; sino por la autoridad de S. S., que dispensa en estos casos por la necesidad de las iglesias y distancia de la corte de Roma, y por eso dice S. M.: «por suponerseles transferida toda la que necesitan en el acto mismo de la «presentacion y aceptacion, por la autoridad de S. S. y de «la mia.” Por manera, que para que gobiernen sus iglesias, se requiere que concurren unidamente las dos autoridades: la una presentando, y la otra instituyendo la jurisdiccion. Porque la presentacion sin la institucion no la dá ni la confiere, segun el tenor literal de la Real cédula; pero por la distancia de esos paises de la corte de Roma, por las graves dificultades que hay para la pronta comunicacion con ella, y por otras circunstancias dignas de consideracion, han tenido á bien los Sumos Pontífices de autorizar á los que S. M. presentare para los Obispados de aquellas Islas para que constando de la presentacion y aceptacion, entren á gobernar sus iglesias, sin esperar para ello la confirmacion canónica. Pero

estos son, como dice el Murillo, casos irregulares de escepcion no comprendidos en la regla general, y por lo tanto ha sido necesario dictar providencias particulares para aquellas diócesis, en las que se echa de ver la prudencia, el celo y la caridad del Pastor Universal por el bien y salud espiritual de sus ovejas, y de las que se infiere que los Electos para ellas no gobiernan por solo la presentacion, sino autorizados con una dispensa de S. S.

El señor Ortigosa, tenaz siempre en sostener su *cuestion capital*, desea con vehemencia que la disposicion especial dada para las Islas Filipinas, tenga lugar tambien para España, en atencion á la necesidad de las iglesias y distancia de la corte de Roma, pretendiendo incluirla en la escepcion de Inocencio 3.^o en favor de los países *ultra Italianam constituti*: y al mismo tiempo quiere que se restablezca por la autoridad competente la disciplina de nuestros Concilios Toledanos. Yo he respetado siempre la que ha establecido la Iglesia, porque la creo la mas conveniente á los tiempos y circunstancias, y no desaprobaba los deseos del señor Ortigosa, si no previese los grandes inconvenientes que ofrece el estado actual de España para tratar de un punto de tanta importancia, sobre el cual hablaremos mas adelante: y ahora nos limitaremos á hacer algunas observaciones sobre la provision de Obispos en la Metrópoli, y en nuestras colonias de las Indias Orientales.

Ciertamente el señor Obispo electo de Málaga ignora, ó afecta ignorar, las distintas circunstancias de ambos países, cuando pretende que la particular y especialísima disciplina que rige en la provision de los Obispados de Filipinas, se observe tambien en España. Porque aquí ni hay necesidad de las iglesias, ni esa distancia de la corte de Roma, que fueron las dos causas que motivaron la concurrencia de las dos autoridades para hacer una escepcion en favor de aquellas Islas y de los reinos de Ultramar. En estos todas las iglesias catedrales tienen sus Cabildos, mas ó menos numerosos, y á la presentacion que hacen nuestros Reyes para ellas, acompaña la cédula de *ruego y encargo*, por la que los Cabildos comunican á los presentados la potestad de jurisdiccion en virtud del nombramiento de Gobernadores y Vicarios capitulares, con arreglo al santo Concilio de Trento: y en ese caso no la ejercen por sola su presentacion y aceptacion, como pre-

tende el señor Ortigosa, sino «en vez del Capitulo Sede vacante y su delegacion, el cual le pasa toda su autoridad y «potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene «a tener sus mismas calidades, conforme á derecho (1).” Mas en las Islas Filipinas entre muchas circunstancias particulares que concurren en aquellas iglesias, hay una singularissima, que acaso no se dará en ninguna otra Catedral del mundo católico, y es la de que las iglesias sufragáneas no tienen Cabildo al que pase la jurisdiccion en *Sede vacante*. Solo el Obispo se presenta en el Altar en las grandes y solemnes funciones, sin estar acompañado ni de Dignidades, ni de Canónigos, ni de Prebendados, ni de algun otro Clérigo: tanto, que el señor D. Felipe 3.º mandó por su Real cédula de 5 de Octubre de 1605, que es la ley 18 del lib. 1.º tit. 6 de la Recopilacion de Indias, que «para que los Obispos de las iglesias de «Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de «las Islas Filipinas tengan quien les ayude en los actos Pontificales, y esten con la decencia posible en las iglesias, y «el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay «frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Gobernador de aquellas Islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los «actos Pontificales, y en todo lo demas que tocáre al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento «en nuestra caja Real, y para que con esto puedan por ahora «servirlas hasta que haya mas disposicion de poderias dotar «de Prebendados, y provea lo demas necesario.”

En vista de estos casos extraordinarios, irregulares, y que nada tienen de comun con las iglesias de España, ni aun con las de las Américas, ¿no exigia la prudencia, la equidad, y sobre todo la caridad cristiana, que el Provisto para aquellas iglesias se autorizase por S. S., para que al momento que presentase á quien corresponda la Real cédula de su nombramiento, entrase á administrar su iglesia, á fin de que su rebaño no estuviese por mas tiempo sin régimen, ni gobierno, ni pasto espiritual? ¿Y gobiernan y rigen sus iglesias por sola la eleccion y aceptacion? Nó. El mismo Felipe 3.º lo dice:

(1) Solórzano, Política Indiana, lib. 4. cap. 4. pág. 525.

por la autoridad de S. S. Si la presentacion y aceptacion fuesen el único título para gobernar y regir las iglesias, los Provistos para las de América y España con solo él entrarían á administrarlas; y el señor Ortigosa no debe ignorar, que para que aquellos puedan hacerlo, necesitan que los Cabildos *Sede vacante* les deleguen su jurisdiccion por la cédula exhortatoria de ruego y encargo, y estos tienen que esperar la confirmacion del Pontífice: luego para haberse hecho una escepcion de la regla general en favor de los presentados para las iglesias de Filipinas, es preciso en primer lugar, que haya una causa gravísima, y en segundo, que la dispensa se haya concedido por quien legítima y canónicamente corresponde. La causa está espresa en la Real cédula de Felipe 3.^o, y es, «la necesidad de las iglesias, y distancia de la corte de Roma:» como igualmente está bien esplicito el indulto Apostólico, ó llámese, como dice la cédula, *por la autoridad de S. S.*: el que por Breve, Bula ó Concordato especial ha concedido ese privilegio á los presentados para aquellas Islas, como sienten algunos. Mas en España ni hay esa necesidad de las iglesias, ni esa distancia de Roma tan exagerada por el señor Ortigosa, para que se adopte la misma escepcion. Aquí todas las catedrales tienen sus Cabildos, á quienes por fallecimiento de sus Obispos pasa y se transfiere el régimen y gobierno de las iglesias: allí no los hay para que gobiernen en *Sede vacante*. Aquí los Obispados se tocan y dan la mano el mas distante uno de otro á lo mas de treinta leguas: allí mas de ciento, y esas de agua. Aquí las comunicaciones son prontas, rápidas, y se hacen en cualquier dia del año: allí es necesario esperar oportunidad de embarcacion ó de tiempo bonancible. Aquí, en fin, en un caso que el Cabildo *Sede vacante* no pudiese resolver por sí, tienen pronto y fácil recurso á sus Metropolitanos, y aun al Gobierno; allí no hay esa prontitud ni facilidad para el uno, y mucho menos para el otro. Y sinó, diga el señor Ortigosa de buena fé y con franqueza, ¿si se hubiera encontrado de Obispo electo en Nueva Cáceres ó Nueva Segovia, hubiera tenido la facilidad y oportunidad de dirigir sus escritos á la censura de la Academia de Ciencias Eclesiásticas de Madrid y recibir su respuesta en tan corto tiempo? ¿La tendria para suplicar al Ministro, que con presencia de la denuncia y de los escritos denunciados, oyese á una

junta de Obispos respetables y sabios? ¿Hubiera recibido con tanta presteza *las cartas de los venerables Prelados que le han confortado y alentado* en el compromiso en que voluntariamente se ha puesto? Seguro es que no: luego atendida la diferencia de circunstancias que hay entre unas y otras iglesias, no hay en las de España esa *igual necesidad*, para que pretenda el señor Ortigosa con tanto empeño, no muy prudente, la misma escepcion de que gozan las de Filipinas. Tampoco hay igual distancia de la corte de Roma. ¿Quién no la vé? ¿Y que me sea forzoso ocuparme de un punto que lo saben hasta los que no han oido la palabra *Geografía*? Pregúntesele á cualquiera ¿distan igualmente de Roma España y Filipinas? Nó, responderá al momento. De Madrid á Roma hay trescientas treinta y cinco leguas, de Filipinas á Roma, segun el rumbo que llevan las embarcaciones, cinco mil leguas. Por manera, que Filipinas dista mas de Roma que España cuatro mil seiscientos sesenta y cinco leguas. ¿Dónde, pues, está esa *igual necesidad* de las iglesias, deducida de la distancia de la corte de Roma? Solo en la imaginacion acalorada del señor Ortigosa. Además, la necesidad puede nacer de la distancia, ó de la dificultad de las prontas comunicaciones: la primera no la hay, comparando la de unas iglesias con las otras; mucho menos la segunda, porque ¿qué tiene que ver la carrera de Madrid á Roma con la navegacion de Filipinas? En la primera hay siempre un mismo camino; en la segunda varia segun los vientos, y á veces la diferencia de unos á otros es de centenares de leguas: en aquella se sabe el dia de la salida y el de la llegada; en esta se ignoran ambos: las comunicaciones entre Madrid y Roma se verifican en treinta y cuatro dias; las de España con Filipinas en diez ó mas meses en un viaje feliz. Reúnanse, pues, ahora bajo un solo punto de vista las circunstancias particulares de aquellas Islas, las de sus iglesias, las de sus Obispos, la de la distancia inmensa, y la difícil y tardía comunicacion con la capital del mundo cristiano; compárense despues con las de España y decida el hombre juicioso é imparcial si hay *igual necesidad* en nuestras iglesias que en las de Filipinas, y si el señor Ortigosa tiene razon, por ese solo motivo, para pretender que la particularísima disciplina que rige en aquellas Islas, se observe tambien en España. Yo dejo el fallo á la rectitud é ilustracion de los

lectores ; pero si les presentaré el que dió anticipado á este exámen un sábio é ilustre personage: «Hay una diferencia en «la América y España : en aquella los motivos de dilatarse las «vacantes son comunes y ordinarios, como inherentes á su «tuacion geográfica; y por lo mismo se ha autorizado la ad- «ministracion de las iglesias por los Obispos electos como un «medio ordinario. Al contrario en España el despacho de «las Bulas no experimenta un retardo perjudicial á las igle- «sias, y asi no hay fundamento para observar en ella por punto «general la misma práctica.» Señor Obispo electo de Málaga, ahí tiene V. S. I. á su Primado, tambien electo, el señor Vallejo, que le dice en la página 189 del discurso canónico-legal ya citado que en España no hay fundamento para observar por punto general la misma práctica que en América: y en la página 168 hace la justa y exacta observacion de «que entre el Real nombramiento y la llegada de las Bulas apenas «habia, ni hay, mas espacio de tiempo, que el casi necesario «para prepararse á la consagracion, y para trasladarse al lugar del Obispado; y que no escede regularmente del término «no asignado por la Iglesia para obtener la confirmacion y consagracion.»

¿Y podrán considerarse hoy dia la España, y aun la Francia y Alemania, comprendidas en los países *ultra Italiam constituti*, sobre que tanto insiste el señor Ortigosa, para el efecto de que sus Obispos electos administren sus iglesias por sola la eleccion y aceptacion? ¿Son unas mismas las circunstancias de estos tiempos á las en que Inocencio 3.º hizo esa escepcion en favor de las dos últimas naciones? ¿Hay en el dia la misma dilacion en el despacho de las Bulas de confirmacion, que habia en el siglo de Inocencio? Cuestiones son estas dignas de examinarse, para que se vea la poca crítica y ningun discernimiento del señor Ortigosa, en pretender que la España se considere en el siglo del progreso respecto á Roma, lo mismo que en los del retroceso.

§. 3.º

Cuando el señor Ortigosa esclama: *¿quién prohíbe que en igual necesidad de las iglesias de otros países ultra Italiam constituti, no se ponga espedito por la autoridad competente el*

ejercicio de la potestad que adquieren los Electos por la Real presentacion y su aceptacion, en virtud de la justisima escepcion de Inocencio 3.º muestra, ó sus escasos y limitados conocimientos sobre los progresos que han hecho las naciones europeas para sus recíprocas y prontas comunicaciones, ó su mala fé en escribir á la sombra de la ignorancia del vulgo. Porque ¿qué hombre medianamente instruido ignora, que en el dia se corren trescientas leguas en veinte dias, cuando en el tiempo en que se hizo *la justisima escepcion de Inocencio 3.º* se necesitaban para andar el mismo espacio trescientos ó mas? Las comunicaciones eran entonces dificiles, raras, pasajeras; las ciudades se hallaban en una situacion completamente aislada (1); no habia esos arrecifes, calzadas y caminos anchurosos y sólidamente contruidos que aproximan y disminuyen la distancia de unos pueblos á otros: no habia en los rios caudalosos, que detenian á cada momento la marcha del viajero, esos puentes magníficos, que la facilitan sin susto ni sobresalto: tampoco habia ni á corta ni á larga distancia posadas ó casas públicas para recibirlo (2). Tan poca era la comunicacion de los pueblos en la edad media, que las ciudades y provincias de mas nombradía se tenian por regiones estrañas é incógnitas. A fines del siglo décimo, queriendo el conde Bouchard reducir al Abad de Cluny en Borgoña, á que viniese á Paris con algunos Monges para fundar un monasterio, se escusó con que era muy fatigoso ir con él á un pais tan remoto y desconocido; y á principios del doce, los Monges de Ferrieres, en la diócesis de Sens, ni sabian siquiera que hubiera en Flandes una ciudad llamada Tournai, y los Monges de S. Martin de Tournai ignoraban asimismo dónde estaba Ferrieres. El interes de un negocio concerniente á ambas casas los movió á buscarse una á otra, y despues de largas averiguaciones el descubrimiento se hizo por casualidad (3). Véase, pues, la ignorancia que habia aun en los hombres que en aquella edad sabian algo, y en cuyas casas se habia salvado lo poco que habia quedado de

(1) M. Guizot, Histor. general de la civilizacion Europea.

(2) Murat. Antiq. Ital. vol. 3. pag. 581.

(3) Robertson. Historia del Emperador Cárlos 5.º Tom. 1. pag. 105. Nota 20.

los conocimientos humanos, sobre la situación topográfica de los principales pueblos, sus caminos y direcciones. Habian desaparecido ya los anchos caminos que conducian las legiones Romanas desde el Tiber hasta el Danubio, el Sena, el Támesis y el Bétis: las mas hermosas y fértiles campiñas se habian convertido en lagunas, pantanos y bosques: por todas partes se presentaban grandes dificultades y obstáculos insuperables para la comunicacion y correspondencia de unos pueblos con otros. ¿Qué extraño es, pues, que en la edad de Inocencio 3.^o la Alemania y la Francia, países *ultra Italiam constituti*, se considerasen *valde remoti* á causa de los muchos y graves inconvenientes que habia para su pronta comunicacion con Roma? Entonces pudieron muy bien calificarse de justas y justísimas las escepciones de Inocencio 3.^o, para que sus Obispos electos, con dispensa de la Santa Sede, pudiesen gobernar sus iglesias, por el perjuicio que sufrían con la dilacion del despacho de las Bulas; pero en el dia, en que las naciones europeas se corresponden y comunican con tanta brevedad y rapidéz, han desaparecido todos aquellos obstáculos é inconvenientes, y por lo tanto, aunque la Alemania y Francia, y tambien España, sean ahora como antes países *ultra Italiam constituti*, hoy no pueden decirse *valde remoti* con respecto á Italia. En el dia no usaria Gregorio 16 de esa espresion como la usó Inocencio 3.^o; porque aunque la distancia de Roma es siempre la misma, no lo es el tiempo que se tarda en recibirse sus recíprocas comunicaciones: y como quiera que la razon y fundamento que tuvo Inocencio para hacer en las dos decretales 23 y 44 de *Electione, et Electi potestate* las escepciones en favor de los Electos de Alemania y Francia y de los países *valde remoti*, fué la necesidad de las iglesias; no habiéndola, deben cesar: porque cesando la razon de la ley cesa la ley misma. ¿Cuántas no han caducado y caducan continuamente por este motivo justo y racional.

No es la necesidad de las iglesias la razon que debe esponderse hoy para que en España, ni aun en Alemania y Francia, se ponga *expedito* por la autoridad competente el ejercicio de la potestad, que adquirieron los Electos por la *real presentacion* y su *aceptacion*. Ella tuvo lugar á principios del siglo 13; pero á mediados del 19 es una mengua de un

Escritor público, y un insulto á la ilustracion española, no solo el proponerla; sino aun imaginarla. Porque ¿quién ignora los adelantamientos y progresos que ha hecho y está haciendo la Europa para comunicarse y corresponderse desde los puntos mas remotos con prontitud y rapidéz? Por medio de espesos é intransitables bosques se han abierto largos y espaciosos caminos, sobre rios caudalosos se han construido soberbios puentes, las montañas mas escarpadas han doblado su elevada cresta á los golpes continuados del pico, el barreno ha allanado los montes, sobre lagunas y pantanos se han levantado firmes y sólidas calzadas, en los rios y en las mares se cruzan los vapores, en la tierra los correos y diligencias, medios todos para facilitar las comunicaciones, disminuir las distancias y aproximar los pueblos. ¿Y habia nada de esto en la edad de Inocencio 3.º? Entonces fué justa, justísima la escepcion que hizo en favor de los Obispos de Alemania, Francia é Inglaterra: entonces era verdadera y real la necesidad de sus iglesias por los muchos, grandes é insuperables obstáculos que habia para recibir sus Electos la confirmacion del Papa; pero en el dia es puramente ideal é imaginaria.

Si el señor Ortigosa hubiera meditado con detencion los términos con que concedió Inocencio 3.º la escepcion en favor de los Obispos de los países *ultra Italiam constituti*, hubiera visto que era una ignorancia crasísima, inexcusable en un hombre ilustrado, aplicarlos al tiempo presente. En el capítulo 28 de *Electione, et Electi potestate*, despues de decir á su Legado en Irlanda, que el Electo para la iglesia de Armach habia principiado á administrarla por sola la eleccion, continúa: «Tu satis id potes sub disimulatione transire, cum id, sicut nosti, de Metropolitanis Angliæ, Franciæ, Germaniæ, et aliarum partium remotarum, qui concorditer sunt electi Romana Sedes patiatur, ecclesiarum utilitate pensata: quia si TANTO TEMPORE, quousque posset Electus confirmationem cum pallio a Sede Apostolica obtinere, regalia non reciperet, Ecclesia, quæ interim administratione careret, non modicum incurreret detrimentum.” Examinemos con justa crítica este período. En él concede y dispensa Inocencio 3.º á los Obispos de Francia, Alemania y otras partes remotas, electos en concordia, que rijan y gobiernen sus igle-

sias por el perjuicio que sufrirían de carecer de administración *en tanto tiempo* como tardaría en recibir la confirmación de la Sede Apostólica: ¿y quién causaba ese perjuicio? ¿Cuál era el motivo? El *TANTO TEMPORE* que carecería de Pastor la iglesia: este y no otro fué el motivo que tuvo Inocencio 3.^o para hacer la escepcion contenida en la decretal. Ahora bien: si el señor Ortigosa invitaba al Cabildo de Málaga á que se ilustrasen mutuamente, yo le ruego que me ilustre sobre el punto que vamos examinando, y me diga: ¿qué tiempo entendia Inocencio cuando dictó: «si tanto tempore, quous-
«que posset Electus confirmationem cum pallio a Sede Apo-
«stolica obtinere?» ó lo que es lo mismo, ¿cuánto tiempo creia que tardaría en llegar su confirmación? Ahora como antes dista Paris de Roma trecientas sesenta leguas, Viena ciento ochenta, Madrid trecientas treinta y cinco: la mútua correspondencia entre Paris y Roma se recibe en cuarenta dias, la de Viena en veinte, y la de Madrid en treinta y seis. ¿Y puede nadie creer, que Inocencio 3.^o cuando usó de la espresion enfática *tanto tempore*, entendió solamente veinte ni cuarenta dias? Si el fundamento de su escepcion y dispensa fué la necesidad de las iglesias, ¿puede haberla en el curso ordinario de las cosas en tan corto tiempo, mayormente cuando no falta el régimen y gobierno de ellas por el medio legal y canónico de sus Cabildos, Sede vacante? ¿Sufrirían un gran detrimento, *non modicum detrimentum*, en carecer de Prelado en tan pocos dias? Pues qué, con tanta facilidad se relajan las leyes, se hacen escepciones sin causa grave, y se conceden dispensas sin una necesidad conocida y probada? Luego el Papa Inocencio cuando hizo la escepcion en favor de los Obispos de Francia y Alemania, no fué por la distancia que habia de Roma, sino por las causas que dejo espuestas de las grandes dificultades en las comunicaciones: luego el *tanto tempore* que tardaría en llegar á Paris y Viena la confirmación, espresa y significa mucho mas que veinte, treinta ó cuarenta dias: luego la necesidad de los países *ultra Italiam constituti*, que fué la razon para la escepcion, cesó ya, porque cesó la causa que la producía.

Todo cuanto hemos dicho sobre el capítulo 28 de *Electione, et Electi potestate*, se puede aplicar igualmente al 44 del mismo título, que tambien nos cita el señor Ortigosa, in-

sistiendo en que los Obispos de los países *ultra Italiam constituti* gobiernen sus iglesias con sola la presentacion ó eleccion, por la necesidad de ellas. En el dia ya no están muy remotos, *valde remoti*, por la prontitud y celeridad con que se comunican con Roma, y el señor Electo de Málaga ha cometido un anacronismo crítico confundiendo los tiempos de Inocencio 3.º con los de Gregorio 16; el siglo 13 con el 19, y la Europa estacionaria, si no retrógada, con la progresiva: porque nos dice en la página 7, línea 5, que Inocencio 3.º está muy esplicito en los dos capítulos 28 y 44 de *Electione, et Electi potestate*. ¿Y nó lo habia de estar, cuando conocia muy bien el grave perjuicio de las iglesias en carecer tanto tiempo de Pastor, por los grandes y continuos obstáculos que habia para que los Electos recibiesen en pocos dias el diploma de su confirmacion? Por eso dice: *si tanto tempore quousque posset confirmationem cum pallio a Sede Apostolica obtinere*. Esas solas palabras resuelven el problema, revelan el misterio y muestran claramente que entonces era mucho mas con notable diferencia el tiempo, que se gastaba en la correspondencia de Paris y Viena con Roma, que el que se gasta ahora: y lo era tanto mas, cuanto que causaba un daño no pequeño á las iglesias, y hoy dia ninguno; pero el señor Ortigosa ignora, ó afecta ignorar esta diversidad de circunstancias para hacernos retroceder nada menos que siete siglos.

¡Qué justo, qué justísimo es Inocencio 3.º! qué esplicito, qué espreso y claro está en esos dos capítulos citados! ¡Válgame Dios, señor Ortigosa! ¡Hasta dónde han de llegar esas contradicciones! Con que Inocencio está esplicito cuando dispensa, cuando concede privilegios, cuando relaja la ley; pero cuando reclama su observancia, reforma su abuso y previene sus infracciones, ya no lo está; ya escribe, obra, ordena y dispone *á la sombra de la ignorancia!* Pues si está esplicito en los capítulos 28 y 44 de *Electione*, en que dispensa á los Obispos *valde remoti, videlicet ultra Italiam constituti*, para que gobiernen sus iglesias con sola la eleccion y aceptacion; ¿por qué no lo ha de estar tambien en aquellos del mismo título, en que restringe, limita y anula la eleccion de los que las administren sin estar confirmados? Que está esplicito Inocencio 3.º cuando toleró y permitió, sin aprobar-

lo, que los Obispos electos de Alemania y Francia gobernasen sus iglesias sin la confirmacion, nadie lo duda. ¿Pero estuvieron menos explicitos Bonifacio 8.º, Nicolao 5.º y Leon 10 que anularon esas escepciones? ¿Hubo acaso en aquel mas autoridad para dispensar, que en estos para anular? Está visto: el señor Ortigosa ó no conoce, ó no quiere conformarse con el tan manoseado axioma del derecho: se aplica lo que le acomoda, y rechaza lo que le molesta.

Despues de las observaciones que hemos hecho sobre los paises *valde remoti* de Roma, y del documento que todo lo *compendia*, de la cédula de Felipe 5.º, ¿á qué queda reducido todo el faustoso aparato del señor Ortigosa para convencernos de que España debe considerarse hoy muy distante de Roma, y que en ella debe regir la misma disciplina que en Filipinas? A nada, por la pronta comunicacion que hay entre ambas córtés, y porque el documento de Felipe 5.º se hizo sola y esclusivamente para Filipinas, y no para otros paises en que habia distinta disciplina, la que se ha arreglado á la diferente posicion geográfica de los pueblos, y á las circunstancias particulares de las iglesias. En las Islas Filipinas, situadas al oriente del mundo, su distancia inmensa de Roma, sin Cabildo sus Catedrales, ha dictado la prudencia y la caridad, que los Obispos electos para aquellas iglesias las gobiernen por la presentacion y aceptacion, autorizados por S. S. En los dos continentes de América las administran por delegacion de los Cabildos en virtud de la Real cédula *de ruego y encargo*. En España, donde no hay ni esa necesidad de las iglesias, ni esa distancia de Roma, ni detrimento espiritual de los fieles, como en los reinos de Ultramar, las gobiernan despues de la confirmacion del Romano Pontífice. Hé aquí, señor Ortigosa, la triple disciplina que rige en las iglesias de los dominios de S. M. Católica, á la que se han acomodado tantos y tan dignos antecesores suyos en el Episcopado, sin abrir sus lábios, sin reclamar derechos que no tenian, sin ruidosas pretensiones de ingerirse en la administracion de sus diócesis sin la competente autorizacion, esperaban sumisos á la Iglesia, y obedientes al gobierno verificarlo por los medios legales y canónicos: y solo V. S. I. se ha sobrepuesto á ellos, al Gobierno y á la Iglesia, confesando V. S. I. mismo con una inconsecuencia inexplicable, que

esa es la disciplina actual, y que la Iglesia se ha acomodado gustosamente á ella. ¿Qué pensará y dirá de V. S. I. el mundo católico, cuando vea en sus escritos el empeño tan tenáz é infundado de defender la potestad de gobernar sus iglesias en los Obispos electos, y lean en ellos mismos los siguientes periodos? Del documento núm. 3, pág. 44, lín. 8: *La dignidad de un Prelado emana de la potestad de regir y gobernar su iglesia, que adquiere el Obispo, porque la Iglesia se la dá por el hecho solo de su eleccion y aceptacion, antes de la confirmacion y de la consagracion: si bien puede tener y tiene limitado su ejercicio en menos ó mas, segun los Legisladores, los tiempos, lugares y circunstancias de los Estados, á que se acomoda gustosamente la misma Iglesia.* Y el otro del exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, en que hablando en la página 7, línea 17 de la estravagante *Injuncta nobis* de Bonifacio 8.º, confiesa V. S. I. que solo á ella se debe el establecimiento de la disciplina actual, que impide á los Obispos electos el ejercicio de su potestad.

¿En qué altura nos hallamos, señor Ortigosa, de buena fé, sumision á la Iglesia y obediencia al Gobierno? ¿Es buena fé confesar una cosa con los lábios, y obrar en sentido contrario? V. S. I. mismo confiesa, que los Obispos electos tienen impedido el ejercicio de su potestad, que esa es la disciplina actual, y que á ella se ha acomodado gustosamente la Iglesia; y por otra parte defiende, y pretende poner en ejercicio esa potestad impedida, resiste y se opone hasta con cierto género de obstinacion á la disciplina actual, y no quiere acomodarse á ella como lo ha hecho la Iglesia. Yo no veo aquí buena fé. V. S. I. blasona abiertamente y públicamente, de *sumision á la Iglesia*, y abierta y públicamente no quiere conformarse con la disciplina que ella ha establecido, y á la que se ha acomodado gustosamente. Tampoco encuentro aquí esa sumision. V. S. I. se precia de obediente al Gobierno; y se niega á la observancia de una disciplina, que él mismo ha consentido, aprobado y sancionado por una ley de Estado. ¿Dónde, pues, está esa obediencia? Si V. S. I. conoce, y está persuadido y convencido de que los Obispos electos *tienen impedido el ejercicio de su potestad*, y que *la disciplina actual es,*

que no puedan regir y gobernar sus iglesias sin la confirmación canónica, ¿por qué contradicción inconcebible habla, escribe y obra contra su misma persuasión y convencimiento? Yo quisiera desechar y renunciar al pensamiento de que en todos sus escritos se deja ver una tendencia y propensión, si no clara y manifiesta, á lo menos oculta y solapada, á envolvernos en un Cisma espantoso, que acabaría de llenar la medida de nuestros males, y aumentaría el llanto, el dolor y la amargura de la Iglesia de España, tan brillante en otro tiempo. Eche V. S. I. una mirada sobre toda ella, y verá arrancados de sus Sillas á sus Pastores, destruidos sus templos, envilecido su Sacerdocio por la impiedad y libertinaje de opiniones y costumbres: verá mendigar el sustento á esos Cenobitas austeros, que en la soledad de sus casas profesaban y practicaban los consejos del Crucificado: penetre en esos recintos solitarios en que habitan las Esposas del Cordero immaculado, y las verá reducidas á la mayor miseria, derramar abundantes lágrimas, levantar sus manos puras al Cielo y pedir al Dios de las Misericordias restituya á la Iglesia de España su antiguo lustre y esplendor: éntre, por último, en esos templos, en esas soberbias Basílicas, y verá el culto mezquino que se dá al solo Dios verdadero: y despues de tantos males, viene V. S. I. á aumentar su afliccion dividiendo los ánimos con cuestiones inoportunas, impertinentes y muy peligrosas en el estado actual de cosas. Y sinó, ¿hay en el dia la calma y tranquilidad en los ánimos, necesaria para tratar de una materia de tanta consecuencia, y tan trascendental como variar la disciplina sobre la confirmación de Obispos? ¿No sería esto esponernos á un Cisma? ¿Y quién sería la causa? El que tan imprudentemente, y sin conocimiento ni reflexion de las circunstancias actuales de España promueve las cuestiones de *¿Quién prohíbe que en igual necesidad de las iglesias de otros países ultra Italiam constituti, no se ponga espedito por la autoridad competente el ejercicio de la potestad, que adquirieron los Electos por la Real presentacion y su aceptación, en virtud de la justísima escepcion de Inocencio 5.º, que no anuló Bonifacio 8.º?* y la de *¿quién prohíbe, que en la necesidad se restablezca en España por la autoridad competente la disciplina de nuestros Concilios Toledanos?* Luego está impedido el ejercicio de la potestad

de los Electos : luego rige y está vigente una disciplina distinta de la de los Concilios Toledanos. Y si es así, como tan terminantemente confiesa el señor Ortigosa : ¿ por qué no se conforma y se acomoda con ella ? ¿ Será acaso por celo de la dignidad Episcopal ? Pero ¿ es celo prudente, ilustrado y cristiano el oponerse y contravenir á lo que la Iglesia tiene establecido , y causar y promover la division de los ánimos ? Harto divididos están en materias políticas : no es prudencia, no es ilustracion, no es caridad cristiana venir tambien á dividirlos en materias religiosas, cuya discusion es siempre mas peligrosa y funesta.

Ademas, ¿ por qué no habla claro el señor Ortigosa ? ¿ Qué autoridad competente es esa que ha de poner espedito el ejercicio de la potestad de los Electos, y restablecer la disciplina de los Concilios Toledanos ? ¿ Por qué no la nombra ? O el señor Ortigosa ignora cual es, ó nó : si lo primero, ¿ dónde está su conocimiento de la Iglesia de Dios, y su disciplina de muchos siglos ? Si lo segundo, ¿ dónde la buena fé del Obispo electo de Málaga, que con tan maliciosa astucia escribe ? Un Obispo, aunque electo, debió decir claramente ó por la Reina, ó por la Iglesia, ó por el Romano Pontífice, ó por todos juntos ; pero dejar á los que no están versados en esta materia en la ignorancia y en la duda de cual sea esta autoridad competente, es una cautela agena é impropia de un Eseritor público, que se roza y equivoca con la mala fé. La simplicidad de corazon detesta esas ambigüedades, esos rodeos y circunloquios.

El señor Ortigosa, para no dar lugar á interpretaciones poco favorables á su creencia religiosa, y á que se le aplique lo que de Juan Jerosolimitano decia S. Gerónimo (4), debió decir : « ¿ Quién prohíbe que la autoridad suprema de la Iglesia y la de España, la Santidad de Gregorio 16 y la augusta Reina Gobernadora concurren ambos á poner espedito el ejercicio de la potestad de los Electos, y restable-

(4) Nolo verborum ambiguitates, nolo mihi dici quod et aliter possit intelligi... Certe si hæreseos nulla suspicio est (ut cupio et credo), cur non verbis meis loquitur sensum ? Persuadere mihi vult quod pure credat : pure ergo et loquatur. D. Hyeronim. lib. cent. Joann. Hyerosolím. nun. 2. in edit. Maur. Æpist. 38.

eer la disciplina de los Concilios Toledanos?" Y en el caso que se restableciese, ¿gobernarían los Electos sus iglesias con sola la presentacion y aceptacion, y sin la confirmacion canónica? De ningun modo. Antes era necesario é indispensable que la Iglesia, y en nombre suyo el Arzobispo de Toledo, los juzgase dignos del Episcopado, segun lo establecido en el cánón 6.º del Concilio duodécimo. Aun avanzo mas. En el curso ordinario de las cosas, y obrando con arreglo á las leyes generales establecidas, recibidas y observadas en toda la Iglesia Universal. ¿Pueden el Papa y la Reina poner espedito el ejercicio de la potestad para gobernar sus iglesias los Electos con sola la presentacion y aceptacion? El señor Ortigosa no vacilará en contestar que sí; pero yo le opondré los preceptos del Apóstol Pablo á sus discipulos Tito y Timoteo, las decisiones de multitud de Concilios, la autoridad de los Padres, las constituciones de los Pontífices, la sana razon y el órden de toda sociedad, que todos á la vez deciden, ordenan y proclaman el principio justo, prudente y eminentemente social, de que ninguno ejerza cargo, oficio ó ministerio alguno, sin que antes se esté cierto y asegurado de que es apto é idóneo para desempeñarlo.

En buen hora que la augusta Reina Gobernadora antes de presentarlos estuviese cierta de su ciencia y costumbres; pero ¿y de la doctrina, y de la fé, y de su creencia era autoridad competente para juzgar decidir y declarar su idoneidad? Claro es que no: luego es necesaria otra autoridad suprema é independiente, que juzgue de la doctrina, y esta no es otra que la Iglesia, la que segun los tiempos y los lugares ha delegado este juicio y conocimiento en los Concilios Provinciales, ó en los Primados, ó en los Metropolitanos, quienes conformándose y sujetándose á las decisiones de la misma Iglesia, inquieren, averiguan y examinan si el Presentado tiene la virtud, la ciencia, la doctrina y la fé que exigen y previenen sus cánones, antes de entregarle el régimen y gobierno de la iglesia. En el dia, con respecto á España, el Romano Pontífice es quien por causas siempre justas, y en razon de su omnimoda potestad y supremacía, se ha avocado ese juicio y conocimiento, y seria un atentado el sustraerse de él, y un intruso el que presumiese ejercer

acto alguno de jurisdiccion eclesiástica sin mision canónica. Pero el señor Ortigosa no quiere depender ni estar sujeto al Papa en el gobierno de su iglesia: lo que desea con vivas ansias es el restablecimiento de los Concilios Toledanos, que lo sujeten al Metropolitano. En los fastos de la literatura moderna hay un nombre por desgracia demasiado célebre, que se llama comunmente el hombre de las brillantes contradicciones; pero las esplendísimas del señor Obispo electo de Málaga esceden en mucho á las del filósofo de Ginebra. No quiere depender del Papa en la confirmacion, y sí del Metropolitano; y de este no quiere en la denuncia que se ha hecho de sus escritos, y sí de aquel: reconoce por superior al Metropolitano en la confirmacion, y no al Papa; reconoce al Papa por Juez en la denuncia, y no al Metropolitano. Me dirán acaso, que confirmacion y denuncia son cosas distintas, y que cada una puede pertenecer á diferente autoridad; pero yo contestaré, que una vez que desea el restablecimiento de los Concilios Toledanos, por su disciplina no tan solo estaban sujetos los Sufragáneos al Metropolitano en la confirmacion, sino tambien en las denuncias, en las quejas y en cualquiera otra causa: y sinó léanse todos, y se verá la sujecion y dependencia en que estaban los Sufragáneos con su Metropolitano, llegando hasta establecer los Padres Toledanos en el cánón 2.^o del undécimo Concilio, que «procurasen los Metropolitanos enseñar la sana doctrina á los Sufragáneos, para que estos instruyan en la misma al Clero y al Pueblo (1).» No parece sino que eran unos niños de escuela, á quienes su maestro enseña la doctrina cristiana. Seria una cosa digna de atención ver al Metropolitano de Sevilla, si estuviese vigente la disciplina Toledana, enseñar la sana doctrina á su sufragáneo el Obispo electo de Málaga!!! Pero como no lo ha reconocido por Juez, ignoramos si lo reconoceria por Maestro. Ultimamente, y es el misterio impenetrable de las contradicciones del señor Ortigosa, quiere y desea con vehemencia la disciplina de los Concilios Toledanos, que sujetaban los Sufragáneos al Metro-

(1) Metropolitæ similiter Suffraganeos instituere sana doctrina maxime procurent, et ut ab his Clerus Populusque maxime eadem imbuatur doctrina.

politano aun en las denuncias de cualquiera especie, y reclama para la que ha hecho el Cabildo de Málaga, la del Concilio de Trento, porque cree que su conocimiento pertenece al Papa. Enemigo irreconciliable de las reservas, abraza y estrecha la que cree hecha á la Silla Apostólica. Qué hombre de delicadeza dice: «cuando me acomoda me acojo al Papa, cuando no al Metropolitano.» ¿Y no es esto lo que sucede al Obispo electo de Málaga en el conflicto en que libre y espontáneamente se ha puesto? Porque no vienen tan pronto como quisiera las bulas de Roma, esclama: *¿Quién prohíbe que en la necesidad se restablezca en España por la autoridad competente la disciplina de nuestros Concilios Toledanos?* Que es como si dijera: *¿Quién prohíbe que me confirme mi Metropolitano?* Pero cuando se hace la denuncia de sus escritos, ya no quiere, recusa á su Metropolitano, y levanta el grito, diciendo: *¿Con qué facultad se ha creído Juez competente el Gobernador diocesano del Arzobispo de Sevilla, actualmente impedido, para conocer en el negocio de una denuncia de doctrina contra el Prelado de la iglesia de Málaga?* Si la causa es grave, corresponde solo al Papa. Luego aunque el Arzobispo no estuviese impedido, y ocupase actualmente su Silla, siempre lo hubiera recusado y no reconocido por Juez; porque siendo la causa grave, su conocimiento corresponde al Papa. ¡Válgame Dios por Roma! Se invoca, se abulta, se exagera su distancia y la necesidad de las iglesias cuando se trata de pedir á ella la confirmacion; pero cuando se trata de aplicar prontamente remedio á un mal pernicioso á la Iglesia, de extinguir un error en su origen para que no cunda, y de juzgar doctrinas, sospechosas á lo menos; entonces ya no hay esa distancia de Roma, ni esa necesidad de las iglesias: Roma está á la puerta de casa; y aunque el mal se aumente, aunque el error se propague con rapidez, y aunque las malas y perniciosas doctrinas perviertan y corrompan, no importa: esa no es necesidad para la Iglesia de España. ¡Y lo es el que el Obispo electo de Málaga reciba en treinta dias los bulas de su confirmacion! ¿Adónde vamos á parar con tantas contradicciones, tantas inconsecuencias y tanta incoherencia de ideas? El señor Ortigosa para apoyar su *cuestion capital*, ha proclamado altamente el proverbio legal de que lo que no es permitido por

la ley, la necesidad lo hace licito: *quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum*: es decir, que aunque esté prohibido que la confirmacion de los Obispos la dé el Metropolitano, la necesidad lo hace licito; pero cuando el Metropolitano, en fuerza de su deber, intenta impedir el contagio y la propagacion de doctrinas no muy sanas, y de máximas perniciosas, entonces pierde su fuerza y vigor el proverbio, no tiene lugar en el caso de la denuncia, es preciso recurrir á Roma. El señor Ortigosa nos enseña diciéndonos, que *la autoridad de la Iglesia es de ilimitada caridad, y que ella es la base de su potestad divina y de su ejercicio*; y por todos los medios que están á su alcance está poniendo obstáculos á que la Iglesia, y en su representacion el Pastor y Prelado de Sevilla, y en nombre suyo el Gobernador diocesano, ponga en ejercicio su autoridad, y use de caridad con su grey, impidiendo su perversion, que necesariamente habia de resultar del curso y propagacion de doctrinas calificadas no en sentido ortodoxo. Es necesario esperar el remedio de Roma, nos dice el Obispo electo de Málaga: y entretanto, que el contagio se comuniquen y se propague, que una chispa, que puede apagarse con un leve soplo, tome incremento, se encienda, y por último, llegue á abrasar á toda la nacion. ¿Y es esa la caridad ilimitada de la Iglesia, que altamente se proclama? ¡Ah, señor Ortigosa! Cuando á V. S. I. le acomoda, levanta el grito para que se ponga espedito el ejercicio de la potestad de los Obispos electos; pero cuando no tan solo los Electos, sino los confirmados, consagrados y posesionados se ven precisados á usar de ella, entonces clama por su restriccion y limitacion, echa mano de la recusacion, invoca la falta de autoridad, y su incompetencia. Prueba de ello incontestable es esa obstinacion en negarse á dar esplicaciones de la doctrina vertida en sus escritos ante el Gobernador del Arzobispado de Sevilla, esas pretensiones temerarias de recusar á su superior, y sobre todo, ese escándalo público, dado por un Obispo electo, de invocar y acogerse á la potestad temporal, por sustraerse de la espiritual de la Iglesia. Y todo esto ¿por qué? Por no decir entre cuatro paredes, lo que ha publicado á la faz de todo el mundo en su despedida de Málaga, de que *haria la profesion de la fé, que recibió en el Bautismo, y le consolidó la gracia de Dios*

en la *Confirmacion*. Con solo haber hecho esto, todo hubiera concluido y terminado pacíficamente con este paso, nada degradante y sí eminentemente católico y evangélico. ¡Degradacion en hacer profesion de su fé! ¡Quién lo creyera! Pero el señor Ortigosa dice: *Si la autoridad ante la que soy enviado es competente. Aunque no lo sea. ¿Dónde brillaria mas la ilimitada caridad de la Iglesia? ¿Dónde la sumision á ella? ¿Dónde la obediencia al Gobierno? ¿En publicar y esparcir á manos llenas esas hojas volantes, en que se defienden doctrinas y máximas no muy conformes con las recibidas y adoptadas por la Iglesia misma? ¿En negarse obstinadamente á parecer ante un superior á dar esplicaciones claras y terminantes, y no oscuras y cautelosas de su fé? ¿En poner en conmocion toda la Metrópoli de Andalucía con el ruidoso recurso de proteccion, llevado ante un tribunal del siglo, en el que á vista y presencia de un pueblo inmenso la Iglesia reclamaba sus altos é incontestables derechos, y el Obispo electo de Málaga la sustracion de su potestad divina? ¿O en haberse presentado á la primera invitacion al Gobernador del Arzobispado, y haber dicho: mi fé es la de Pedro, mi doctrina la de la Iglesia, mis máximas las del Evangelio, mis opiniones las del comun de los teólogos y canonistas católicos? ¿En cuál de los dos extremos resalta mas la caridad, la sumision y la obediencia? ¿Dándo escándalo, ó evitándolo? ¿Sometiéndose á la Iglesia, ó sustrayéndose de ella, obedeciendo al Gobierno, ó resistiéndole? Y si por desgracia la fé del señor Ortigosa, su doctrina, sus máximas ó sus opiniones contenian algun error, nada hubiera perdido, antes ganado mucho en desdecirse y retractarse. ¿Qué dia de gloria hubiera dado á Málaga, á Sevilla, á la Nacion, á toda la Iglesia de España! Hubiera renovado la grata memoria y el siglo de los Obispos de Hipona por sus retractaciones, y el de los Arzobispos de Cambray por la condenacion pública de sus propios escritos.*

Ademas, ¿no dice V. S. I. en su despedida de Málaga, que venia á Sevilla á hacer ante amigos, y con mucha mas firmeza ante enemigos, la profesion de su fé, y á esponer sus doctrinas con la sumision debida á nuestra Santa Madre Iglesia? ¿No dice tambien, que se defenderia como un Atanasio, y que á ejemplo de S. Agustin con los Donatistas, renovaria

la insigne memoria del certámen de Cartago? ¿En qué han quedado todas esas promesas? V. S. I. ha venido á Sevilla; pero Sevilla no ha visto ni oído su profesion de fé, su esposicion de doctrinas, su defensa y su certámen: y lo único que ha visto es á V. S. I. sentado ante un tribunal del siglo, bajo el pretesto de proteccion, para escusarse de cumplir todo cuanto habia prometido á los venerables señores Curas y Sacerdotes, y á todos los fieles de la diócesis de Málaga. Pero ¡y la humillacion de presentarse al Gobernador del Arzobispado un Obispo electo!!! ¡Pero humillacion en hacer, no digo oculta, sino aun pública profesion de su fé!!! Y el *pro nomine Jesu contumeliam pati*, ¿para quién se queda, señor Ortigosa? ¿Fué solo para los Apóstoles, y no para los Obispos sus sucesores? ¿O es que V. S. I. no quiere sucederles en la ignominia, y sí en el honor, dignidad y potestad? Conviene siempre recibir la herencia á beneficio de inventario para no cargar con la responsabilidad de la deuda de azotes que contrajeron los Apóstoles *pro nomine Jesu*; mas como en el caso presente no hay temor de sufrir esa afrenta, menos podria haberla en dar esplicaciones sobre los escritos denunciados, no ante un Sanhedrin, sino ante una dignidad eclesiástica honrada por su Prelado con el gobierno de su diócesis. ¿Qué afrenta ni qué ignominia podia haber en esto? Honor y gloria hubiera adquirido el señor Ortigosa, y ::: pero démos ya fin al exámen de las pruebas de derecho con todos sus auxiliares é incidentes, que ha presentado el señor Obispo electo de Málaga en apoyo y defensa de su *alta y capital cuestion*, y entremos en el de los hechos.

No espere de mí el lector, que yo me detenga en examinarlos uno por uno. Ya *El fiel Andaluz*, y el autor del *Breve exámen de los escritos del señor Ortigosa* han apurado varios de ellos, y le han convencido de falta de fidelidad y de crítica en su relacion. A mí me importan poco los hechos: ellos son unos corolarios, que vienen bien despues de probado el derecho legalmente constituido, y que lo afirman, corroboran y le dan un grado de certeza y evidencia, de la que no es posible dudar. Los presentados por el señor Ortigosa, lejos de apoyarse en alguno, se oponen al que habia establecido y estaba vigente en la época misma en que acontecieron: por lo tanto, el exámen de las pruebas de hecho comprenderá á

todos considerados en globo, sin hacer mencion particular de alguno: y haremos ver por el hecho mismo de la administracion Episcopal por sola la eleccion, por la edad á que se refieren, y por las prohibiciones de los Papas á los Electos para gobernar sus iglesias antes de la confirmacion, que todos fueron un abuso y no un derecho.

§. 9.º

Hasta aquí hemos probado con autoridades y documentos irrecusables, el que tiene la Iglesia en conocer, juzgar y asegurarse de la aptitud é idoneidad de sus Ministros antes de encargarles el ejercicio de su respectivo ministerio: derecho que principió con la misma Iglesia, ha corrido por todos los siglos, y ha llegado hasta nosotros sin lesion, y sin ella se trasmirá á las generaciones futuras. Si alguna vez se divisa en la oscuridad de los tiempos tal cual hecho que no esté conforme y en armonía con el derecho establecido, esto prueba que la malicia, ó la ignorancia, ó todo junto abusa de las leyes mas sacrosantas. Los hechos presentados por el señor Ortigosa, suponiendo, y no concediendo, que sean ciertos, y que los Obispos de que hace mencion en sus escritos gobernaron sus iglesias por sola la presentacion y aceptacion y sin la confirmacion; serán siempre un abuso, un atentado, y una infraccion de la ley fundamental de la Iglesia, corroborada por los Concilios, sancionada por los Pontífices, y autorizada por los Padres: y jamás podrán servir de argumento á favor de su *cuestion capital*. Segun aparece de sus escritos, todos los que menciona no son anteriores al siglo nueve, ni posteriores al siglo doce, escepto los de los hijos de S. Fernando de que ha hablado el autor del *Breve exámen*. Por manera que pertenecen á los siglos nueve, diez, once y doce. ¿Y es posible, es propio del hombre que conoce la Iglesia de Dios y su disciplina, ir á buscar en la escoria de los siglos hechos auténticos de la administracion Episcopal de los Electos? ¿Dónde está esa autenticidad? ¿Quién la garantiza? ¿En qué derecho se funda? Si el señor Ortigosa me dice, que no hay un solo cánón ni disposicion eclesiástica que haya restringido á los Obispos electos la potestad

de gobernar sus iglesias con sola la presentacion, ¿por qué no presenta un solo cánón, una sola disposicion que se la haya concedido? Tan escasas están esas voluminosas colecciones de Labbé y de Harduino, esos códigos de decretales de los Sumos Pontífices, que no haya encontrado el escrutador de los antiguos monumentos de la Iglesia una constitucion Conciliar ó Pontificia en que apoyar su *alta cuestion*? Si desde el primer siglo de la Iglesia hasta el nuestro ha venido observándose la práctica nunca interrumpida, jamás controvertida, y siempre apoyada y sostenida en cánones, decretos y disposiciones de la misma Iglesia, de que los Obispos electos sean probados, examinados y juzgados dignos por una autoridad superior antes de ejercer funcion alguna: uno, dos, ciento, mil hechos, conocidos de muy pocos, y envueltos en la oscuridad de los tiempos, contrarios á esa práctica, jamás fundarán un derecho, nunca podrán legitimarse, y siempre serán un abuso tanto mas digno de corregirse, cuanto mas se propague. *A vista de tantos hechos auténticos*, dice el señor Ortigosa que se comprueba *la administracion Episcopal de los Electos por espacio de tres siglos*, y que *en sus actas y venerables monumentos se halla consignada su verdadera doctrina y su sapientisima disciplina*, ¿por qué, pues, ademas de los hechos que refiere, no nos cita una sola acta, un solo monumento, en que se halle establecida *la sapientisima disciplina* de que los Obispos electos puedan regir sus iglesias, sin que preceda *el juicio y exámen de su eleccion é idoneidad*? ¿Este juicio y exámen no es lo que constituye la confirmacion, segun nos ha dicho el mismo Señor? ¿Pues cómo las gobernaban sin ser confirmados? Yo he registrado los tomos del Labbé y los del Harduino, que comprenden y contienen las actas y monumentos de los siglos nueve, diez y once, y no he encontrado un acta ni monumento en que se establezca la administracion Episcopal de los Electos, y solo he visto en los ocho siglos anteriores y ocho posteriores innumerables disposiciones canónicas contrarias á los hechos que se citan. ¿Y qué dice esto? Que todos cuantos se presenten de esa edad, y de cualquiera otra, serán siempre un desórden, un abuso y una infraccion de la ley legitimamente establecida, solemnemente promulgada, y constantemente observada.

Pues qué ¿un gobierno tan sostenido, invariable y cohe-

rente en sus principios, y en todas sus partes, como el de la Iglesia, habia de variar en los siglos tenebrosos lo que habia decretado y sancionado en los mas brillantes? Para hacer una variacion en un punto de disciplina tan sustancial y de consecuencias tan trascendentales, era necesario, que derogase los cánones, constituciones y decretos que habia establecido en el espacio de ocho siglos, que se hubiese hecho por su autoridad, y que para hacerla hubiese intervenido una causa justa, racional y poderosa.

Para variar una disciplina general y fundamental, es necesario que esta mutacion se haga por la misma autoridad que la estableció, por el principio legal tan sabido de que *illius est tollere legem, cujus est condere*. Desde el nacimiento de la Iglesia vemos á S. Pablo prescribir á sus discípulos Tito y Timoteo las calidades que habian de tener los que ascendiesen al Episcopado, y despues de enumerarlas todas, les previene: *et hi probentur, et sic ministrent*. Que antes de encargarse de la administracion de las iglesias, se probasen, examinasen y juzgasen si real y efectivamente tenian las virtudes, la ciencia y la doctrina necesarias é indispensables para el régimen y gobierno de ellas. Bajo este mandato Apostólico y ley fundamental de la Iglesia, procedieron los Pontifices, los Concilios y los Padres, dando constituciones, estableciendo cánones y prescribiendo reglas para el órden, modo y forma con que se habia de hacer el juicio y exámen de los Electos: siendo la Iglesia tan celosa é inflexible en la observancia de esta disciplina, que para prevenir el abuso que la malicia, la ignorancia y la ambicion pudieran hacer de ella, llegó hasta invalidar las ordenaciones y no reputar por Obispos á los que sin este requisito se ingiriesen en el gobierno eclesiástico. Por manera, que en ocho ó nueve siglos no hay en todo el mundo católico un solo hecho de administracion Episcopal de los Electos. Y si lo hay, ¿por qué el señor Ortigosa no lo ha citado, como lo ha hecho con los de los siglos posteriores? Pues la Iglesia, tan sábia y previsora para instituir esta disciplina, tan inexorable en su observancia, y tan severa para sus infractores, era la única que podia y debia variarla: sin que haya potestad alguna en la tierra, que pueda disputarle este derecho, estableciendo otra muy distinta y contraria, y anulando y derogando la que con tanta

solicitud, teson y constancia habia sostenido por el espacio de mas de novecientos años. Este cambio debió estar consignado en decisiones conciliares, ó en constituciones Pontificias: examínese esa mole inmensa de cánones y decretales de los Pontífices, y no se encontrará en toda ella una resolución clara, espresa y terminante, que conceda y autorice; pero que ni aun tolere y permita, *la administracion de los Electos por sola la eleccion y aceptacion*. Y si en el espacio de mas de diez y ocho siglos se encuentra en medio de ellos una laguna, que detenga y suspenda en algunos parages el curso de una disciplina tan permanente y sostenida, y si relajada en el período de tres siglos, vuelve al cabo de ellos á tomar el mismo vigor; cualquier hecho que se cite de esa época contraria á ella ¿nó está convencido y persuadido de que fué un abuso? Mayormente si se observa y examina con una justa é imparcial crítica, que esa edad fué la de las públicas y escandalosas infracciones de todas las leyes. Si se abusó de la continencia, de esa virtud propia de los Angeles, y que es el mayor honor y gloria del Sacerdocio católico; si apenas habia Obispo á quien no se pudiese aplicar el terrible anatema, *pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri*; si los Prelados abusaron de la lenidad y mansedumbre de su estado y dignidad, convirtiéndose en guerreros; si no habia ley por santa que fuese y por terrible la amenaza á sus infractores, de que no se abusase; si el señor Ortigosa, en fin, confiesa y dá por ciertos todos estos desórdenes y abusos, ¿qué privilegio tuvo la ley del exámen y juicio de los Obispos electos antes de su confirmacion, para que se preservase de ser infringida, y que se observase religiosamente por todos y en todas partes? La ignorancia, la barbarie, la avaricia, la ambicion, la simonia, hé aquí los defectos de que estaba inficionado el alto y bajo Clero en los siglos nueve, diez, y once, segun el testimonio del señor Ortigosa. ¿Y unos hombres con tan depravadas costumbres, sin ilustracion ni cultura de entendimiento, habian de ser mas exactos y religiosos en la observancia de esta ley, que en las demas concernientes á la pureza y santidad de su estado? ¿Qué influjo tan activo y poderoso tuvo en ellos la disciplina de la confirmacion de los Obispos electos, que no se atrevieron á que-

brantarla, cuando despreciaban altamente la disciplina de costumbres, la disciplina de ciencia, y la disciplina de doctrina? Llenos de vicios y de ignorancia, pervertido su entendimiento, corrompido su corazon, prostituida su dignidad, abusaban de lo mas santo y divino que tiene el ministerio eclesiástico: ¿y únicamente no habian de abusar de la ley, que ordenaba la confirmacion de los Electos antes de gobernar sus iglesias? Si por confesion del mismo señor Ortigosa la disciplina estaba relajada en esos siglos; ¿por qué razon habia de estar en su fuerza y vigor solamente la del juicio y exámen de la eleccion y de la idoneidad de los Electos?

Ademas, si el señor Obispo electo de Málaga, *que cono- ce la Iglesia de Dios, y su disciplina de muchos siglos*, hombre de vasta erudicion, de una inmensa lectura, de costumbres puras, dignas de emularse, quiere abusar en el siglo de las luces de esa ley, administrando su iglesia por sola la eleccion y aceptacion, sin la confirmacion; ¿por qué razon se ha de dudar que abusaron tambien de ella los Obispos electos de aquellos siglos de tinieblas, hombres, cual los pinta el señor Ortigosa, ignorantes, ambiciosos, avaros, simoniacos, y olvidados de sus santos y Pastorales deberes con la distraccion de la profesion militar á que se entregaban? Si así no hubiese sido, era necesario decir, que mas vale vivir en los siglos de ignorancia que en los de ilustracion: porque al fin en aquellos se respetaban y obedecian las leyes; y en estos se desprecian y quebrantan.

He dicho que á mí me importan poco los hechos, porque jamás prueban el derecho. Al momento que admitiéramos esta paradoja legal, dejaba de existir la sociedad: porque no hay abuso, desórden, exceso ó demasia, que no pueda comprobarse con hechos. Porque en los tres siglos de que vamos hablando hubo multitud de Obispos simoniacos, ¿por eso lo han de ser tambien los de éste? Porque entonces *los Prelados se convirtieron en guerreros*, ¿los de ahora han de empuñar la espada? En fin, porque hubiese en aquella edad algunos Obispos que administraron sus iglesias con solo la eleccion, y sin la confirmacion canónica, ¿los de ésta las han de gobernar del mismo modo? ¿Cuántos hechos abusivos de todas las leyes pudieran presentarse de esa época! ¿Y fundarian jamás un derecho? El abuso que ha hecho el se-



ñor Ortigosa de la ley de la confirmacion canónica, ejerciendo actos de jurisdiccion Episcopal sin ella, podria proponerse por ejemplar dentro de uno ó mas siglos; cualquier Obispo electo de aquellos tiempos pudiera apoyarse en él para igual pretension; y ya se vé el absurdo que seria alegar un ejemplar contra la disciplina vigente. Pues esto mismo sucede con los hechos citados por el señor Ortigosa. O los Obispos electos, á que se refieren, recibieron la confirmacion, como de la mayor parte de ellos lo ha hecho ver *El fiel Andaluz*, y el autor del *Breve exámen* de sus escritos, ó fueron unos infractores de las disposiciones de la Iglesia: si no la obtuvieron, porque no hay monumento alguno por donde conste que las haya derogado, y si hubo causa justa y racional para hacerlo. ¿Y cuál pudo haber? ¿Qué utilidad reportaria la Iglesia con la variacion de una disciplina, que tan inmensos beneficios y ventajas habia producido en el espacio de mas de novecientos años? Cuando una ley se vé observada en una série dilatada de siglos por todos y en todas partes, sin contradiccion y sin ejemplar alguno de su infraccion, llega á formar una costumbre: para derogarla es necesario que haya un perjuicio muy conocido en su observancia, y en la que se trata de subrogarla una utilidad muy manifiesta. Esta es la filosofia de toda legislacion: pues ni una ni otra causa se vé en la observancia de la disciplina, que establece el juicio y exámen de la eleccion y de la idoneidad de los Obispos electos antes de encargarse del gobierno de sus iglesias: ó lo que es lo mismo, sin que preceda la confirmacion canónica. ¿Qué perjuicio puede haber en que la Iglesia se asegure de la aptitud y capacidad de los Obispos electos antes de entregarles una parte de su gobierno? Ninguno, de ninguna clase, ni en ningun tiempo.

Hemos dicho que S. Pablo cuenta una por una las virtudes de que deben estar adornados los Obispos, comprendiéndolas todas, en que sean *irreprensibles*: igualmente previno á Tito y Timoteo la ciencia, que deben poseer para instruir al pueblo, y hacer frente á los que pretendan oponerse á la doctrina de la Iglesia: y repetidas veces les encarga, que conserven el depósito de la fé, que ha recibido de Dios, y él les ha encomendado en su nombre; pero al mismo tiempo les ordena, que no permitan que ejerzan ministerio alguno,

sin que antes les conste, que tienen y poseen las calidades que les ha prescrito. Esta es la ley fundamental, esta la disciplina primordial sobre la confirmacion de los Obispos electos. ¿Y hay perjuicio en que subsista esta ley? ¿A quién ni cuándo puede ser nociva esta disciplina? Si los Obispos han de ser depositarios de la fé, de la sana moral, de la disciplina eclesiástica, y al mismo tiempo de las almas, cuya salvacion buscará el Señor de sus manos; en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia puede ser perjudicial el que la Iglesia sepa antes á quién confia tan preciosos depósitos, y si tienen fidelidad para conservarlos y fortaleza para defenderlos. Mientras mas severo y minucioso sea el exámen y averiguacion que se haga de sus prendas morales é intelectuales, mucho menos será el perjuicio que se siga de entregarles el gobierno de su grey. Si las sociedades humanas no derogán con facilidad, y sin un motivo racional y poderoso, las leyes que les producen una suma inmensa de bienes, que ceden todos en beneficio de sus sócios; la Iglesia que tan incalculables ventajas ha logrado con la institucion de la confirmacion canónica, ¿por qué la habia de abolir, no habiendo causa para ello? ¿Por qué en la edad de los abusos y de los desórdenes la habia, no digo de anular, pero ni aun de relajar? Si alguna vez debió mostrarse inexorable en su observancia fué en ese tiempo, en que no habia respeto, sumision, ni obediencia á las leyes.

¿Y habria utilidad manifiesta en establecer otra disciplina contraria? Yo me abstengo de hacer reflexiones sobre este otro extremo: y abandono á la ilustracion y recto juicio de mis lectores su resolucion. Decidan y juzguen con sola la razon natural, y sin profundos racionios y largos comentarios, qué es mas útil á la Iglesia; el que ella inquiera, averigüe y se informe, si sus Obispos, sus Pastores, sus Maestros y Doctores poseen el caudal de ciencia necesaria é indispensable, para enseñar é instruir al pueblo, y defender la sana doctrina, y son benignos, sóbrios, justos, santos, continentés, sin tacha, y últimamente, de una vida irrepreensible, que esté no solamente exenta de delito, sino de toda sombra y sospecha de él antes de entregarles la administracion de las iglesias, la direccion de su clero, y la enseñanza de su rebaño; ó que sin este conocimiento y exámen les encomiende

la custodia del sagrado depósito de su fé, y el eterno destino de su grey. Tal es el problema que hay que resolver, y la alta cuestion que hay que decidir. Si han de ser ó no probados, examinados y juzgados dignos por la Iglesia los Obispos presentados por los Patronos. Estando por la afirmativa, se vé y se toca la grande utilidad de la Iglesia y sus fieles; admitiendo la negativa, se ignora hasta dónde llegarían los daños y perjuicios de los fieles y de la Iglesia: pudiendo solamente asegurar en esta alternativa, que jamás ha habido detrimento alguno, en que la Iglesia se asegure con un conocimiento prévio de la aptitud y capacidad de los presentados para Obispos; y si lo ha habido mucho, muchísimo, inmenso, en que sin él administren sus iglesias. Y sinó ahí están los siglos en que estuvo en su fuerza y vigor la confirmacion de los Obispos, ó lo que es lo mismo segun el señor Ortigosa, el exámen y juicio de la eleccion y su idoneidad: examínese el largo catálogo de Obispos sábios y virtuosos, que produjeron bajo esta disciplina los siglos brillantes de la Iglesia: pásese al de su restauracion: recórrese el de los posteriores al Concilio de Trento, y lleguemos al de nuestra edad; y en todos ellos, y en todas naciones se verán Doctores eminentes, Maestros consumados, Pastores celosos, Prelados virtuosos, Obispos santos. Vengamos á esos siglos de donde ha desenterrado el señor Ortigosa los hechos que cita, y encontraremos ya la misma disciplina, no derogada, sino relajada y casi abandonada: ya no habia aquel celo y esmero en averiguar é informarse de las dotes, prendas y calidades de los que habian de ascender al Episcopado (1), apenas se observaba ninguna formalidad en las elecciones (2), los Reyes, los Príncipes y los Grandes se habian apoderado de ellas por la fuerza, la cábala y la intriga, para colocar en las Sillas Episcopales á sus hijos, aun de la menor edad, y á hombres sin instruccion, y sin costumbres, y aun á veces (como, segun el Abad Dodechino, se quejaba y lamentaba Pascual 2.º) se veia á los Reyes simoniacos echar de sus Sillas á los Obispos legitimamente

(1) Non fiebat exameu de litteris. Christ. Lup. ya citado.

(2) Berault Bercastel, Hist. Eccles. Tom. 2. pag. 49. edic. de Valencia, año de 1834.

elegidos y aun consagrados, y obligarlos á cederlas á los simoniacos (1). Hemos visto en el exámen de las pruebas de derecho, por el testimonio del Monje Sigismundo, la decadencia y relajacion á que habian llegado las elecciones de Obispos en los siglos medios. ¿ Y qué efectos habian de producir tan deplorables desórdenes? Yo no los diré, ni citaré autor alguno profano ó eclesiástico, Cismontano ó Ultramontano, ortodoxo ó heterodoxo. Otra autoridad muy respetable, otro testimonio que no podrá recusarse, es el que voy á producir: y es el del señor Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa. El nos dirá los funestos resultados de la relajacion de la disciplina Eclesiástica en esa edad: y fueron los de que *los Prelados se convirtieron en guerreros, los Clérigos en soldados :: la ambicion y la avaricia ocuparon el lugar sagrado, el mas sórdido abuso simoníaco vino á encender el celo discreto de algunos hombres verdaderamente piadosos.*

Hé ahí á los Obispos de esos siglos: además de guerreros, ignorantes, ambiciosos, avaros y simoniacos: y eso es que estaba vigente la disciplina del juicio y exámen de la eleccion, y de la idoneidad de los Electos. Pues si tantos abusos y desórdenes producía solamente su relajacion: ¿á dónde hubieran llegado, si la Iglesia por imposible, la hubiera derogado, autorizando por regla general la administracion Episcopal de los Electos ó Presentados, sin la confirmacion canónica? Señor Ortigosa, V. S. I. puede muy bien conocer otra Iglesia; pero acerca de la Católica muestra sus escasos conocimientos, cuando pretende y se empeña en que un Gobierno absolutamente soberano é independiente en su línea reciba de otro, aunque tambien independiente y soberano en la suya, sus primeros y mas altos funcionarios sin asegurarse antes por los medios que tenga establecidos, de su aptitud y capacidad para desempeñar sus destinos: y mucho menos conoce su disciplina, cuando insiste en que en la edad media hubo Obispos, que administraron sus iglesias por sola la eleccion y aceptacion, y sin la confirmacion. Bien podrán ser ciertos esos hechos; pero tambien lo es, el que ó fueron

(1). Disertacion sobre la mutabilidad de la disciplina Eclesiástica. pag. 113, edic. de Madrid, año de 1838.

confirmados, ó sinó, fué un abuso que hicieron de la disciplina establecida, que no estaba derogada, ni habia causa justa y racional para ello: porque ella no traia perjuicio alguno á la Iglesia, y sí muchas ventajas: y su derogacion ninguna utilidad, y sí daños incalculables; y el hecho por sí mismo está diciendo, que fué un abuso, y una infraccion manifiesta de la ley, atendido el gobierno firme, sostenido y vigoroso de la Iglesia, relativo al juicio y exámen de la idoneidad de sus Obispos, antes de administrar sus iglesias. Y mucho mas se conoce que lo fué, si se observa la edad á que ellos se refieren,

Y sinó, que diga el señor Ortigosa de qué siglos habla, cuando hace la pintura que acaba de leerse de los desórdenes, vicios y escándalos de los Prelados y los Clérigos. ¿No és de la edad media, de esa edad, que se apellida de barbarie é ignorancia? Léase su historia tanto política como eclesiástica, y se verá que la arrogante potestad y ambiciosas sediciones de los Príncipes esclavizaban á la Iglesia y coartaban la libertad del Clero en sus elecciones (1): y los Soberanos temporales, que no eran menos ávidos de poder que los Obispos, se prevalian con frecuencia de sus derechos, ya como Señores, ya como Soberanos, para atentar contra la independencia eclesiástica, y apoderarse ora de la colacion de los beneficios, ora del nombramiento de sus Magistrados (2). Edad en que la Europa era una escuela pública de dissolution, y tanto que el Abad de Claraval, presentando al Papa Alejandro el cuadro de las costumbres de su siglo, esclama: «¡Parece que la antigua Sodoma renace de sus cenizas!» Edad en que los Pontífices, los Obispos, los Sacerdotes, los Reyes, los Príncipes, los Grandes no ::: pero acabemos de una sola pincelada la pintura de esos siglos: ellos fueron la me-

(1) Præterea plurimæ electiones manifesto ambitu, ac largitionibus corrumpebantur, præsertim in provinciis, ubi Episcopi erant domini sæculares. Sæpe Príncipes eas interceperunt: sæpe seditiõnibus et violentia turbatæ, in bella, et clades, vel saltem in lites immortales desinebant.—Fleuri, instit. Juris Ecclæs. P. 1. cap. X. §. XVI.

(2) Historia general de la civilizacion Europæa, por M. Guizot, traducida al español, edic. de Barcelona, año de 1839.

dia noche de los tiempos, como los llaman algunos historia-
dores. Pero hé ahí el abismo impenetrable de la Providen-
cia divina sobre su Iglesia, y el abismo de las flaquezas y
miserias del hombre. Los principios que proclamaban los Obis-
pos en los Concilios eran saludables; pero su conducta cuan-
do se retiraban á sus castillos era la de un Baron feudal (1).

Yo no pienso escribir una historia completa de los siglos
bajos: multitud de escritores de todos colores, de todos par-
tidos y de todas creencias, aun los mas cautos y reservados,
los han pintado como dignos de un eterno olvido, ó para
que sirvan de ejemplar y escarmiento á los pueblos y á las
naciones. Mi único fin en estas ligeras indicaciones, es hacer
ver que los hechos citados por el señor Ortigosa, pertene-
ciendo á esa edad, se resienten, si no se convencen, de una
manifiesta infraccion de la ley por el desórden, la confu-
sion y la anarquía que reinaba en todas las clases del Estado:
y en prueba de ello haré una reflexion, que el atento ob-
servador de la historia apreciará, dándole el valor que me-
rezca.

En los tres siglos 9, 10 y 11, ocuparon la Silla de
S. Pedro sesenta y tres Pontífices, y en los 16, 17 y 18
treinta y seis: en aquellos hubo doce Cismas en la Iglesia de
Roma; en estos ninguno. Esto prueba y dá á conocer como
realmente fué, las elecciones y sucesion tumultuosa de los
Papas, sus deposiciones y restituciones violentas. Pues si esto
sucedia en la capital del mundo católico, y con la primera
Silla de la Iglesia, ¿ las demas se librarian del desórden, ir-
regularidad y violencias tan comunes en esa edad en las elec-
ciones de los Obispos? Díganlo las iglesias de Francia, Ale-
mania, Italia é Inglaterra, y aun las de nuestra España. Estos
hechos tan frecuentes, y de los que abunda la historia de
esos tiempos, ¿ podrán jamás legitimarse y alegarse para jus-
tificar los desórdenes y abusos que los producian? Pues esto
mismo debe aplicarse á la administracion Episcopal de los
Electos por sola su eleccion y aceptacion. Ella fué un abuso,
porque fué la época de ellos. Habia una ley viva, habia una
disciplina vigente, no anulada ni derogada, que prohibia á los
Electos introducirse en el gobierno de las iglesias sin los re-

(1) Historia Unirersal del conde de Segur, Tom. 15, pag. 150.

quisitos que prescribían y ordenaban los cánones. En este caso se hallan los ejemplares del señor Ortigosa. Vistos los hechos en sí, y atendido el tiempo á que pertenecen, están diciendo que fueron una violacion de la disciplina establecida; lo que se confirma mas y mas con las prohibiciones que principiaron á hacer los Pontífices en los siglos posteriores, relativas al gobierno de las iglesias por los Electos sin la confirmacion canónica.

Es indudable, que en la edad media reinaba por todas partes y en todas las clases del Estado un espíritu abusivo de todas las leyes, aun las mas sacrosantas. Los hombres obraban sin principios fijos, movidos únicamente por su interés individual, por su capricho y por sus pasiones. Los resortes políticos de los Gobiernos estaban desencajados de su propio lugar, arrojados á la ventura, y si alguna vez se ponian en movimiento, era para producir distintos efectos de aquellos, para que estaban destinados. Los Reyes sin fuerza ni prestigio, el Pueblo abatido, los Nobles y grandes varones destruyéndose entre sí por sus continuas querellas: los celos, la venganza, la discordia, la ambicion abrasando los pueblos, y las Naciones en guerras tan sangrientas como injustas. Habian desaparecido todos los vestigios de orden, de justicia y de legislacion; hasta la tradicion de lo pasado se habia perdido; y todo en fin presentaba en esa desgraciada edad la idea del antiguo y tenebroso caos. Solo una luz se divisaba en medio de esa espantosa oscuridad, y esta era la fé divina de la Iglesia católica. Ella pasó por entre esos torbellinos de las pasiones humanas, no digo sin estinguirse; pero ni aun con la mas leve lesion: pura, intacta é inviolable atravesó esos torrentes de iniquidad y grandes crímenes, que llegaron hasta manchar las gradas del Santuario. Pero ¡ah! su perpetuidad y su permanencia en la tierra hasta la consumacion de los siglos estaba en manos de un Ser inmutable; mas el gobierno exterior y económico de la gran sociedad que la profesaba, lo depositó su divino Fundador en las manos de los hombres, tan débiles como su naturaleza, y no es de extrañar, que se resintiese y participase de la confusion, desorden y trastorno de principios, ideas, máximas y costumbres de esos tiempos, cuya ligera reseña acabamos de hacer. La disciplina de la Iglesia, de que eran depositarios los Obis-

pos, y cuya observancia les estaba encomendada, tuvo igual suerte que las leyes y reglas de los Gobiernos políticos: se relajó en costumbres, en régimen y gobierno en los institutos religiosos. No parece sino que se habia perdido la idea de la alta dignidad del Sacerdocio, segun la disolucion y escándalo que reinaba en el estado Clerical. Debía, pues, llegar un dia, en que esa misma disciplina tan hollada, tan decaída, y tan generalmente violada, recobrase su primitivo vigor. Su relajacion no fué obra del momento; fueron necesarios siglos para que llegase al estado en que se vió en los siglos 10 y 11: su restauracion por consecuencia no habia de ser obra de un dia: por grados se corrompió, por grados se reparó. A Gregorio 7.^o estaba reservada esta grande empresa. Abrasado del celo de la casa de Dios, se propuso restituir á la Iglesia su antiguo esplendor, amortiguado por algun tiempo; pero la vida de Gregorio no bastaba para concluir el vasto proyecto que habia formado: abrió el camino, y dejó á sus sucesores el diseño del plan, para que lo continuasen y llegasen por último á consumarlo. Así sucedió en efecto. Los Pontífices que despues de él ocuparon la Silla de Pedro, continuaron, mas ó menos segun los tiempos y las circunstancias, la restauracion de la disciplina. Es verdad, que antes de llevar á cabo esa grande obra, hubo un intervalo triste y funesto para la Iglesia, cual fué el del Cisma denominado de Occidente. Durante él quedó suspendida su reforma; pero concluido que fué, se continuó con mas celo y mas ilustracion. En los concilios de Constanza y Basilea se proclamaron principios sobre ella que no es del caso ventilar ahora. Sí es lo cierto, que el espíritu de Gregorio 7.^o habia corrido por todos los siglos, y llegó por fin á producir el sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, que consumó la obra principiada por aquel grande hombre, pintado por varios escritores, sin crítica ni conocimiento de su edad, con tan negros colores. De allí provino la hermosa fisonomía y brillante aspecto, con que apareció la Iglesia desde el último tercio del siglo 16 hasta finalizar el 18. Todos en ella ocuparon el lugar y rango correspondientes á su dignidad y ministerio: á la sabiduria, prudencia y larga prevision de esa augusta asamblea se debe el no haber aparecido ningun Cisma desde su celebracion, y es de presumir que no aparezca,

siempre que se observen su disciplina y sus sabias resoluciones.

A par de la Iglesia caminaban los Pueblos y las Naciones, dando pasos agigantados hácia la civilizacion y la reforma de su gobierno interior. Los Tronos se rodearon de prestigio, de respeto y de fuerza; los Nobles y grandes Señores descendieron de sus castillos, y tomaron ocupaciones mas útiles y sérias; el Pueblo salió del estado de esclavitud en que se hallaba, y la sociedad europea presentaba al fin del siglo 16 el cuadro de una gran familia, unida por sus íntimas relaciones y alianzas. El edificio social, tanto político como religioso, habia tomado su verdadero y legitimo aplomo.

Me ha sido forzoso recorrer con ligeras indicaciones la historia, desde el siglo 9 hasta el nuestro, con el fin de poner al lector en estado de juzgar con rectitud é imparcialidad de las observaciones que tengo que hacer sobre el último extremo en que dividí el exámen de las pruebas de hecho alegadas por el señor Ortigosa, y es, el de que por las prohibiciones hechas por los Papas de algunos actos de administracion Episcopal por sola la eleccion, se conviene, que los citados por dicho Señor fueron un abuso y una infraccion de la disciplina vigente en los tiempos á que se refieren.

En el exámen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla pág. 3, lin. 10, dice: que los mismos Papas, que con el inmenso poder, que acrecentaron á favor de las falsas decretales Isidorianas, y de las empresas de Gregorio 7.^o fueron restringiendo sucesivamente el ejercicio de la potestad de los Electos. Y en la pág. 6, lin. 52 repite la misma idea, diciendo: que registrando los antiguos monumentos de la Iglesia, se vé que hasta el siglo 12 no comenzaron los Papas á imponer prohibiciones á los Electos para administrar sus iglesias antes de la confirmacion, ni á coartarles ninguna de sus facultades. Alejandro 5.^o, Inocencio 3.^o, Inocencio 4.^o, Gregorio 10, y finalmente Bonifacio 8.^o son los Papas que, como vá insinuado, fueron gradualmente restringiendo por sus decretales el ejercicio de la potestad de los Electos en las iglesias, á vista de los escándalos que se cometian en la colacion de las prebendas y beneficios, y en la enagenacion de los bienes de aquella. Nótese y téngase pre-

sente la cláusula del mismo papel pág. 6, lín. 13, de que *la ambicion y la avaricia ocuparon el lugar sagrado. El mas sordido abuso simoniacó vino á encender el celo discreto de algunos hombres verdaderamente piadosos, á cuyo clamor no pudieron resistir los Papas y Concilios, como el Lugdunense, que con el mismo celo, sin perder aquellos de vista el acrecentamiento de su dominacion, comenzaron á dictar providencias, que atajáran tan deshonorante escándalo.*

Consta por documentos auténticos de la Iglesia, que habia una disciplina concerniente á la potestad Episcopal, cuyo uso y ejercicio estaba prohibido á los Electos antes de su ordenacion, y sin que primero se examinase su eleccion, su vida, costumbres, ciencia y doctrina: la cual no tan solo no ha sido derogada; sino que en todos tiempos y circunstancias ha estado vigente. Si en el transcurso de los siglos aparecen algunos hechos de administracion Episcopal por sola la eleccion, y en pos de ellos vemos á los Pontífices reclamar la observancia de los cánones, y dar por nulos cuantos actos se ejerciesen sin los requisitos y condiciones que exigian, y prohibir á los Electos el gobierno de sus iglesias, sin ser antes examinados, probados, en una palabra, confirmados por el legitimo superior: ¿esas restricciones no están diciendo, y aun persuadiendo, que aquellos actos fueron una manifiesta infraccion de la disciplina? Obsérvese tambien, que se les prohibian á los Electos los actos de jurisdiccion Episcopal, no porque estuviesen en plena posesion de regir sus iglesias antes de la confirmacion, como supone sin fundamento el señor Ortigosa, sino porque contravenian á las disposiciones de la Iglesia. Cuando á presencia de una disciplina sancionada por los Apóstoles, y observada sin interrupcion en todos tiempos: *quod semper*; generalizada en todo el orbe católico sin oposicion, ni contradiccion: *quod ubique*; y practicada por los hombres de distintos paises, de diferentes idiomas y de diversas costumbres: *quod ab omnibus*; se ejercen actos contrarios á ella, y en seguida levanta la voz la Iglesia, prohibiéndolos, condenándolos y anatematizándolos; los hechos que se aleguen de esa infraccion, y su pronta é inmediata prohibicion, convencen, que fueron un abuso, una violacion y una inobservancia de la ley.

Es muy cierto lo que dice el señor Ortigosa, de que *hasta*

el siglo 12 no comenzaron los Papas á imponer prohibiciones á los Electos para administrar sus iglesias antes de la confirmacion, ni á coartarles ninguna de sus facultades; pero tambien lo es, que desde esa época continuó con mas vigor y energía la restauracion de la disciplina principiada por Gregorio 7.^o Las elecciones de los Papas no eran tan tumultuosas, se hacian con mas regularidad y no habia esas pretensiones á fuerza armada, para ascender ó colocar en la Santa Sede hombres indignos de ocuparla: los que subieron á ella eran muy distintos en ciencias y costumbres á muchos de los de los siglos anteriores: sus talentos, sus virtudes y su celo, las diversas circunstancias de su tiempo, la luz que principiaba á rayar, el paso dado hácia el órden y regularidad de los Gobiernos, todo, en fin, contribuyó á que se dedicasen á arrancar la cizaña, que el hombre enemigo habia sembrado en la heredad del Padre de familias (1). Veían que una de las causas mas principales é influyentes de la corrupcion del alto y bajo Clero habia sido el desprecio, abandono é inobservancia de los cánones, que prescribian que ni Obispo, ni Presbítero, ni aun Acólito recibiese órdenes sin ser antes probado, examinado y juzgado digno de ellas; y por eso una de sus primeras atenciones fué la de restablecer la disciplina en este punto. No lo hicieron de una vez, y de un golpe; sino *progresiva y sucesivamente*, como no puede menos que confesar el señor Ortigosa. El mal era inveterado, habia echado profundas raices; y no era cordura ni prudencia aplicarle remedios fuertes, que acaso lo hubieran agravado. Pero habia llegado el tiempo de recoger las mieses, y de arrancar primero la cizaña (2): por eso viendo que los Electos para las Sillas Episcopales administraban sus iglesias sin la confirmacion canónica, fueron *gradualmente*, dice el señor Ortigosa, *restringiendo por sus decretales el ejercicio de la potestad de los Electos, á vista de los escándalos que se cometian en la colacion de prebendas y beneficios, y en la enajenacion de los bienes de aquellos*. No tan solo por el escándalo; sino porque no habia

(1) Inimicus homo, hoc fecit. *D. Math. cap. 13. vers. 18.*

(2) Sinite utraque crescere usque ad messem, et in tempore messis dicam messoribus: colligite primum zizania. *D. Math. cap. 13. vers. 30.*

en ellos autoridad, potestad ni jurisdiccion para ejercer acto alguno de administracion Episcopal por sola la eleccion, y sin la confirmacion, como se ha demostrado por multitud de decisiones Apostólicas, Conciliares y Pontificias. Y lo que admira y hace ver la precipitacion con que ha escrito el señor Ortigosa, es que á continuacion de ese periodo, dice, que *tales restricciones parciales solo se ponian á los Arzobispos á Obispos electos, que tenian que recurrir á Roma, ó por la investidura del palio, ó por la confirmacion de su eleccion; pues nada dicen de los que no se hallaban en aquel caso.* ¡Con que los que no tenian que recurrir á Roma, ó por la investidura del palio, ó por la confirmacion de su eleccion, tenian libertad para dar el escándalo de vender las prebendas, beneficios y bienes de las iglesias! ¡Con que la prohibicion de la Simonia era solamente para los Obispos y Arzobispos que recibian la confirmacion de Roma, y no para los demas! ¡Con que *los Arzobispos electos de Alemania, Francia, Inglaterra y otras partes remotas, y los demas Obispos electos ultra Italiani constituti*, sobre que tanto insiste el señor Ortigosa en que no recurrian á Roma por la confirmacion de su eleccion, podian libremente y sin escrúpulo vender las prebendas y beneficios, enagenar los bienes de la Iglesia, y ser simoniacos! ¡Con que, en fin, la autoridad de los Papas, su inspeccion, su vigilancia, su celo por la observancia de los cánones y de la disciplina estaba únicamente circunscrita á las iglesias de Italia, y no á las que estaban mas allá de sus limites! El que defiende una mala causa, injusta y desesperada, tarde que temprano ha de incurrir en estos absurdos. No se me crea bajo mi palabra: ahí están impresos sus escritos; léase el párrafo, que principia *Registrando* del exámen del procedimiento ilegal pág. 6. lín. 32, y se verán si son exactas estas consecuencias.

Las prohibiciones son inútiles y superfluas, cuando no hay abusos: antes del siglo 7.^o no se habia prohibido á los Clérigos la caza y el ejercicio de las armas, porque no se habian entregado á esas distracciones tumultuosas, ajenas de su estado: se convirtieron en cazadores y guerreros, y al momento se vé á la Iglesia prohibirles lo uno y lo otro. En los ocho primeros siglos ningun Obispo electo habia dado el escándalo de gobernar su iglesia por sola su eleccion y antes

de la confirmacion: en los tres posteriores el desórden fué excesivo en este punto y en otros muchos. Obispos de todas partes administraban sus iglesias sin ser confirmados canónicamente; y esta es la razon porque desde el siglo 12 Alejandro 3.º, Inocencio 3.º, Inocencio 4.º, Gregorio 10 y Bonifacio 8.º trataron de restablecer la antigua disciplina en esta parte tan generalmente violada.

Oigamos al concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro 3.º, que no deja duda de que la administracion Episcopal de los Electos fué un abuso, y lo prueban las prohibiciones que hicieron los Papas desde el siglo 12. «Debiéndose, dicen los Padres, hacer indagacion de la edad, honestidad de costumbres, y doctrina de los que han de ascender á los sagrados órdenes, y ejercer los ministerios eclesiásticos, con mucha mas razon debe hacerse esta informacion de los que se han de elegir para Obispos: POR TANTO, PARA QUE NADA DE LO QUE SE HA HECHO POR ALGUNOS EN TIEMPOS CALEMITOSOS SE ALEGUE POR EJEMPLAR EN LO VENIDERO, por el presente decreto establecemos, que ninguno sea elegido para Obispo sin tener treinta años, ser de legitimo matrimonio, y hacerse informacion de su ciencia y costumbres (1).” Tradúzcase y analícese como se quiera esa decision, siempre resultará, que los Padres Lateranenses sabian mejor que nosotros, porque estaban mas próximos á los tiempos de desórden, que habia habido descuido y abandono en asegurarse de la aptitud é idoneidad de los Obispos electos, por medio de la indagacion é informe de sus dotes y calidades, y que estos sin ese requisito administraban sus iglesias: y queriendo corregir este abuso, restablecen la antigua disciplina, y ha-

(1) Cam in cunctis sacris ordinibus, et ecclesiasticis ministeriis sint ætatis maturitas, gravitas morum, et litterarum scientia inquirenda; multo fortius in Episcopo hæc oportet inquire; qui ad curam aliorum positus, in se ipso debet ostendere, qualiter alios in Domo Dei oporteat conversari. EAPROPTER NEQUOD DE QUIBUSDAM PRO NECESSITATE TEMPORIS FACTUM EST, TRAHATUR A POSTERIS IN EXEMPLUM: præsentis decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui jam tricesimum annum ætatis exegerit, et de legitimo matrimonio sit natus, qui etiam vita et scientia commendabilis demonstretur. *Cap. 7. tit. 6. lib. 1. Decret. Greg. IX.*

blan el mismo lenguaje que los Concilios que la habian establecido: previniendo al mismo tiempo, que no puedan alegarse en lo futuro por ejemplar los hechos de algunos, que por la fatalidad de los tiempos habian administrado sus iglesias por sola la eleccion, y sin la informacion prévia de su vida y costumbres. «EAPROPTER, NEQUOD DE QUIBUSDAM PRO NECESSITATE TEMPORIS FACTUM EST, TRAHATUR A POTERIS IN EXEMPLUM.» Hé aqui en esa cláusula resuelta la dificultad, y desechas por los Padres de Letran las pruebas de los hechos alegados por el señor Ortigosa: ellos fueron un abuso originado de la confusion y desórden de los tiempos á que pertenecen. Las mismas prohibiciones que hicieron los Papas y los Concilios lo están persuadiendo, y aunque así no fuera, y realmente hubiesen los Obispos, de que hace memoria el señor Ortigosa, administrado sus iglesias por sola la eleccion, ¿es acaso una prueba robusta para destruir una disciplina de siglos? Si el señor Obispo electo de Málaga pretende apoyar su cuestion en hechos auténticos de administracion Episcopal de los Electos por espacio de tres siglos, yo se lo concedo; pero pongamos en una balanza los hechos opuestos de administracion con la eleccion sola, y de la misma con la eleccion y confirmacion: llevamos diez y ocho siglos y medio del establecimiento de la Iglesia, y por consecuencia de haber Obispos: el señor Ortigosa pone en un plato de la balanza tres siglos de hechos, en que los Obispos electos gobernaron sus iglesias sin la confirmacion canónica, y yo coloco en el otro plato quince siglos y medio de hechos en que los Electos no las administraron sin ella, ¿hácia qué parte se inclinará la balanza? ¿hácia el señor Ortigosa, ó hácia mí? Aun hay mas: los tres siglos fueron los mas corrompidos en costumbres, los mas ignorantes en toda especie de conocimientos, y los mas funestos para la Iglesia; en los quince y medio resaltan los mas brillantes en virtudes y ciencias, los mas gloriosos para la Religion por los eminentes Doctores, sábios profundos, y grandes santos que produjeron. Aun llevo mas adelante el contraste y oposicion entre unos y otros. Los nombres de esos pocos Obispos que cita el señor Ortigosa no son conocidos, sino de los que hayan estudiado profundamente la historia, ó de quien ha hecho la disertacion sobre los ejemplos históricos relativos al poder de los Obispos electos, para leerse

en la Academia de ciencias Eclesiásticas de Madrid. ¿Quién conoce al Prelado electo de Norverter, á Arnulfo, electo de Bergamo, á Serlon, electo de Sees? Y en esos tres siglos, ¿qué digo tres siglos? en diez y ocho no ha encontrado el señor Ortigosa en nuestra propia casa, en nuestra España un ejemplar, un solo hecho de administracion Episcopal por sola la eleccion, que ha tenido que ir á mendigarlos fuera de ella? Cuéntense, si posible es, los Obispos que ha habido en España desde los discípulos de Santiago hasta el Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa, ¿y ninguno sino S. Sria. ha dado el funesto y pernicioso ejemplo de querer administrar su iglesia sin la confirmacion canónica? ¿Y quién no conoce los nombres de tantos Obispos célebres por su saber y sus virtudes como ha habido en los ocho primeros siglos, y en los siete últimos de la Iglesia? No, no són desconocidos, ni estraños en la literatura eclesiástica y profana, tanto antigua como moderna los nombres de los Ciprianos y Agustinos de Cartago é Hipona, los de los Ambrosios y Carlos Borromeos de Milan, de los Crisóstomos é Ignacios de Constantinopla, de los Martinos y Bartolomé de los Mártires de Braga, de los Leandros é Isidoros de Sevilla: y acercándonos á nuestros tiempos, los de los Bossuet, Flechier, Barbosa: y en nuestros dias, los de los Quevedo y Quintanos, Inguanzos, Cienfuegos. Pues ninguno, ni millares mas han presumido gobernar sus iglesias por el desnudo acto de su eleccion. Célebres y profundos canonistas conocian mejor que el señor Ortigosa la Iglesia de Dios y su disciplina, y se sometian y acomodaban á ella. No por ellos, sino por otros se promulgaron esas decretales prohibitivas de actos de jurisdiccion Episcopal sin la confirmacion. Pero de esta dificultad sale el señor Ortigosa, y la corta de un golpe diciendo, que *fueron dadas á la sombra de la ignorancia*. Luego todas las de Inocencio 3.º, que son de las que principalmente habla S. I., están en el mismo caso: y aquí me es forzoso hacer repeticiones fastidiosas, para confirmar la precipitacion y ninguna reflexion con que ha escrito el señor Obispo electo de Málaga.

Los elogios y censuras que han prodigado á Inocencio 3.º los autores de su siglo, no nos han de servir para juzgarle en el caso presente: otras pruchas, y otros testimonios feha-

cientes é irrecusables produciremos para conocer si sus disposiciones han sido dadas á la sombra de la ignorancia. Al momento que subió en la edad de treinta años, segun unos, y segun otros á la de treinta y siete, á la cátedra de S. Pedro con una repugnancia nada equívoca ni afectada, echó una mirada sobre toda la Iglesia, y vió, que aun quedaban restos y vestigios de los grandes abusos, y escandalosos desórdenes de los siglos anteriores: su celo por la observancia de la disciplina, sus talentos nada comunes, su alma grande, su carácter firme, todo se despliega en Inocencio para cerrar las llagas de la Iglesia, aun no cicatrizadas. Quinientas sesenta y ocho decretales suyas contienen los cinco libros de las de Gregorio Nono, sin contar las que llevan tambien su nombre, y están tomadas del concilio general de Letran celebrado en su tiempo, dirigidas á Reyes, Príncipes, Duques, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Deanes, Arcedianos, Cabildos, Abades, etc. etc., etc. de todo el orbe católico. En ellas, y por ellas se restaura la disciplina, se imponen graves penas á sus contraventores, se reforman las costumbres públicas y privadas del Clero y de los fieles, se destruyen abusos, se aclaran dudas, se resuelven dificultades, se dirimen controversias, y se establecen puntos luminosos de derecho civil y canónico. Estos son los testigos que han de declarar si las disposiciones de Inocencio fueron dadas, segun dice el señor Ortigosa, á la sombra de la ignorancia. Esta, como he dicho en otra parte, ó fué de él, ó de los hombres de su tiempo. Y qué, ¿tántas y tan sábias disposiciones, eminentemente religiosas, que conservan el orden, corrijen los excesos, sostienen la justicia, y restituyen derechos usurpados, pueden haber salido de un hombre ignorante? ¿Habrán sido dadas á la sombra de la ignorancia las disposiciones que prohiben, que los hijos ilegítimos de los canónigos obtengan prebendas en las iglesias, en que lo son sus padres (1)? La de que no se representen escenas teatrales en las iglesias, y que no sean actores los Clérigos (2)? ¿La de que los casados no obtengan dignidades eclesiásticas, y que renuncien las que tuviéren (3)?

(1) Cap. 15. tit. 18. lib. Decret. Greg. Noni.

(2) Cap. 12. tit. 1. lib. ibid.

(3) Cap. 8. tit. 4. lib. 1. ibid.

En fin, ¿serán hijas de la ignorancia un sin número de ellas en que se establecen principios, máximas y doctrinas, que se han adoptado, y proclamado en los siglos de las luces? Sí, en nuestras Córtes se han propuesto algunos artículos, y hecho proposiciones sobre puntos decididos y mandados observar por Inocencio. ¿Y és ese el hombre ignorante? Oráculo de su siglo, se recurría á él para consultarle de todas las partes del mundo. Oigase al Van-Spen, autor nada sospechoso, ni favorable á los Papas, y que hace suyo el lenguaje y opinión que de este Pontífice tenia el autor de su vida. «En los tres «consistorios, que celebraba semanalmente, él mismo examinaba, discutía y sentenciaba las causas mayores ó de entidad, con tanta sagacidad y prudencia, que era la admiración «de multitud de sábios y jurisconsultos, que concurrían para «oirle, y mas aprendían en esos consistorios, que habían aprendido en las clases (1).» Y el mismo Van-Spen hablando de su instruccion en ambos derechos, asegura, que «no tan «solamente resolvía las dudas del derecho canónico, sino también las del civil, ilustraba los lugares oscuros de la legislación romana, y decidía las cuestiones por sus mismos principios (2).» ¿Y és ese el Inocencio que conoce el señor Or-

(1) Scribit quoque dictus auctor numero 41. Ter in hebdomada solemnè consistorium quod in desuetudinem jam venerat publice celebrabat (Innocentius) in quo auditis quærimoniis singulorum, minores causas examinabat per alios, majores autem examinabat *per se* tam subtiliter et prudenter, ut omnes super ipsius subtilitate et prudentia mirarentur: multique litteratissimi viri, et jurisperiti Romani Ecclesiam frequentabant, ut ipsum dumtaxat audirent, magisque discerant in ipsius consistoriis quam didicissent in Scholis, præsertim cum promulgantem sententias audiebant, quoniam adeo subtiliter et efficaciter allegabat, ut utraque pars se victuram speraret, dum eum pro se allegantem audiret, nullusque tam peritus coram eo comparuit advocatus qui oppositiones ipsius vehementissime non timeret. *Van-Spen. Tom. 4. Dissertat. pro faciliiori intellectu decret. Innocent. 3. p. 67.*

(2) Qua propter Pontifex utriusque juris scientia apprime instructus, non tantum quæstiones seu dubia juris canonici ex hoc jure resolvit, sed et plures juris civilis seu legum Romanorum obscuritates illustravit, et quæstiones ex ipsis juris Romani principiis decidit. *Van-Spen, ibidem p. 69.*

tigosa? ¿Es ese el Pontífice que ha dado sus disposiciones á la sombra de la ignorancia? ¿Y se tiene valor, por no decir impudencia, de publicarlo á la faz de una nacion culta é ilustrada, y del mundo entero? ¿A presencia del sábio y virtuoso cuerpo Pastoral de España, y al lado de esa insigne Academia de Ciencias Eclesiásticas de Madrid? ¿Y quién será el ignorante, Inocencio ó el Obispo electo de Málaga? Decidalo el público imparcial. Pero acaso el señor Ortigosa nos dirá, que la ignorancia no fué de Inocencio, sino de los Obispos, del Clero, y de los hombres de su tiempo, y que se valió de ella para dar sus disposiciones, que es como si hubiera dicho Inocencio: á estos hombres tan ignorantes voy á mandarlos y prohibirles cosas, que me guardaria bien de hacerlo si fuesen instruidos. Y qué, ¿porque eran ignorantes no se les habia de mandar que observasen escrupulosamente toda la disciplina establecida por la Iglesia para su régimen y gobierno? Porque eran ignorantes los Obispos, ¿no se les habia de prohibir la Simonia? Porque era ignorante el Clero, ¿se le habia de permitir el concubinato, el duelo y el uso de armas? Porque eran ignorantes los legos, ¿no se les habia de prohibir el hurto, el rapto, el adulterio y la usura? Y últimamente, porque todos, Obispos, Clérigos y legos eran ignorantes, ¿se habian de dejar correr los desórdenes, y propagar los escándalos? Y un Pontífice que lleva sobre sí la inmensa responsabilidad de la solitud de la Iglesia Universal, ¿se habia de abstener á pretesto de la ignorancia de su tiempo de desterrar los vicios, plantar las virtudes, corregir los excesos y reformar las costumbres? ¿Y quién dice ni piensa semejante absurdo? ¿Quién? El señor Ortigosa cuando nos dice, que las disposiciones de Inocencio 3.^o fueron dadas á la sombra de la ignorancia de su tiempo, y por consecuencia que abusó de ella para dar tantas disposiciones preceptivas del órden y de la justicia, prohibitivas de los desórdenes y escándalos, y restrictivas de privilegios y derechos usurpados. En este caso están los hechos presentados por dicho Señor: ellos fueron un abuso, un desórden y una usurpacion considerados en sí, la edad á que pertenecen, y las prohibiciones que hicieron los Papas de la administracion Episcopal de los Electos. Yo no diré que los Obispos, de que se hace mención, fueron todos ignorantes, simoniacos, avaros, ambi-

eiosos y guerreros: estoy muy lejos de ello; pero como he propuesto hablar de los hechos en general, solamente diré, que ellos ó administraron sus iglesias despues de la confirmacion, ó si lo hicieron antes, abusaron y quebrantaron las disposiciones de la Iglesia: porque regía y estaba vigente una disciplina contraria, que no se habia derogado.

Solamente me haré cargo del hecho del Arzobispo electo de Evora, sobre el cual dice el señor Ortigosa en el exámen del procedimiento ilegal pág. 6, línea 49, que *el Soberano de Portugal llegó hasta amenazar á la corte de Roma con rompimiento, y con el restablecimiento de la disciplina antigua si la Curia Romana insistia en la negativa de las bulas.* ¡Y es posible tanta ceguedad, tanta ignorancia en el Obispo electo de Málaga! Y si no hay lo uno ni lo otro, forzoso es decir que se trata de alucinar y sorprender la sencillez y buena fé de los incautos. Porque dígame V. S. I., señor Ortigosa, aun dado el caso que el Soberano de Portugal restableciese la disciplina antigua, ¿ésta autorizaba al Arzobispo de Evora para gobernar su iglesia por sola la presentacion, y sin la confirmacion? ¿Era esa la disciplina antigua? Y si lo era, ¿por qué cuando ruega V. S. I. al Cabildo de Málaga, que para ilustrarse mutuamente consulte *antiguas actas y venerables monumentos, donde se halla consignada su sapientisima disciplina*, no ha citado siquiera una sola acta? Y tan pródigo y generoso como es V. S. I. en producir hechos de tres siglos de funesto recuerdo, tan avaro y miserable se muestra con las antiguas actas, que no ha merecido el público ver una tan sola. Así se alucina y sorprende con esas pomposas palabras de *antiguas actas y venerables monumentos*, y luego vamos á verlos, y ni lo uno ni lo otro se encuentra. ¿Y creará nadie que en el documento que cita el señor Ortigosa para esforzar y confirmar el período que vamos examinando, se halla una respuesta decisiva, y un argumento concluyente contra su cuestion capital? ¡Fatal estrella la de este Señor! que sus mismas pruebas se convierten contra él! Téngase presente, que su objeto es persuadir y convencer que el Obispo por el hecho solo de la Real presentacion puede regir y gobernar su iglesia sin la confirmacion. El documento que produce está en la nota 9 del procedimiento ilegal, y es el oficio que dirige al Arzobispo electo de Evora el marques de Aguiar, Mi-

nistro de Portugal, quien entre otras cosas le dice en nombre de su Soberano, «Que S. M. estaba resuelto á mandar «hacer la confirmacion dentro del reino en la forma de la disciplina anterior.» Luego el Soberano de Portugal sabia mucho mejor que el señor Ortigosa que su presentacion, aunque se quiera conceder fué hecha en nombre, en virtud, con poder y como delegado de la Iglesia, no daba derecho al Presentado para gobernar por ella sola su iglesia, sino que era necesaria la confirmacion. Luego la disciplina antigua no era el que los Electos administrasen sus iglesias por solo el hecho de su eleccion. Luego el hecho de Portugal destruye hasta sus fundamentos, si es que tiene alguno, la cuestion capital del señor Ortigosa: porque aun cuando se hubiera restablecido la antigua disciplina, la confirmacion se habia de hacer dentro del reino, y no por el Soberano, ni por su Gobierno, sino por la Iglesia, que es á quien esclusivamente corresponde formar juicio y hacer exámen de la eleccion y de la idoneidad del Electo. Sea por medio del Metropolitano, del Primado, ó del Patriarca, ó del Sumo Pontífice, siempre se verificará que sin conocimiento prévio suyo, nadie usurpa actos de jurisdiccion Eclesiástica. Pero el señor Obispo electo de Málaga está bien esplicito en medio de tantas contradicciones: lo que desea y anhela es no ser confirmado por el Papa. Bien claro lo dá á entender en sus escritos. En otro capítulo examinaremos despacio este punto, deduciendo de cuanto hasta aquí hemos dicho que si la eleccion y presentacion no dan derecho alguno para regir y gobernar las iglesias, los Electos y Presentados no pueden decirse ni llamarse propiamente Obispos, y que á estos los constituye la plenitud del Sacerdocio por medio de la imposicion de las manos, y que en mas de diez siglos no se dió caso que ninguno ejerciese cargo ó acto de jurisdiccion Episcopal sin estar ordenado de Obispo. Ya desde el siglo 11 Ivo de Chartres, y despues de él el cardenal Gofredo de Vandoma consultado por Pedro de Leon, tambien Cardenal, habian establecido el principio de que el órden hace al Obispo, como el Bautismo hace al Cristiano (1), el que han adoptado todos los autores Ultramontanos y Cismontanos, y entre

(1) Berault Bercastel tom. 13. pág. 214, edic. de Valencia año de 1831.

todos y por todos le citaré uno novísimo, nada sospechoso al señor Ortigosa, y es el Arzobispo electo de Toledo, Prímado de las Españas, el señor Vallejo, quien en la página 144 de su discurso canónico-legal, despues de citar las palabras de Van-Spen de que un Obispo electo no solamente no es Obispo ni Pastor antes de la confirmacion, sino que ni aun puede regularmente ingerirse de modo alguno en la administracion de su iglesia, dice: «Nosotros sostenemos lo mismo, y añadimos, que hasta despues de la consagracion, en la que se adquiere la plenitud del Sacerdocio, no se llama, ni puede llamarse «simplemente *Obispo*.»

¿Y cómo podia titularse simplemente tal por solo la eleccion? Ella no confiere autoridad, potestad ó jurisdiccion alguna, ni por ella se adquieren derechos. Yo no he adoptado, ni adoptaré la distincion del *jus ad rem* aplicado á la eleccion, y del *jus in re* á la confirmacion: porque fué desconocida de la venerable antigüedad, y no se introdujo en la ciencia canónica sino despues de muchos siglos, como dice Wan-Spen (1). No adquiriéndose por la eleccion y su aceptacion derecho alguno para regir y gobernar la iglesia vacante, y no pudiendo aun por ella sola el Electo llamarse su Pastor, menos podrá llamarse simplemente *Obispo*, cuya palabra sola denota ya la inspeccion, la vigilancia, el régimen y el gobierno de la grey que se le ha designado.

Diga lo que quiera el señor Ortigosa sobre su cuestion capital, aglomere autoridades, presente hechos para probarla y robustecerla, todo se desvanece á presencia de la autoridad de la Sagrada Escritura, de la de los Concilios generales y particulares, de la de los Pontífices, de la del buen sentido y recta razon, y últimamente, de la de diez y ocho siglos de práctica universalmente observada de que sin la mision divina, sin la confirmacion canónica ninguno presume ejercer actos de jurisdiccion Episcopal. Si es necesaria é indispensable la institucion canónica para cualquier Beneficio, el Episcopado que es el mas antiguo y eminente de todos, ¿ se ha de conferir sin ella? No se escandalice el señor Ortigosa al

(1) Multis sæculis ignotum fuisset per electionem adquiri Electo jus ad rem: per confirmationem vero jus in re: hæc enim Patrum ætas ignoravit.—Wan-Spen, Jus Eccles. Univ. p. 1.^a tit XV. c. V. §. 1.

leer que incluyo en la clase de Beneficios al Episcopado ; pues que nos dice en el documento núm. 3, pág. 9, lin. 51, que *sin descender al ridiculo, no se le ha podido llamar Beneficio ;* y en la nota 4 repite la misma idea diciendo, que el Cabildo *hizo descender, degradó, y ridiculizó al Episcopado hasta el estremo de aplicarle la trivialísima doctrina sobre colacion y posesion de Beneficios :* porque el profundo, imparcial y critico Berardi, que tan alta como justa idea tenia del Episcopado, no lo degradó ni ridiculizó, cuando lo incluyó en la clase de Beneficios mayores (1). Pero acaso este célebre canonista no habria tratado esta materia expreso, como ha dicho el señor Ortigosa de la eleccion y confirmacion. Mas recusemos por ahora al Berardi, y apelemos á una sociedad de sábios, y de aquellos sábios á quienes particularmente se dirige el señor Ortigosa en sus escritos, *profundamente instruidos en la historia de la Iglesia, y demas ramos de las ciencias Eclesiásticas, y que no se hallan ligados con las preocupaciones intolerantes de la escuela Ultramontana.* Estos son los autores y compiladores de la Enciclopedia, que no intentaron degradar ni ridiculizar al Episcopado, llamándole «el mas antiguo y mas eminente de todos los Beneficios (2).» Es desconocer el origen primordial y la naturaleza del Beneficio, el decir que se degrada y ridiculiza el Episcopado, colocándolo en primera linea y al frente de todos los oficios Eclesiásticos, y ministerios Pastorales. Yo bien sé que los canonistas no incluyen ni comprenden en la voz simple *Beneficio* al Episcopado: mas en último resultado, ¿ qué es el Beneficio sino la prestacion de un servicio á la Iglesia? ¿Y cuál mas noble, mas sublime, y mas honorífico que el que dan los Obispos? Luego aunque al Episcopado se le coloque é incluya en la primera clase de los Beneficios, no por eso se degrada y ridiculiza: por que no se intenta ni pretende comparar su Ministerio con el de un Beneficiado de Aldea, que aunque noble y respetable en sí, es mucho mas augusto el

(1) *Majora dicuntur illa (beneficia) quæ Episcopali ordini cohærent, nimirum Episcopatus. Berardi, dissert. secund. de variis Beneficiorum speciebus.*

(2) *L'Épiscopat est le plus ancien & le plus éminent de tous les Benefices. Encyclopédie tom. 6. p. 140, verb. Evêque. Eveché est l'Eglise ou le Benefice d'un Evêque. ibid. pag. 136.*

del Obispo, y mas eminente su gerarquía; por tanto el venerable Cabildo de Málaga no degradó ni ridiculizó al Episcopado cuando le aplicó la doctrina sobre Beneficios. Quien le degrada y ridiculiza hasta lo sumo es quien sostiene y defiende con tenacidad y obstinacion que porque un lego, sea de la gerarquía que fuese, nombra, ó presenta á cualquiera para Obispo, puede ya ejercer el terrible y espantoso cargo de dirigir, apacentar, y gobernar su grey, sin que la Iglesia, de quien es Ministro, Pastor, Maestro, Juez, y Doctor sepa ni tome conocimiento de su aptitud y capacidad para desempeñar tan árduos ministerios. Y sinó, en el caso presente ¿quién nombra para todos esos cargos y oficios? Un Poder sin poder en la Iglesia, una Autoridad sin autoridad en ella: conque sin poder ni autoridad de la Iglesia iria el señor Ortigosa á administrar lo mas santo que hay en la Religion, á apacentar su rebaño con la sana doctrina católica, y á discernir y juzgar entre la verdad y el error. Esto sí seria ridiculizar, degradar, y aun envilecer el Episcopado, el que los Sucesores de los Apóstoles recibiesen del Poder temporal, y de la Autoridad soberana del Estado una potestad toda divina y espiritual.

Esta no se confiere á los Obispos sino por la mision divina y confirmacion canónica, que ha dado siempre la Iglesia, cuya práctica constante é invariable no es una ley orgánica, ni una medida reglamentaria y provisional espuesta á las vicisitudes de los tiempos, sino una ley fundamental y constitucional del alto gobierno de la Iglesia consignada en la Sagrada Escritura, reproducida por los Concilios, sancionada por los Pontífices, autorizada por los Padres, y aconsejada por la sana razon. La Religion, la Iglesia, el Estado, la utilidad pública, y aun la alta política de los Gobiernos se interesan en que el Obispo electo ó presentado no entre á gobernar su Iglesia sin que antes conste canónicamente de su aptitud, capacidad, é idoneidad. Esta es *la disciplina actual*, ésta á la que se ha acomodado gustosamente la Iglesia, ésta la reproducida por el último Concilio general, y ésta la observada y practicada por siglos en nuestra España. ¿Por qué, pues, el señor Ortigosa se opone á ella? ¿Cuál es su intencion, cuál su idea en sostener lo contrario de lo que determinó y decidió la alta y profunda sabiduría de los Padres de

Trento? ¿Será por celo de la dignidad Episcopal? ¿Pero puede serlo jamás contravenir á lo que ha mandado la misma Iglesia? ¿Será acaso::::: pero concluyamos y cerremos este artículo con una de las mas brillantes contradicciones del señor Ortigosa. Nos dice en el examen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispado de Sevilla, pág. 23, que si la causa es grave, corresponde solo al Papa: si no es grave, pertenece al Concilio provincial segun previene el Tridentino. Si la causa es de las que traen consigo deposicion ó privacion, y de consiguiente su conocimiento corresponde al Papa, entouces pudiera haber sido citado á comparecer personalmente: mas si la causa es leve y su conocimiento pertenece al Concilio provincial no puede ser mandado comparecer sin notoria infraccion del concilio de Trento. Conque segun el señor Ortigosa el Gobernador del Arzobispado de Sevilla no pudo mandarlo comparecer sin notoria infraccion del Concilio de Trento, ¿y no habrá infraccion sosteniendo y defendiendo que es licito ingerirse, y aun ingiriéndose de hecho el señor Obispo electo de Málaga, en el gobierno y administracion de su iglesia por sola la eleccion y aceptacion y sin la confirmacion, previniendo y ordenando lo contrario el Concilio? ¿Quién, pues, es el infractor?

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE.

Capítulo único de este tomo.

La elección sola, sin la confirmación ó consagración, no constituye al Obispo: y por tanto ella no dá al Electo ningún derecho para regir y gobernar la iglesia para que ha sido elegido. **Página 1.^a**

§. 1.^o—*Exámen de varios textos del derecho citados por el señor Ortigosa.* **Id.**

§. 2.^o—*Necesidad de la confirmación para adquirir la potestad de regir la iglesia según la disciplina de todos los tiempos, las decisiones de Concilios, constituciones de los Papas, y la policía de toda sociedad en la elección de sus funcionarios.—***Pág. 14.**

§. 3.^o—*La confirmación no se introdujo en el siglo 12, sino que fué de todos los tiempos de la Iglesia.* **Pág. 44.**

§. 4.^o—*La confirmación de los Papas por los Emperadores nunca fué ni pudo ser canónica.* **Pág. 47.**

§. 5.^o—*Los Principes como Patronos no son delegados de la Iglesia para conferir jurisdicción á los que nombraren para Obispos.* **Pág. 55.**

§. 6.^o—*La dignidad Episcopal no procede, á lo menos exclusivamente, de la potestad de regir y gobernar la iglesia.* **Pág. 101.**

§. 7.^o—*Nombramiento por S. M. para los Obispados de América y Filipinas.* **Pág. 103.**

§. 8.^o—*Justas razones de Inocencio 5.^o para permitir en sus decretales 28 y 44 de Electione, et Electi potestate, á los Obispos electos rigiesen sus iglesias sin la confirmación.—***Pág. 110.**

§. 9.^o—*Exámen de las pruebas de hecho que alega el señor Ortigosa para probar su cuestión capital.* **Pág. 126.**

ERRATAS.

PAGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
41.....	59.....	gefes y naciones.	<i>gefes de las naciones,</i>
50.....	21.....	nidos.	<i>hielos.</i>
102.....	32.....	diez y ocho.	<i>diez.</i>
129.....	11.....	convencido y persuadido.	<i>convenciendo y persua-</i> <i>diendo.</i>
151.....	11.....	Iglesia: si no la obtuvieron,	<i>Iglesia si no la obtuvieron,</i>

